UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO, APROPIACION ILICITA, EN EL EXPEDIENTE N° 02109-2008-0-0201-JR-PE-03, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH - HUARAZ - 2017

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA

VALENTINA MILAGROS MENACHO LUCERO

ASESOR

MGTR. VILLANUEVA CAVERO DOMINGO JESÚS

HUARAZ – PERÚ

2017

JURADO EVALUADOR

Presidente

Dr. Walter Ramos Herrera.

Secretario

Mgtr. Manuel Benjamin Gonzales Pisfil.

Miembro

Mgtr. Franklin Gregorio Giraldo Norabuena.

DTI

Mgtr. Jesús Domingo Villanueva Cavero

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por proveer la salud que tengo, y por haberme guiado e iluminado en el transcurso de elaboración de mí proyecto para poder cumplir todas mis metas.

A La Universidad:

Por la oportunidad que me brindo para poder llegar a realizarme profesionalmente, pero todo esto no hubiera sido posible sin la ayuda de los docentes quienes nos brindaron los conocimientos necesarios.

Valentina Milagros Menacho Lucero

DEDICATORIA

A mis padres:

Por haberme forjado como la persona que soy en la actualidad; muchos de los logros se los debo a ustedes, que me formaron con reglas y ciertas libertades, con la finalidad de darme la motivación y constancia para poder alcanzar todas mis metas planteadas.

A mis hermanos y amigos

Por sus palabras de motivación para no rendirme y por la confianza depositada en mí. Que nos apoyamos recíprocamente en nuestra formación profesional y que hasta ahora, seguimos siendo amigos y poder llegar a realizar el proyecto.

Valentina Milagros Menacho Lucero.

RESUMEN

El presente trabajo de investigación lleva como título Delitos Contra El Patrimonio – Apropiación Ilícita, con el objetivo de determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° 02109-2008-0-0201-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ancash – 2017 materia de análisis. Teniendo en conocimiento que el patrimonio es el conjunto de bienes, créditos y derechos de una persona, y que la apropiación ilícita vendría ser uno de los delitos que atenta contra el patrimonio de una persona; por ende, podemos definir al delito de apropiación ilícita como la obtención ilegitima de un bien, mediante el aprovechamiento de un "justo título" por el cual el agente recibe el bien inmueble por parte del sujeto pasivo. La cual se encuentra regulada en el art. 190 del código penal.

La presente investigación empleará la metodología (cuantitativa y cualitativa, de nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal), así como también se realizará un análisis detallado del desarrollo del proceso de acuerdo a ley.

Para la obtención de los resultados referente a la calidad de las sentencias se tendrá en cuenta los parámetros normativos, doctrinarios, jurisprudenciales. Y en base a ello se obtuvieron lo siguiente: la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: mediana, muy alta y muy alta. Por tanto, debemos concluir que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, Apropiación Ilícita, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The present research work is titled Crimes Against Heritage - Illicit Appropriation, with the objective of determining the quality of first and second instance sentences of file No. 02109-2008-0-0201-JR-PE-03, of the Judicial District of Ancash - 2017 subject of analysis. Knowing that the patrimony is the set of goods, credits and rights of a person, and that the illicit appropriation would come to be one of the crimes that threaten the patrimony of a person; therefore we can define the crime of unlawful appropriation as the illegitimate acquisition of a good, through the use of a "just title" by which the agent receives the real property by the taxpayer. Which is regulated in art. 190 of the penal code.

The present investigation will use the methodology (quantitative and qualitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design), as well as a detailed analysis of the development of the process according to law.

In order to obtain the results regarding the quality of the judgments, the normative, doctrinal and jurisprudential parameters will be taken into account. And based on this, the following was obtained: the quality of the expository, considerative and resolutive part, pertaining to: the judgment of first instance was of rank: high, very high and very high; and of the second instance sentence: medium, very high and very high. Therefore, we must conclude that the quality of first and second instance sentences was very high and high, respectively.

Keywords: quality, Illicit Appropriation, motivation and sentence.

ÍNDICE GENERAL

Pág.

Carátula……..i

Jurado evaluador……...ii

Agradecimiento……...iii

Dedicatoria……..iv

Resumen……..v

Abstract……vi

Índice general……..vii

Índice de cuadros……...xiii

I. INTRODUCCIÓN……14

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA……...20

2.1. ANTECEDENTES……20

2.2. BASES TEÓRICAS……...22

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas, generales, relacionadas con las sentencias en estudio……24

2.2.1.1. Trípode que sustenta el Proceso Penal……24

2.2.1.1.1. La Acción Penal……24

2.2.1.1.2. Jurisdicción……26

2.2.1.1.3. Competencia……..27

2.2.1.2. Garantías Constitucionales del Proceso Penal……...29

A. Principio de legalidad……...29

B. Principio de la función Jurisdiccional……....30

C. Principio de Proporcionalidad……....32

2.2.1.3. Principios Procesales aplicados en el Proceso en estudio……32

H. Principio Acusatorio…….....32
A. Principio de Imparcialidad…….....33
J. Principio de Presunción de Inocencia ……35
K. Principio de Oralidad …….....37
L. Principio de Inmediación …….....39
M. Principio de Economía y Celeridad Procesal ……40
N. Principio de Contradicción ……41
O. Principio del debido proceso……43
2.2.1.4.El Derecho Penal en el Estado Constitucional de Derecho…….44
2.2.1.4.1. Principios Constitucionales aplicados en el Proceso…….....45
A. El Bien Común…….....46
B. La Dignidad Humana……...46
A. El Principio de Supremacía de la Constitución…….....47
B. El Principio de Interdicción de la Arbitrariedad……47
C. El Principio de Legalidad……..47
2.2.1.5. El Proceso Penal…….....48
2.2.1.5.1. Conceptos…….....48
2.2.1.5.2. Clases de Proceso Penal……49

2.2.1.5.3. Principios aplicables al proceso penal…….....50
2.2.1.5.3.1. Principio de legalidad…….50
2.2.1.5.3.2. Principio de lesividad…….....50
2.2.1.5.3.3. Principio de culpabilidad penal……....50
2.2.1.5.3.5. Principio acusatorio……...50
2.2.1.5.3.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia…….....52
2.2.1.5.4. Finalidad del proceso penal……..53
2.2.1.5.5. Clases de proceso penal…….....53
2.2.1.5.5.1. El proceso penal sumario……...54
A. Conceptos……..54
B. Regulación…….54
2.2.1.5.5.2. Características del proceso penal sumario……...55
2.2.1.6 Los sujetos procesales ……..56
2.2.1.6.1. El Ministerio Público……....56
2.2.1.6.1. Conceptos ……..56
2.2.1.8.2. funciones del fiscal en lo penal…….....57
2.2.1.8.2. El Juez penal……..58
2.2.1.6.2.1. Concepto de juez……....58
2.2.1.6.2.2. Marco Legal del Juez……59

2.2.1.6.3. El imputado……...61
2.2.1.6.3.1. Concepto……61
2.2.1.6.3.2. Derechos del imputado……62
2.2.1.6.4. El abogado defensor……64
2.2.1.6.4.1. Concepto……64
2.2.1.8.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos……..65
2.2.1.6.5. El agraviado……..66
2.2.1.6.5.1. Concepto……66
2.2.1.6.5.2. Intervención del agraviado en el proceso……...67
2.2.1.7. Las medidas coercitivas……68
2.2.1.7.1. Conceptos……68
2.2.1.7.2. Principios para su aplicación……69
a) Principio de Necesidad:……...69
b) El Principio de Legalidad: ……69
c) El Principio de la suficiencia probatorio……...69
d) Principio de proporcionalidad……70
2.2.1.7.3. Clasificación de las medidas coercitivas……...70
I. MEDIDAS SOBRE LAS PERSONAS……..70
I.1 Retención de las personas…….....71
2.2.1.8. La prueba ……...72
2.2.1.8.1. Concepto……...74
2.2.1.8.2. Elemento de Prueba……....74
2.2.1.8.3. Órgano de Prueba……...75
2.2.1.8.4. Medio de Prueba……76
2.2.1.8.5. Fuente de Prueba……....77
2.2.1.8.6. El Objeto de la Prueba……....78
2.2.1.8.7. La Actividad Probatoria……80
2.2.1.8.8. Valoración Probatoria…….....81
2.2.1.8.9. Principios de la valoración probatoria……...82
A. Principio de Libertad Probatoria…….....83
B. Principio de Pertinencia de los Medio Probatorios…….....83

C. Principio de la Valoración de la Prueba……...84
D. Principio de Licitud o Legalidad de los medios probatorios……..84
2.2.1.8.10. Interpretación de la prueba……86
2.2.1.10.11. El atestado como prueba pre constituida y medios de prueba actuados en el proceso judicial en estudio
2.2.1.8.11.1. Atestado……87
2.2.1.8.11.1.1. Valor probatorio. ……..88
2.2.1.8.11.1.2. El atestado policial en el Código de Procedimientos Penales…….88
2.2.1.8.11.1.3. El Informe Policial en el Código Procesal Penal…….89
2.2.1.8.11.1.4. El atestado policial en el proceso judicial en estudio……..90
2.2.1.8.12. Declaración instructiva……..91
2.2.1.18.12.1. Concepto……..92
2.2.1.8.12.2. La regulación de la instructiva……....92
2.2.1.8.12.3. La instructiva en el proceso judicial en estudio…….93
2.2.1.8.13. La testimonial……..94
2.2.1.8.13.1. Concepto……94
A. Características……...94
2.2.18.13.2. La regulación de la prueba testimonial……....95
2.2.1.8.13.3. La testimonial en el proceso judicial en estudio…….95

2.2.1.8.14. Documentos…….96
2.2.1.8.14.1 Concepto……...96
2.2.1.8.14.2. Regulación de la prueba documental……...96
2.2.1.8.14.3. Documentos valorados en el proceso judicial en estudio……....97
2.2.1.8.15. La pericia…….....98
2.2.1.8.15.1. Concepto……..98
2.2.1.8.15.2. Regulación en el Código Procesal penal…….....99
2.2.1.9. La Sentencia …….....103
2.2.1.9.1. Concepto…….....104
2.2.1.9.2. Correlación entre acusación y sentencia……105
2.2.1.9.3. Tipos de Sentencias…….....105
A. Sentencia Absolutoria……105
B. Sentencia Condenatoria…….....105
2.2.1.9.4. Redacción de la Sentencia ……..105
2.2.1.10. Medios Impugnatorios……....111
2.2.1.10.1. Concepto……111
2.2.1.10.2. Fundamentos de los medios impugnatorios……112
1.2.1.10.3. Vitium in Procedendo……..112
1.2.1.10.4. Vitium in Iudicando……112
A) Error de Derecho (Error in Iure)……...113

B) Error en Facto……..113
1.2.1.10.5. Vitium in Cogitando……114
2.2.1.10.6. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano……..114
A) El Recurso De Reposición……114
1. Definición. ……...114
2. Procedencia y finalidad. ……114
3. Trámite. El trámite del recurso de reposición es el siguiente:……..115
A) El Recurso De Apelación……116
1.- Definición: ……..116
2.- Procedencia. ……..117
3.- Órgano competente y facultades. ……117
4.- Finalidad del recurso de apelación. ……..117
5.- Efectos del recurso de apelación. ……..117
6. Trámite del recurso de apelación de autos……117
C) El Recurso De Casación……123
1. Definición. ……...123
2. Procedencia. ……123
3. Inadmisibilidad del recurso. La Sala Penal de la Corte Suprema declarará la inadmisibilidad del recurso de casación cuando:……124

4. Causales para interponer el recurso de casación:
5. Requisitos de procedencia. ……125
6. Trámite. El trámite del recurso de casación es el siguiente:……126
7. Competencia. ……...128
8. Contenido de la sentencia casatoria y Pleno Casatorio……129
9. Efectos de la anulación……129
10. Improcedencia de recursos……...129
D) El Recurso De Queja…….129
E) La Acción De Revisión……131
2.2.1.10.5. De la formulación del recurso en el proceso judicial en estudio……135
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas, específicas relacionadas con las sentencias en estudio……...135
2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio.
I. La teoría del delito……136
II. Componentes de la Teoría del Delito……....136
A. Teoría de la tipicidad. ……....136
B. Teoría de la antijuricidad……...136
A. Teoría de la culpabilidad. ……..136

2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito
A. Teoría de la pena……138
B. **Teoría de la reparación civil**. ……138
2.2.2.2 Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio……139
2.2.2.3. Ubicación del(os) delitos) en el Código Penal……139
2.2.2.4. Desarrollo de contenidos estrictamente relacionados con el(os) delito(s) sancionados en las sentencias en estudio……....140
III. El delito de apropiación ilícita……..140
IV. Regulación…….....140
V. Tipicidad…….....140
1. Elementos de la tipicidad objetiva…….....140
A. Bien jurídico protegido. …….140
C. **Sujeto activo. -** ……...**143**
D. Resultado típico……..145
E. Acción típica. ……..145
F. El nexo de causalidad. ……....146
G. La acción Dolosa. ……...146
II. Forma de inperfeccion de ejecución……..146
III. PRESUPUESTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE APROPIACION ILICITA……..147
VI. La Antijuridicidad: ……149

VII. La Culpabilidad:…….....149
VIII. Dolo……149
IX. Grados de desarrollo del delito……...150
2.3. MARCO CONCEPTUAL……...152
3. METODOLOGÍA……...155
3.1. Tipo y nivel de la investigación……156
3.2. Diseño de investigación…….....157
3.3. Objeto de estudio y variable de estudio……..157
3.4. Fuente de recolección de datos……...157
3.5. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos…….157
3.6. Consideraciones éticas……...158
3.7. Rigor científico: Confidencialidad – Credibilidad…….....158
4. RESULTADOS
4.1. Resultados ……160
4.2. Análisis de resultados……...184
5. CONCLUSIONES……...187
6. RECOMENDACIONES…….....188
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS……..189
ANEXOS……..200
Anexo 1. Cuadro de Operacionalización de la variable
Anexo 2. Cuadro descriptivo de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable
Anexo 3. Declaración de Compromiso Ético
Anexo 4. Sentencias en Word de las sentencias de primera y segunda instancia.

I. INTRODUCCIÓN

Uno de los grandes problemas que aqueja a nuestra sociedad vendría ser el mal manejo de la Administración de Justicia, que hasta la actualidad no se ha podido solucionar, más por el contrario se ha ido agrandando el problema; y si bien es cierto si enfatizamos este problema podríamos llegar a una solución tanto como en otros países que plantean propuestas para la mejora de la administración de justicia tanto en la emisión de sentencias y cumplir con los plazos establecidos por la ley para así poder solucionar lo peticionado, y así poder al menos evitarse la congestión en los órganos jurisdiccionales con la carga procesal que retarda a los proceso y crea un mal concepto de la administración de justicia en nuestro país y en otros países.

En esa línea de ideas se ve el caso de España respecto a la administración de justicia, que de acuerdo con Isabel Garrido (2017) , " Existe por tanto un planificado proceso de cambio muy necesario y arrastrado por las exigencias de la Unión Europea, pero la percepción de los ciudadanos sobre la Administración de Justicia no mejora como lo ponen de manifiesto los sucesivos barómetros del CIS de este mismo año25 y del mismo sentir parecen ser los juristas, si se considera la encuesta "Hacia una Justicia más eficiente 4ª Encuesta entre juristas sobre la modernización de ciertos aspectos de la gestión de litigios" 26 , en la que se incrementa la cifra de profesionales de 69% al 85% que consideran que las medidas que se han tomado en el marco del Plan de Modernización (2009-2012) no cumplen con los objetivos previstos: no se ha reducido la carga de trabajo de los juzgados; no se está de acuerdo con el proceso de implantación de la Nueva Oficina

Judicial; si bien se aprecia positivamente el proceso de una justicia basada en las TIC y en el sistema Lex Net, no ven, sin embargo que esas medidas estén incrementando la eficacia de la Justicia; solo el 40% en este año, frente al 53% en 2011, apoya la nueva Planta Judicial."

Así como en el caso de España que se crea proyectos para poder mejorar la administración de justicia, en nuestro país también se establece proyectos a corto plazo para así poder tener un buen manejo de la administración de justicia pero que lamentablemente hasta la fecha no se tiene una buena ejecución, o mejor dicho se tendría que tener un compromiso de todas los órganos jurisdiccionales en realizar los planteado y hacer efectivo el propósito que se quiere cumplir que es el de cambiar la percepción de la administración de justicia por parte de la sociedad; así como lo señala Walter Gutiérrez (2014), "a carga procesal en el Poder Judicial ha sobrepasado los tres millones de expedientes y un juicio civil excede en promedio los cinco años; sin embargo, no son pocos los procesos que pueden llegar a durar más de una década. De hecho, hace unos meses en la revista La Ley dimos cuenta de juicios que sobrepasaban los 40 años sin concluir.

En términos de provisionalidad las cosas no marchan mejor: el 42% del número total de jueces son provisionales o supernumerarios, toda una amenaza a la autonomía de este poder. Estas son solo algunas de las cifras que se consignan en el informe La justicia en el Perú. Cinco grandes problemas, que ahora presentamos. Para cualquier democracia la consolidación de un sistema de justicia eficiente es un objetivo del mayor interés público, pues la justicia no solo tiene que ver con el

efectivo ejercicio de los derechos, sino incluso con la buena marcha de la economía.

Difícilmente puede afirmarse que la justicia es eficiente en nuestro país, pero sería simplista decir que esto se debe exclusivamente a los operadores legales. Desde luego existe una buena cuota de responsabilidad en todos quienes formamos parte de la comunidad legal, pero también la hay en los otros poderes del Estado, comenzando por el Ejecutivo. En cualquier caso, la solución no pasa por asignar culpas, sino por comenzar a dar pasos para un real cambio."

Por tanto, poniendo énfasis a lo que respecta nuestra localidad la administración de justicia se ha ido deteriorando durante todos estos tiempos ya sea por la inadecuada administración de los que conforman los distritos judiciales, se da muchas veces por la acumulación de archivos sin un orden adecuado, o el incumplimiento de los plazos determinados por ley y entre otras que hacen que la población no tenga una opinión positiva del modo de administración. Pero como también no se buscado la manera de poder mejorar la administración de justicia y poder brindar una buena atención a la ciudadanía, haciendo prevalecer sus derechos y cumpliendo con los plazos tipificados por ley.

Luego de haber dado algunos alcances de lo que vendría ser la administración de justicia nos enfocaremos en el expediente **N° 02109-2008-0-0201-JR-PE-03, perteneciente al Distrito Judicial de Huaraz – Ancash,** donde la sentencia de primera instancia fue emitida por el Segundo Juzgado Penal transitorio donde se condenó a las personas V.E.U.C y C.A.C por el delito de Apropiación Ilícita en

agravio de la Comunidad Camp. S.C. P. A -H-Huari, a una pena privativa de la libertad de cuatro años suspendida condicionalmente en su ejecución por el plazo de tres años, no ausentarse del lugar de su residencia, sin previo aviso y autorización del juez de la causa, comparecer personal y obligatoriamente al juzgado, cada treinta días, para informar y justificar sus actividades, debiendo registrar su firma en el libro de control, devolver el dinero indebidamente apropiado ascendente en la suma de ciento cuarenta y ocho mil doscientos noventa y ocho nuevos soles al pago de una reparación civil de dos mil nuevos soles, lo cual fue apelada la cual fue pronunciada improcedente, pasando el proceso al órgano jurisdiccional de segunda instancia, que fue la Primera Sala Penal, donde se resolvió confirmar la sentencia condenatoria; sin embargo se reformuló el monto de la reparación civil, fijándola en la suma de veinte mil nuevos soles.

El presente proceso materia de análisis concluyó luego de 4 años, 40 meses y días 1,216, respectivamente.

En definitiva, luego de desglosar algunos aspectos de la administración de justicia y lo que será el expediente analizado se plantea la siguiente incógnita:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre la Apropiación Ilícita, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, **en el expediente N° 02109-2008-0-0201-JR- PE-03 del Distrito Judicial de Huaraz – Ancash, 2017?**

Para solventar el problema planteado se traza un objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Apropiación Ilícita, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, **en el expediente N° 02109-2008-0-0201-JR-PE-03 del Distrito Judicial de Huaraz – Ancash, 2017.**

Igualmente, para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos.

Respecto a la sentencia de primera instancia

a) Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

b) Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.

c) Determinar la calidad de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia.

a) Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

b) Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil.

c) Determinar la calidad de la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

JUSTIFICACIÓN

La presente investigación se justifica en base a las recopilaciones de información sobre el tema a tratar que vendría a ser la administración de justicia, pero poniendo énfasis en la calidad de las sentencias emitidas por el órgano jurisdiccional competente. Analizando el porqué de la situación crítica de la administración de justicia, ya que se denota la corrupción en las diferentes sedes donde ejercen la actuación de los poderes judiciales y los que ejercen la administración, tanto como política y jurídica presenta un deficiencia en la organización ya que se debe a la recarga documentación; insuficiencia de informatización, aplazamiento en las disposiciones judiciales, entre otros motivos que crea la desconfianza y un concepto a lo que vendría ser la administración de justicia.

En este caso es importante resaltar la importancia de la sentencia ya que en base a ella se indaga y analiza de la cual se obtiene los resultados necesarios. Por otro lado, gracias al análisis que se va hacer, podremos comprobar la calidad de las sentencias, en base a los parámetros tomados de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia; en efecto los resultados serán substanciales; porque serán utilizados de base para el diseño sustentación, aprobación y ejecución de las actividades de instrucción y actualización aplicables en el mismo contexto jurisdiccional.

Por tanto, con todo esto no solo busca dar conocer la deficiencia de la administración de justicia de hoy en día, si no que se trata de concientizar tanto como la población y a los magistrados respecto a la corrupción y como la inadecuada atención brindada excediéndose en los plazos previstos en la ley. Como también ver la manera de poder dar una solución que aqueja a la población donde exista una mejor organización en los despachos judiciales y resuelvan los conflictos de interés de las partes siempre respetando sus derechos.

2. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Según VICTOR TICONA (2017) citando a Nieto Alejandro, la motivación de la sentencia justa exige necesariamente las tres modalidades de la argumentación; sin embargo, resulta de suma y especial importancia la argumentación material, por las siguientes razones:

A) El Juez tiene el deber constitucional de motivar la sentencia que expide, pero no con cualquier motivación o justificación. Tampoco su deber es motivar con argumentos razonables o aceptables, sino que creemos que el deber radica en exponer las razones certeras de hecho y de derecho, que van a sustentar la decisión de manera objetiva y razonablemente justa.

B) Las razones de hecho deben expresar la verdad jurídica objetiva, es decir aquellos hechos relevantes del litigio que han quedado probados en el proceso, y que sean verificables por cualquier operador jurídico.

C) Las razones de derecho deben expresar la voluntad objetiva de la norma. Más adelante explicaremos estos aspectos fácticos y jurídicos de la sentencia justa.

D) Además de las razones (fácticas y jurídicas) objetivas y certeras anotadas, el Juez tiene que estar convencido de que la decisión tomada es la que concreta el valor justicia en el caso sub júdice. Relacionando los conceptos hasta aquí tratados, Perelman afirmaba "Motivar es justificar la decisión tomada proporcionando una argumentación convincente e indicando lo bien fundado de las opciones que el juez efectúa”

En consecuencia, la motivación (jurídica) es la justificación de la decisión del juez, pero esta justificación se efectúa a través de la actividad argumentativa. La exigencia constitucional de motivar por escrito las resoluciones del Juez se refiere indudablemente a la motivación jurídica, excluyendo a la motivación psicológica.

Según ANDRÉS ZULUAGA (2012), Las sentencias de tutela en las cuales la Corte Constitucional utiliza el defecto fáctico tienen una particularidad respecto a la premisa mayor y es que no existe una disposición jurídica positiva en la Constitución ni en las demás normas jurídicas que preceptúen de manera directa el defecto fáctico, con un supuesto normativo y consecuencia jurídica. Lo cual puede llevar a dos hipótesis (i) Es posible que la Corte Constitucional decida sin utilizar una justificación interna (ii) que la justificación interna es realizada de manera implícita. La primera hipótesis supone que la Corte Constitucional siempre, al momento de decidir acerca del defecto fáctico, es irracional; la segunda supone que

la Corte Constitucional no es lo suficientemente clara y que sus decisiones pueden ser más razonables.

Se partirá, entonces, de la segunda hipótesis para comprender cuáles son las premisas normativas utilizadas por la Corte Constitucional para decidir acerca del defecto fáctico. Presupuesto para dilucidar la manera en que se construye la premisa mayor del defecto fáctico es partir de una concepción semántica de norma, la cual parte de distinguir entre enunciado normativo y norma jurídica. Los enunciados normativos hacen alusión al texto de la norma, los cuales se encuentran en la Constitución, y las diversas normas promulgadas por los órganos competentes. Es de precisar que los enunciados jurídicos deben hacer alusión de un modo u otro a modalidades deónticas, lo cual implica que los enunciados normativos se encuentran en el plano del deber ser, y por ello remiten a las "modalidades básicas de mandato, la prohibición y la permisión" (Alexy, 2002). Mientras que una norma jurídica es "el significado de un enunciado normativo" (Alexy, 2002). De este modo, la norma jurídica es una disposición normativa concretada mediante la interpretación jurídica, la norma jurídica, por así decirlo es la traducción de una disposición normativa.

Otro aspecto a tener en cuenta es que el juez al resolver acerca de una acción de tutela está decidiendo sobre la base de disposiciones normativas que consagran derechos fundamentales, lo cual hace necesario distinguir entre reglas y principios, entendiendo que los derechos fundamentales son la manera paradigmática de expresión de los principios.

Según LLOVET JAVIER (1997), el Código Procesal Penal acoge en su artículo 141 la distinción tradicional de las resoluciones en: providencias, autos y sentencias. Sin embargo, esta distinción es tan solo formal y depende del tipo de decisión que es necesaria adoptar. Esto se destaca, porque en cualquiera de esas manifestaciones de voluntad jurisdiccional, el órgano decisor debe fundamentarla.

La fundamentación no es exclusiva de los autos o de las sentencias, sino que, obviamente con las limitaciones argumentativas que supone una decisión interlocutoria, que simplemente ponga en marcha el proceso, aún en las "providencias" deben darse razones mínimas y suficientes, redactadas con claridad y precisión (artículo 142 del C.P.P.). Es característico de las providencias, que deben dictarse de oficio, siendo el funcionario autorizado para dictarlas el juez tramitador del despacho (arts. 145 del C.P.P. y 126, inciso 1) de la L.O.P.J.). Sin embargo, nada obsta para que en determinado asunto puedan ser dictadas por otro juez integrante del mismo tribunal, sin que ello ocasione la nulidad de lo actuado.

Por su parte, los autos son interpretados por el código en sentido negativo. Las resoluciones que pongan término al proceso son sentencias y las que ordenan un acto de mero trámite son las providencias; por exclusión, todas las otras decisiones deben catalogarse como autos. Es característico de los autos que resuelvan alguna incidencia del proceso, y suelen estar precedidos de una audiencia escrita u oral, después de la cual debe deliberarse, votarse y redactarse lo que corresponda. Por lo tanto, suponen, como lo indica la doctrina, que el juez debe realizar un juicio valorativo que no pone término al proceso. En caso de duda, en cuanto a si lo que se debe resolver debe hacerse en forma de auto o de providencia, lo pertinente es

interpretar que se trata de un auto, pues este garantiza con mayor rigor el derecho de fundamentación.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. DESARROLLO DE INSTITUCIONES JURÍDICAS, GENERALES, RELACIONADAS CON LAS SENTENCIAS EN ESTUDIO.

2.2.1.1. TRÍPODE QUE SUSTENTA EL PROCESO PENAL

2.2.1.1.1. LA ACCIÓN PENAL

La palabra Acción tiene variada significación y una variada gama de teorías, que, a partir de la segunda mitad del siglo XIX, se han venido formulando para tratar de precisar la naturaleza de la acción.

El concepto de acción varía según la doctrina que se sustente acerca del proceso, según se lo considere el servicio de las partes o al servicio de Estado. Pero según expresa ROSAS (2009), "es el derecho que tiene toda persona de acudir al órgano del Estado para reclamar amparo jurídico", asimismo Claria Olmero, señala que "la acción procesal es el poder de presentar y mantener ante el órgano jurisdiccional una pretensión jurídica, postulando una decisión sobre su fundamento y, en caso, la ejecución del resultado.

Según la Escuela Civilista:

CELSO, quien es su máximo representante, define la acción como "*Nihil aliud est actio quam ius perseguendi qoud sibi debetur"* (el derecho de perseguir en juicio lo

que no es debido). Esta connotación está ligada al de lesión del derecho, pues, no hay acción sin derecho sustantivo que defender o, donde no hay lesión del derecho no hay acción existente."

En la Escuela Alemana y Publicista:

Cuyos precursores más importantes son WACH, MUTHER Y HELLWIG, quienes conceptuaron a la acción como el derecho subjetivo dirigido hacia los órganos del Estado a quienes corresponde la protección de intereses jurídicos violados al margen de que el derecho material sea cierto o no.

Tal como afirma **OVALLE FAVELA**, sobre la Acción "es la acción, petición o reclamación que formula la parte actora o acusadora, e relación con un bien jurídico. Es "lo que pide" el actor en s demanda o el acusado en su acusación. De manera que con esta esta significación, es común que se hable de acción de pago, de acción de condena entre otros."

D. Clases de Acción Penal

El Ejercicio Publico de la Acción Penal

Se concreta cuando se ejerce la acción penal de oficio, a través de un Órgano del Estado. Le concierne su ejercicio en este sentido, al representante del Ministerio Publico.

EL Ejercicio Privado de la Acción Penal

El ejercicio de la acción penal está reservado por la ley a promoverla, en forma exclusiva, a quien ha sido directamente ofendido, los delitos contra el honor.

E. Acción Penal y Acción Procesal Penal

Es necesario distinguir ambo institutos. La acción penal, que es definida como una facultad en abstracto, es decir, un derecho en potencia, que permite al Estado la pretensión punitiva de la que esta investido.

La acción procesal penal, es el ejercicio del derecho del Ius Puniendi del Estado, ante el órgano jurisdiccional.

2.2.1.1.4. JURISDICCIÓN

Según GIMENO (2007), la potestad jurisdiccional, entonces consiste desde de la perspectiva constitucional, en juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, atribuyéndose de forma exclusiva a los juzgados y salas que la detengan en toda su plenitud.

Esta exclusividad supone que la jurisdicción es indelegable a otros órganos y poderes: que queda residenciada en régimen de monopolio precisamente en los órganos jurisdiccionales como órganos del estado; de este modo, las salas, titulares de la potestad jurisdiccional, conocerán de toda clase de procesos que se susciten dentro del ámbito territorial del país. (Pag. 103).

Según DEVIS ECHANDIA, explica que la jurisdicción en un sentido amplio, mira a la función de fuente formal del derecho, entonces se entiende que la ley, la costumbre y la jurisprudencia son manifestaciones de ella. Por lo tanto, no debe ni

puede confundirse la jurisdicción, en su sentido general, y el proceso; porque no solamente declara el derecho del juez al decidir en un proceso, sino que también lo hace el legislador al dictar la ley y el gobierno cuando promulga un decreto con fuerza de ley. En sentido estricto, por jurisdicción se entiende la función pública de administrar justicia, emanada de la soberanía del estado y ejercida por un órgano especial. Tiene por fin la realización o declaración del derecho y la tutela de la libertad individual y del orden jurídico, mediante la aplicación de la ley en los casos concretos, para obtener la armonía y la paz sociales; el fin de la jurisdicción se confunde con el del proceso en general, pero este contempla casos determinados y aquella todos en general.

Según el profesor GIOVANNI LEONE, entiende a la jurisdicción penal como la potestad de resolver el conflicto entre el derecho de castigar del estado y el derecho de libertad del imputado de conformidad con la norma penal, en efecto, el estado es el titular del *ius puniendi* y como tal organiza y estructura la maquinaria judicial a través de los órganos jerarquizados, a la par por el marco jurídico, que van a permitir la aplicación de la sanción correspondiente a quien ha transgredido la norma penal.

2.2.1.1.5. COMPETENCIA.

Según ALZAMORA VALDEZ, argumenta que la jurisdicción es la función de administrar justicia que corresponde al Poder Judicial, la competencia es el modo o la manera como se ejerce esa función, es la limitación de esa facultad por circunstancias concretas (territorio, turno, materia, cuantía y función). Por su parte

el maestro desaparecido san marquino GARCIA RADA, nos indica que la competencia puede ser considerada de dos puntos de vista; objetiva y subjetiva. En la primera, es el ámbito dentro de la cual el juez tiene y puede ejercer válidamente la jurisdicción. En el segundo, es el poder – deber del juez que lo habilita y lo obliga a ejercitar la jurisdicción que le es propia, con relación a determinado caso penal. Del mismo parecer de la definición anterior es el profesor ORE GUARDIA. Para CATACORA GONZALES, la competencia es la porción de jurisdicción que con carácter específico se asigna a cada uno de los órganos jurisdiccionales, de acuerdo a la necesidad de distribuir convenientemente el trabajo.

Según ROSAS YATACO, conclusivamente, luego de la gama de definiciones de la competencia lo cierto es que es el límite o medida de la jurisdicción, y se le puede definir como la capacidad o aptitud legal del funcionario judicial para ejercer la jurisdicción en un caso determinado y concreto. De manera que jurisdicción y competencia son términos que no se contraponen por el contrario se complementan.

Según LORCA NAVARRETE, habiendo delimitado el concepto de competencia y su relación con la jurisdicción, podemos esbozar un concepto puramente procesal como es el de la competencia que es la asignación de la función jurisdiccional penal a ciertos órganos jurisdiccionales penales de cierto tipo o grado para conocer las pretensiones penales con preferencia a los demás órganos del orden jurisdiccional penal.

2.2.1.2. GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DEL PROCESO PENAL

El Estado Social y Democrático de Derecho o Estado Constitucional de Derecho reconocido en el Art. 43° de nuestra Constitución y desarrollado por el Derecho Constitucional, se fundamenta especialmente en la defensa de los derechos fundamentales y l consagración de las garantías para la defensa de la persona humana y su dignidad, tal como estipulan los artículos 2°, 3° y 139° dela Constitución Política del Estado. Ello determina que los operadores jurídicos quedan sujetos a exigencias constitucionales que se convierten en criterios, guías y límites de cualquier interpretación jurídica y actuación fiscal o jurisdiccional; y claro su observancia determina la nulidad de cualquier decisión o actuación. En tal sentido, para la validez de dichas medidas es imprescindible sujetarse a los principios que configuran y delinean su contenido, estos principios son fundamentales y los mencionamos a continuación:

D. PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Según FERRANDO MANTOVANI (2015), el problema de la legalidad nace de una fundamental cuestión: ¿el hecho ilícito es el hecho previsto por la ley como tal o es el hecho antisocial? Dilema o drama del derecho penal moderno, en su continua búsqueda de un puto de equilibrio entre dos órdenes de valores, ambos esenciales, para una vida social civil: entre la exigencia de certeza jurídica y exigencia de justicia, entre la garantía de la libertad individual y la instancia de la defensa social.

a) El principio de legalidad formal expresa la prohibición de punir cualquier hecho que, al momento de comisión, no sea previsto expresamente establecidas por

ella*: nullum crimen, nulla poena sine lege.* Lo que imprime al hecho al carácter de la criminosidad en su previsión por la ley penal. Con el doble corolario de que no son punibles los hechos por la ley expresamente incriminados, que no sean antisociales (o no más sentidos como tales).

b) El principio de legalidad sustancial (o material), en cambio, significa que deben ser considerados hechos ilícitos los hechos socialmente peligrosos en cuanto tales, y a que ellos aplican las penas adecuadas para tal fin: *nullun crimen sine iniuria*. Lo que imprime al hecho el carácter de criminosidad es su peligrosidad social. Con el doble corolario: que son punibles los hechos socialmente peligrosos, aunque no sean expresamente incriminados por la ley; y viceversa, no son punibles los hechos expresamente incriminados por la ley, si no son considerados (o no mas) socialmente peligrosos.

Según VELASQUEZ VELASQUEZ (1986), son básicamente tres denominaciones que ha recibido este principio: el de la legalidad, estableciendo que la intervención punitiva del estado, tanto al configurar los hechos punibles (delitos y faltas) como al determinar las consecuencias jurídicas (penas y medidas de seguridad), debe regirse por el imperio de la ley de la voluntad general, acorde con las directrices democráticas y liberales que la inspiran. Por otro lado, también se les conoce como principio de reserva, puesto que desde un punto vista técnico formal equivale a una reserva de la ley en materia de los hechos punibles las penas y las medidas de seguridad. Finalmente, el principio de intervención legalizada, tocando de lleno con la intervención del poder punitivo estatal, el cual limita y controla con miras a lograr los cometidos del derecho mismo.

E. PRINCIPIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.

Según JORGE ROSAS (2009), la jurisdicción, como potestad del estado de ejercer la función de administrar justicia, es una, y se ejerce a través de los funcionarios del órgano judicial a quienes se encomienda el conocimiento de determinados asuntos según su naturaleza o importancia para mantener la armonía y la paz sociales, el atributo jurisdiccional tiene que estar revestido de un necesario halo de legitimidad democrática sobre cuya base se producirá la aceptación ciudadana a los fallos judiciales.

Según ORE GUARDIA, entiende que el principio del juez natural se refiere a la existencia de un instructor o juzgador pre-existente a la comisión del delito. Asimismo, estos órganos judiciales deben estar predeterminados por la ley y no el arbitrio de un funcionario o persona, el funcionario deber saber que si comete un delito hay un órgano jurisdiccional que ventilara la causa correspondiente. En efecto, este principio forma parte del derecho de defensa de los justiciables y es piedra angular del concepto del concepto del debido proceso legal, y se encuentra íntimamente ligado al concepto de la unicidad del poder judicial, de modo que nadie puede ser desviado de la justicia ordinaria, a la vez que dentro de la misma nadie puede ser derivado del juez natural que conforme a la ley materia le corresponda de modo previo y objetivo.

Según ANIBAL QUIROGA, el principio de la función jurisdiccional básicamente tienen dos alcances: primero uno lato, pero fundamental, constituido por la imposibilidad de ser sometido a un juicio ante la autoridad de quien no es juez

(falta de jurisdicción en sentido procesal estricto), para cuyo efecto no solo se prohíben los tribunales especiales fuera del aparato judicial y los juicios por delegación o comisión (tribunales Ad – Hoc, “las comisiones investigadoras”, “ tribunales revolucionarios”, “tribunales del pueblo”, etc. Creados por el poder político en nuestras convulsionadas realidades sociales); si no también la imposibilidad de crear “fueros” especiales en razón de las personas o colectivos de las personas por sus “especiales” condiciones personales y sociales como antaño. En su segundo alcance el derecho al juez natural tiene como base un principio de legalidad: la ordenes competenciales de esos jueces y tribunales jerárquicamente integrados, que están necesariamente predeterminados por la ley y por el arbitrio de un acto de autoridad política o de las partes involucradas.

F. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

VILLAVICENCIO TERREROS (2006). Quien afirma que también llamada prohibición en exceso, consiste en la búsqueda de un equilibrio entre el poder penal del Estado, la sociedad y el imputado. Constituye un principio respecto a toda intervención gravosa de este poder, directamente a partir 67 del principio del Estado de Derecho (p.86).

2.2.1.3. PRINCIPIOS PROCESALES APLICADOS EN EL PROCESO EN ESTUDIO

B. PRINCIPIO ACUSATORIO.

Según WEBER MAX (1919), el estado es el único ente autorizado a ejercer la violencia legítima frente a los transgresores de las normas y la consiguiente e intensa vulneración de los bienes jurídicos. En particular tal como expresa Roxin (1997) “el proceso penal representa para mayoría de los ciudadanos la más intensa confrontación con el poder jurisdiccional del estado”.

El estado, en la forma más sofisticada de organización de la coexistencia social, y cuya garantía en casos extremos de vulneración grave de bienes jurídicos, solo es posible con el ejercicio coercitivo del poder. Los sistemas, políticos, económico y social frente a los conflictos producidos con la comisión de hechos punibles. Pero en realidad, en palabra Vindig, como el estado mediante el dicho penal no le toca un solo pena al delincuente, o de habilitarse poderes de investigación, juzgamiento, sanción y ejecución respecto a las infracciones penales.

El que dichas funciones radiquen privativamente en el estado no significa que este debe denegarlas con un solo órgano. Por exigencias de funcionalidad y racionalidad en la distribución del poder es fundamental, para el cumplimiento de las funciones de investigar y decidir sobre la responsabilidad de una infracción, se habiliten órganos estatales diferenciados. Cada uno de sus roles, limitaciones y responsabilidades. Por ello se considera adecuado que el poder de investigar y, eventualmente, perseguir un delito, este en manos de un órgano estatal, distinto al que deberá ocuparse de juzgar a las personas previamente investigados y objeto de una acusación.

Esta atribución diferenciada de poderes es asumida en la constitución vigente. Pero no debe soslayarse que entre estos dos órganos del estado hay una línea divergente. Como acertadamente señala Victor Cubas que si bien hay una "necesaria diferencia entre el ejercicio de la acción penal y el ejercicio de la potestad jurisdiccional (…) ambas tienen una finalidad convergente: aplicar la ley penal en forma justa y correcta"

C. PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD.

Según la RAE la imparcialidad significa la falta de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de alguien o algo que permite juzgar o proceder con rectitud, hace alusión entonces a la actitud psicológica de ser imparcial; esto es, del que juzga o procede con imparcialidad. En el ámbito procesal, la imparcialidad se aplica a la ausencia de prejuicio que debe guiar el rol de los jueces a lo largo de todo el proceso. Estos deben acomodar su comportamiento al rol que se les ha asignado como órganos de control jurisdiccional de la investigación preparatoria y la etapa intermedia, y como órgano de dirección del juicio. Se trata en principio de una garantía política y, propia de una sociedad democrática. Al respecto el TDIH sostiene que "todo juez con relación el cual puede haber razones legitimas para dar de su imparcialidad debe abstenerse de conocer en el caso. Lo que está en juego es la confianza que los tribunales deben inspirar a los ciudadanos de una sociedad democrática.

La CDIH resalta la importancia de la imparcialidad del juez cuando expresa:

“(…) 171. La corte considera que el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial es una garantía fundamental del debido proceso. Es decir, se debe garantizar que el juez o el tribunal en el ejercicio de función como juzgador cuenten con la mayor objetividad para enfrentar el juicio. Esto permite a su vez que los tribunales inspiren la confianza necesaria a las partes en el caso, así como a los ciudadanos en una sociedad democrática”.

FIGUEROA (2017) señala que la imparcialidad está estrechamente ligada al principio acusatorio, independencia e igualdad. La imparcialidad es una consecuencia directa del contenido de estos principios. Esto significa que no puede concebirse la vigencia del principio de imparcialidad, que no esté sustentada en ellos.

D. PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.

En el nuevo CPP se desarrolla este principio, de la siguiente forma: “1. Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerado inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. En caso de duda sobre la responsabilidad debe resolverse a favor del imputado. 2. Hasta antes de la sentencia firme ningún funcionario o autoridad pública puede presentar a una persona como culpable o brindar información en tal sentido” (Art. ins. 2).

Según NAVARRO (2017), existe una primera cuestión que debe abordarse, con la relación a este principio, es el término que sintetiza su contenido tradicionalmente se la identificado con una presunción de estado de inocencia de alguien que es inculpado de la comisión de un delito. Pero al usarse el termino presunción, entendida en su acepción "acción y efecto de "presumir algo", se está considerando el presumir (del latin *praesum' eren*), como el hecho de asumir anticipadamente, suponer o considerar algo por los indicios o señales que se tiene. Si esta asunción anticipada es con relación al estado de inocencia del inculpado podría considerarse, como dice Manzini citado por Ore, como un contrasentido, pues como podría asumirse anticipadamente la inocencia de alguien que precisamente está siendo procesado por la comisión probable de un delito. Pero esta *contradictio in terminis* no puede llevar al otro extremo de revertir la denominación y rotularla como "presunción de culpabilidad"; mal entendida esta institución podría generar un efecto gravoso y hasta catastrófico, porque tendría presumirse anticipadamente que una persona es culpable.

Así mismo el Tribunal Constitucional ha señalado, que este derecho en tanto que presunción *yuris tantum* implica que "(…)" a todo procesado se le considera inocente mientras no se compruebe su culpabilidad; vale decir hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige en el que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación de un proceso, hasta que se expida sentencia definitiva. (STC N° 0618-2005-PHC/TC).

Por su naturaleza jurídica, la regla provisional de inocencia solo es aplicable a los procesados penalmente. Es el imputado de la comisión de un delito a quien se debe probar su responsabilidad penal. Se trata de un derecho subjetivo, invocable por cualquier imputado independientemente de la gravedad del delito que se le impute cualquiera sea la circunstancia que haya sido incorporado, como tal, al proceso (flagrancias cuasiflagracia y denuncia).

El TC sostiene que este principio se manifiesta en un doble sentido 7. (…) la presunción de inocencia es un principio y, a la vez un derecho fundamental de todo procesado penalmente cuya eficacia se despliega en diversas etapas de proceso penal, en un doble sentido:

a) Por un lado, como una regla de tratamiento sobre la persona sometida al proceso penal, que exige partir de la idea de que el sometida al proceso es inocente.

b) Por otro, como una regla de juicio, "es decir, como una regla referida al juicio del hecho" de la resolución que sanciona, que se proyecta en el ámbito probatorio, conforme al cual la prueba completa de culpabilidad, debe ser suministrada por la acusación, imponiéndose la absolución, si la culpabilidad no queda suficientemente demostrada". (STC N° 0506-2005-PA/TC.f.j.n.7)

E. PRINCIPIO DE ORALIDAD.

La oralidad desde una perspectiva jurídica ha sido eregida como un principio, cuya presencia recorre transversalmente el proceso penal, como uno de los pilares fundamentales del NSPP. Así se considera que la oralidad es la expresión máxima de un modelo republicano de proceso que conjuntamente con la publicidad,

inmediación, concentración y celeridad, marcan la pauta de los actos procesales y son el sustento solido de las decisiones judiciales. Mediante el uso intensivo y adecuado de la oralidad se ha entendido que se genera transparencia en el sistema de justicia; se destierra la delegación de funciones; se produce información de calidad para la toma de decisión, y se reducen las posibilidades de corrupción. Por su parte el jurista ARANA (2014) asume que la oralidad "posibilita el acceso a la justicia de las personas y letrados. La oralidad posibilita el interrogatorio directo, el contrainterrogatorio y el redirecto; y consecuentemente asegura la fidelidad del mensaje de los órganos de prueba y la interferencia de terceros, que pueda desvirtuar su contenido o la intención de la declaración.

Según NEYRA se entiende que la oralidad es "la regla técnica del debate procesal que implica basar la resolución judicial solo en el material procesal obtenido de forma oral. En un sentido amplio consideramos que la oralidad aplicada en el ámbito procesal, es la interacción directa y personal, en la audiencia entre los sujetos procesales.

La oralidad sustituye lo engorroso, conservado e ineficaz de la escritura, como medio de trabajo prevalente en el proceso, por lo rápido trasparente y productivo de aquella. Estas ventajas se acreditan en el juicio si se incardina la oralidad a otros principios como la inmediación, concentración, publicidad y contradicción. La producción por escrito de las resoluciones que se resuelven y realmente no es incompatible con la prevalencia de la oralidad por las siguientes razones.

A. La formulación de la información se hace mediante el habla.

B. La oralidad de los actos procesales que deben dar lugar a la formulación de un auto está garantizada con la presencia.

C. Los jueces no renuncian a su deber de adoptar la resolución y fundamentarla oralmente, conforme a lo que se ha debatido formalmente.

D. El registro por escrito de la decisión formulada oralmente, permite ordenar el sentido de la misma, sin modificar su esencia, quedado para ello registrado audiovisualmente si hay un cuestionamiento a su distorsión o desnaturalización, cuando es plasmada por escrito.

E. El registro por escrito en una garantía de control de las partes; posibilidad que es más difícil de plasmar la realidad, si solo quedase un registro audiovisual.

F. El órgano revisor de la decisión igualmente puede ejercer un mejor control de la decisión.

G. El sentido del derecho de la crítica de las resoluciones judiciales adquiere plena vigencia, como garantía de control de la legitimidad de las decisiones por los ciudadanos.

F. PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN.

La inmediación puede ser calificada como la: 1. Cualidad de inmediato. 2. Presencia de un juez o magistrado en la práctica de diligencias probatorias, en la comparecencia de las partes y en la vista. 3. Proximidad en torno a un lugar. Etimológicamente, el término de inmediato proviene del latín "*inmediatus*" que, a su vez, deriva del prefijo *"im"* que significa "sin" y del vocablo *"medius"* que significa "intermediario" de lo señalado puede colegirse que lo inmediato es aquello que sucede enseguida (inmediación temporal) o que resulta muy cercano a

algo o a alguien (inmediación espacial), en el que no hay intermediario. Ore refiere que el principio "denota que el juez que dicta una resolución debe haber estado en contacto directo con los sujetos que participan en el proceso y con los elementos llamados a formar convicción".

La CIDH ha reconocido tangencialmente el principio de inmediación, relacionándolo al derecho de la libertad y como una garantía de satisfacción de este último. Al respecto sostiene lo siguiente:

"78. Tal y como lo ha señalado en otros casos, este tribunal estima necesario realizar algunas precisiones sobre este punto, en primer lugar, los términos de la garantía establecida en el art. 7.5 de la convención son claros en cuanto a que la persona detenida deber ser llevada sin demora ante un juez o autoridad judicial competente, conforme a los principios de control judicial e inmediación procesal. Esto es esencial para la protección a otros derechos, como la vida y la integridad personal. El simple conocimiento por parte de un juez de que una persona está detenida no satisface esa garantía, ya que el detenido debe comparecer personalmente y rendir su declaración ante el juez o autoridad competente."

Por su parte, el TC ha precisado que le principio de inmediación conforma el derecho a la prueba. De acuerdo con el principio de inmediación, la actividad probatoria deber transcurrir en presencia del juez encargado de pronunciar sentencia, puesto a que solo de esta manera se garantiza que exista contacto directo entre el juzgador y los medios de prueba aportados al proceso, que permitirá a este ponderarlo en forma debida y plasmar sus conclusiones en forma suficiente y

razonada al momento de emitir sentencia condenatoria. **(STC N° 1808-2003-HC/TC).**

G. PRINCIPIO DE ECONOMÍA Y CELERIDAD PROCESAL.

Según SANCHEZ VELARDE (2004), en el sentido de las dilaciones indebidas no se identifican con el mero incumplimiento de los plazos procesales o la sola retardación y que debemos entenderla como sinónimo de proceso realizado en un plazo razonable. Todo es conforme. La objeción viene en el sentido de que estas dilaciones son producidas adrede con la intención de hacer duradero el proceso para perjudicar al otro sujeto procesal. Dilación que puede provenir a iniciativa de la parte interesada con la anuencia de los auxiliares jurisdiccionales. Nadie discute las prórrogas o ampliaciones cuando estas vienen al caso. Tampoco el exceso del plazo para emitir una resolución, cuando existen motivos fundados, como la excesiva carga procesal que atosiga al juzgador.

Según RAMIRO PODETTI citado por IDROGO DELGADO, sostiene que la celeridad depende no de la forma del procedimiento, si no de la existencia de instituciones que impiden la inercia de los litigantes y profesionales por una parte y de los jueces por otras, demoren injustificadamente la sustanciación y resolución de los litigios; y que simplifiquen el proceso: preclusión , perentoriedad de plazos, marcha automática, perención de oficio, sanciones eficaces para los jueces que no fallen en el plazo que la ley les acuerda.

H. PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN.

Según RAL el término de contradicción proviene del latín *contradictio*. Que a su vez, proviene del prefijo – contra (oposición), el verbo decir (*dicere* - afirmar) y el sufijo – *cion* (acción o efecto de). Una primera aproximación a su significado seria: la acción o efecto de decir algo en contra. Igualmente, se le otorga los siguientes significados: 1. Oposición, contrariedad o antagonismo; 2. Jurídicamente es el derecho de una parte a conocer los escritos y las pruebas de la otra parte, para en su caso, formular alegaciones o proponer otras pruebas; 3. Conjunto de proposiciones que al oponerse recíprocamente se invalidan.

Ahora bien, en el ámbito jurídico procesal, el principio de contradicción debe ser matizado. No puede ser comprendido con la rigurosidad de las ciencias exactas. La contradicción, en tanto principio jurídico, no significa que las afirmaciones de las partes sean absolutamente excluyentes o incompatibles entre sí. Desde una perspectiva lógica, y que pueda asumirse en el ámbito jurídico, la contradicción debe valorarse en realidad, como una relación de contrariedad; vale decir, las partes no podrán sostener dos proposiciones verdaderas contrarias que al mismo tiempo sean verdaderas. Pero es posible que las mismas sean al mismo tiempo falsas. Ello significa que, ante el juez, como decisor, se le pueden presentar dos proposiciones contrarias una de las cuales debe ser asumida ineluctablemente por él. El equivocada por tanto la perspectiva que, en litigación, el juez debe ser convencido y asumir solo una de las proposiciones planteadas por las partes.

El contexto más importante en donde se expresa la posibilidad de contradicción en el juicio, más en las otras etapas del proceso penal. En la investigación preparatoria no existen partes propiamente dichas.

El fiscal que investiga, no lo hace bajo la lógica de la contradicción con el investigado, pues realiza actos de investigación en general, incluso a favor de la posición jurídica del investigado. En la etapa intermedia, la contradicción se expresa solo cuando el fiscal decide formular acusación.

Producida esta alternativa, la defensa puede observar formalmente los términos de la acusación e ir preparando una posición distinta a la postulada por el fiscal. Puede también ofrecer medios de defensa o de prueba contribuyan a rebatir la acusación. Pero es en el juicio en donde la contradicción adquiere su máxima vigencia.

La contradicción, en su acepción jurídica, puede ser atendida como derecho y como principio. Como derecho es la facultad que tienen quienes, en escrito, están en la posibilidad de refutar, cuestionar, contra argumentar la posición de la otra. Pero como principio es el imperativo dirigido al legislador y al juez, como sujeto imparcial, para programar y, en su caso, implementar el escenario ideal en donde las partes puedan debatir en igualdad de condiciones, defendiendo cada una, sus posiciones antagónicas.

I. PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO.

La sala penal suprema en consulta ha considerado: *"que es requisito indispensable en observancia del debido proceso como exigencia garantiza plasmada en la constitución política del estado, que la sentencia debe contener entre las partes que la componen la presentación de los acusados debidamente individualizados y el señalamiento de los delitos por el que se les juzga…".* En esta ejecutoria suprema, no obstante, las irregularidades cometidas, en base a los principios de

economía y celeridad procesales, integro la sentencia**. (EXP.N°717-98, del 26 de marzo de 1998, cuzco).**

Según JORGE OSTOS, conceptúa en su opinión que, en un moderno estado de derecho, el *"debido proceso"* es el derecho de todo ciudadano a ser parte, en su caso, en un proceso con todas las garantías. Es decir, a recibir justicia a través de un cauce procesal revestido de las mayores seguridades posibles en un determinado momento histórico (entre ella, hoy en día, sin animo exhaustivo, puede citarse: que el derecho público y sin dilaciones indebidas, a la prueba, a ser juzgado por un orden técnico, imparcial e independiente, a ser defendido por abogado, a poder impugnar la sentencia, a que esta sea motivada, etc.).

2.2.1.4.- EL DERECHO PENAL EN EL ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHO

En la actual configuración del Ordenamiento Jurídico en el Estado Constitucional de Derecho, sustentado en la vigencia de los Derechos Fundamentales y de los valores y principios constitucionalmente valiosos, matizados por los criterios de Proporcionalidad, Ponderación y razonabilidad, así como expresa GALVEZ VILLEGAS (2011), en su obra "Introducción al Derecho Penal" el Derecho penal debe estructurarse, desarrollarse y aplicarse respetando el marco jurídico; y claro, tomando en consideración el nuevo sistema de fuentes del ordenamiento, pero respetando el principio de legalidad, en virtud al cual no pueden aceptarse como fuentes normativas para configurar un tipo penal o para establecer una pena, las decisiones de las Cortes y Organismos Internacionales, de los Tribunales

Constitucionales y del Órgano Jurisdiccional; sin embargo, serán de observancia obligatoria para negar los tipos penales o para denegar la aplicación de la pena (para quitar relevancia penal a los hechos) o para configurar el contexto dentro del cual se debe aplicar la norma jurídico penal; esto es, sólo podrán ser consideradas como fuentes normativas in bonam partem (cuando favorezcan al imputado o reo). Sólo de este modo, estaremos hablando de un derecho legítimo y eficaz.

Nuestra Constitución Política en su Artículo 44º señala el Plan Político Criminal del Estado, precisando que son deberes primordiales de éste, garantizar la plena vigencia de los derechos humanos (fundamentales) y proteger a la población de las amenazas contra su seguridad, lo que configura la obligación de elaborar respuestas preventivas frente a los hechos antisociales; **concretando el compromiso de investigar y sancionar estos hechos a fin de hacer realidad la finalidad preventiva del Derecho penal**. Ello a la vez implica que procederá a la criminalización de conductas antisociales a través de normas sustantivas que den contenido al Derecho penal; asimismo, que deberá elaborar instrumentos procesales que permitan aplicar las normas sustantivas de modo eficaz. Todo ello naturalmente, en el marco de vigencia de los Derechos Fundamentales y demás valores y principios constitucionales. En tal sentido, este plan político criminal de nuestra Constitución encuadra claramente en el marco del actual Estado Constitucional de Derecho.

Asimismo, GALVEZ VILLEGAS, establece como punto adicional acerca del enriquecimiento de la Política Criminal y la aplicación en el derecho penal para una mejor determinación de la pena que “el desarrollo del Derecho penal para ser

legítimo, deberá respetar, precisamente, los principios legitimadores dentro del Estado Constitucional de Derecho, los que más allá de los principios tradicionalmente conocidos, deben complementarse con los grandes principios que orientan la formulación y desarrollo de todo el ordenamiento jurídico, como son el bien común y la dignidad humana, el principio de supremacía de la Constitución, el principio de interdicción de la arbitrariedad, así como una constitucionalización del principio de legalidad penal; de este modo se descartará uno de los grandes peligros del Estado Democrático, que es su fracaso como custodio de la paz social y el bienestar colectivo".

2.2.1.4.1. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES APLICADOS EN EL PROCESO.

A. EL BIEN COMÚN.

Entendido como el conjunto de condiciones de la vida social que hacen posible, tanto a la comunidad como a cada uno de sus miembros, el logro más pleno y más fácil de su propia realización y perfeccionamiento. Éste, es un principio ordenador de todo el orden constitucional. Éste vincula al orden, tranquilidad, seguridad, justicia y paz social, e inclusive al desarrollo integral y equilibrado de la Nación. El orden, la paz y la justicia implican armonizar el respeto al Ordenamiento Jurídico (legalidad, derechos y garantías) y la eficacia del sistema. Pues, hay que entender que el Derecho Penal no produce un orden originario sino secundario y subsidiario ya que no crea por sí mismo valores o bienes jurídicos, sino que protege a los individualizados por otras esferas jurídicas.

B. LA DIGNIDAD HUMANA.

Es la cualidad esencial de la persona referida a su naturaleza racional, consciente, espiritual y libre que le da señorío, autonomía y singularidad en la vida y en la sociedad; dentro de la vida social y política se expresa fundamentalmente a través del ejercicio de la libertad dentro de los valores y fines comunes, preservando un espacio de interioridad y singularidad propia de cada hombre con una vida y un fin por realizar existencialmente. Se trata de un principio de derecho que supone el respecto del hombre como fin supremo en sí mismo. Es Derecho por cuanto conlleva el derecho irrefragable a un determinado modo de existir. Es principio por cuanto constituye el valor superior del ordenamiento constitucional y presupuesto ontológico de todos los derechos fundamentales. Por ello el Ordenamiento Jurídico debe auspiciarla y el Derecho penal no puede desconocerla, por lo que se convierte en un límite infranqueable para la formulación y aplicación del Derecho penal.

C. EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN.

Entendido en general dentro del conjunto de normas (reglas o principios) que conforman el Derecho u Ordenamiento Jurídico, respecto a las cuales la Constitución tiene la máxima jerarquía, y por ello una norma de rango inferior no puede oponerse en ningún caso a la Constitución.

D. EL PRINCIPIO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD.

Se refiere a la necesidad de controlar jurisdiccionalmente la discrecionalidad administrativa y de todo poder público. En general, en virtud a este principio el

Estado y todas sus instituciones u organismos, están obligados a actuar dentro del marco de la Constitución y la ley y de no hacerlo puede ser limitado a través de un proceso judicial contencioso administrativo o constitucional, en inclusive a través de la imputación penal, como será el caso de la imputación de responsabilidad por el delito de Abuso de Autoridad, o también quedar sujetos a la correspondiente obligación de resarcimiento del daño ocasionado con su accionar.

E. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

Como se sabe, se enuncia con el conocido nullum crimen, nullum poena sine lege. Exige que por ley se establezcan los delitos y que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas previamente por la ley. Como tal, garantiza la prohibición de la aplicación retroactiva de le ley penal (lex praevia). La prohibición de la aplicación de otra ley que no sea la escrita (lex scripta). La prohibición de la analogía (lex stricta). La prohibición de aplicación de cláusulas generales indeterminadas (lex certa). Pero claro, (y acá la perspectiva diferente del Derecho penal y del principio de legalidad en el Estado Constitucional de Derecho) este principio de legalidad tiene que evaluarse y determinarse sin dejar de lado su "constitucionalización" actual; lo que implica tener en cuenta los Derechos Fundamentales como entidades con existencia propia e independientes del orden jurídico penal; lo que a la vez, determina que en muchos casos, pueda dejarse de lado la aplicación de la propia norma penal (con lo que el hecho queda fuera del alcance del sistema penal), por no condecirse con la necesidad de vigencia de los referidos Derechos Fundamentales o por afectarlos desproporcionada e

innecesariamente. Este principio está contenido en el literal d) del numeral 24 del artículo 2º de la Constitución.

2.2.1.5. EL PROCESO PENAL

2.2.1.5.1. CONCEPTO.

Según MORENO CATENA Y VALENTIN CORTEZ (2005), el proceso penal, probablemente representa el principal campo de tensión entre la exigencia ciudadana de seguridad y el derecho a la libertad de quien se ve sometido al proceso. Cuando a alguien es llamado como imputado a un proceso aparece su libertad seriamente amenazada, y el valor político que representa la libertad, o el conjunto de los derechos que conforman las libertades civiles, se ponen en riesgo, tanto en razón de las medidas cautelares que puedan adoptarse durante la sustanciación del proceso, como por la definitiva imposición de sanciones de una eventual sentencia condenatoria. Ahora bien, es asimismo cierto que, frente al derecho de la libertad, también sirve el proceso penal para garantizar la seguridad pública, la libertad seguridad en la pacífica convivencia, en la imperturbabilidad de la tranquilidad personal y en el que disfrute de las libertades, que desde luego representa también valor digno de especial protección. El proceso penal funciona precisamente como el elemento de cierre de la lucha contra la criminalidad y de las medidas de la política criminal de diversa índole que deben adoptar los poderes políticos.

Según ORE GUARDIA, conceptúa el derecho procesal penal como una rama del orden jurídico interno de un estado que regula el procedimiento judicial para

imponer y actuar una sanción o medida de seguridad penal. Norma también los deberes y derechos de los sujetos que intervienen en el.

Según SAN MARTIN CASTRO siguiendo a Gómez Orbaneja, define al derecho procesal penal como el conjunto de normas jurídicas que tiene por objeto organizar a los órganos penales, que incluyen la función persecutoria del estado en manos del Ministerio Publico y su ayudante principal: la policía judicial y regula la actividad dirigida a la actuación jurisdiccional del derecho penal material, fijando las condiciones de admisibilidad del proceso como un todo y los presupuesto, formas y efectos de los actos procesales singulares.

2.2.1.5.2. CLASES DE PROCESO PENAL

CALDERÓN (2007) Alegó que son tres:

a.- Sumario: nos dice que una vez concluida la etapa de instrucción, los autos son remitidos al Fiscal Provincial, también pueden tomar las siguientes determinaciones: Se estima que la instrucción se encuentra incompleta o defectuosa, expide su dictamen solicitando que se amplía el plazo, a fin de que se practiquen las diligencias que faltan, se subsanen los defectos y se actúen las pruebas que faltan. La fórmula de acusación, planteando la pretensión punitiva respecto a la pena y la reparación civil.

b.- Ordinario: nos dice que una vez concluida la etapa de instrucción, los autos son remitidos al Fiscal Provincial, también pueden tomar las siguientes determinaciones: Se estima que la instrucción se encuentra incompleta o

defectuosa, expide su dictamen solicitando que se prorrogue el plazo, a fin que se practiquen las diligencias que faltan, se subsanen los defectos y se actúen las pruebas que faltan.

c.- Especial: nos dice que los delitos que deben seguir por la vía del proceso ordinario están señalados en la ley N° 26689. Mediante el Decreto Legislativo N° 879 (26/05/98), Ley de Procedimientos Especial, para la investigación y juzgamiento de delitos agravados, también se estableció un proceso especial para los delitos comprendidos en los Decretos Legislativos N° 896 y 898. Estos eran: Art. 108°, 152°, 173°, 173-A, 188°,189°, 200°, 279° y 279-B del Código Penal. (pag.271).

2.2.1.5.3. PRINCIPIOS APLICABLES AL PROCESO PENAL

2.2.1.5.3.1. PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

Según MUÑOZ (2003), Por este principio, la intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el "imperio de la ley", entendida esta como expresión de la "voluntad general", que tiene la función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal.

2.2.1.5.3.2. PRINCIPIO DE LESIVIDAD

POLANIO NAVARRETE (2004), Este principio consiste en que el delito requiere para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico

protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuricidad penal.

2.2.1.5.3.3. PRINCIPIO DE CULPABILIDAD PENAL

Según FERRAJOLI (1997), Este principio supone que las solas lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos que el Derecho penal protege no son suficientes para que sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin éstos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica.

2.2.1.5.3.5. PRINCIPIO ACUSATORIO

SAN MARTIN (2006) Este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesa penal, al respecto, apunta Bauman (2000), se entiendo por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto. Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés. Esta división, en primer lugar, impide la parcialidad del Juez, Ministerio Público que, por lo demás, constituye un órgano público autónomo, separado de la organización judicial y regida por su propia ley orgánica, y, en segundo lugar, suprime la necesaria posición de objeto del acusado en el derecho procesal común.

2.2.1.5.3.6. PRINCIPIO DE CORRELACIÓN ENTRE ACUSACIÓN Y SENTENCIA.

SAN MARTIN (2006), considera que este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio (art. 139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación (art. 139 inc. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso (art. 139, inc. 3 de la Constitución Política).

2.2.1.5.4. FINALIDAD DEL PROCESO PENAL.

Para HURTADO (2004), La finalidad del proceso penal se desdobla en fines generales y fines específicos. El primero consiste en el aporte de la aplicación de la norma penal al caso concreto. Esto es, al juzgamiento de una determinada conducta humana "fin general inmediato" así como de la defensa social y la prevención de la delincuencia "fin general mediato". En los fines específicos se persiguen tres cuestiones: la declaración de certeza, la verdad concreta y la individualización del delincuente. Es esa la verdad concreta y la que implica alcanzar el dominio cognoscitivo de la totalidad del objeto de la investigación y juzgamiento esto es, delito cometido, circunstancias de lugar, tiempo y modo, determinar los autores y partícipes, así como los móviles que influenciaron la comisión del delito (p. 288).

2.2.1.5.5. CLASES DE PROCESO PENAL

CALDERON (2007) Alegó que son tres:

a.- Sumario: nos dice que una vez concluida la etapa de instrucción, los autos son remitidos al Fiscal Provincial, también pueden tomar las siguientes determinaciones: Se estima que la instrucción se encuentra incompleta o defectuosa, expide su dictamen solicitando que se amplía el plazo, a fin de que se practiquen las diligencias que faltan, se subsanen los defectos y se actúen las pruebas que faltan. La fórmula de acusación, planteando la pretensión punitiva respecto a la pena y la reparación civil.

b.- Ordinario: nos dice que una vez concluida la etapa de instrucción, los autos son remitidos al Fiscal Provincial, también pueden tomar las siguientes determinaciones: Se estima que la instrucción se encuentra incompleta o defectuosa, expide su dictamen solicitando que se prorrogue el plazo, a fin que se practiquen las diligencias que faltan, se subsanen los defectos y se actúen las pruebas que faltan.

c.- Especial: nos dice que los delitos que deben seguir por la vía del proceso ordinario están señalados en la ley N° 26689. Mediante el Decreto Legislativo N° 879 (26/05/98), Ley de Procedimientos Especial, para la investigación y juzgamiento de delitos agravados, también se estableció un proceso especial para los delitos comprendidos en los Decretos Legislativos N° 896 y 898. Estos eran: Art. 108°, 152°, 173°, 173-A, 188°,189°, 200°, 279° y 279-B del Código Penal. (pag.271)

2.2.1.5.5.1. EL PROCESO PENAL SUMARIO

A. CONCEPTOS

ROSAS (2005), considera al proceso penal sumario es conceptualizado como el proceso donde el juez penal otorgado de la potestad jurisdiccional plena desarrolla sus funciones en investigar y la de fallar en un caso concreto en bases a sus conocimientos en el plazo que dispone la ley para su investigación, y recurriendo siempre de la mano a complementar con las reglas del proceso ordinario.

B. REGULACIÓN

El proceso sumario se encuentra regulado en el decreto legislativo N° 124 que tuvo vigencia el veinte de setiembre del 2002 promulgada por el presidente Alejandro Toledo Manrique, Señalando así el articulo Artículo 1.- Los Jueces de Primera Instancia en lo Penal conocerán en juicio sumario y sentenciarán con arreglo al presente Decreto Legislativo los delitos tipificados por el Código Penal y leyes especiales que se precisan en el artículo siguiente. En los casos de concurso de delitos, alguno de los cuales sea más grave que los comprendidos en la presente Ley, el procedimiento se seguirá por los trámites del proceso ordinario previstos en el Código de Procedimientos Penales.

2.2.1.5.5.2. CARACTERÍSTICAS DEL PROCESO PENAL SUMARIO.

CALDERON & AGUILA (2010) expresan la base legal del proceso penal sumario es el D. L. N° 124; solo presenta una etapa de instrucción; el plazo de la instrucción es de 60 días prorrogables a 30 días, los actos del fiscal (en este caso provincial) son formalizar la denuncia y realizar la acusación; los actos del órgano

jurisdiccional, el juez penal, son el auto de apertura de instrucción y la sentencia; los autos se ponen a disposición de las partes después de la acusación (10 días); sólo se da lectura a la sentencia condenatoria, como recurso se tiene a la apelación; las instancias son el juez penal y la sala penal superior.

El plazo de la etapa de instrucción es de sesenta días, prorrogables a treinta días más e inicia cuando el Juez Penal dicta el auto de abrir instrucción, es decir, la resolución judicial por la cual se da inicio al proceso penal formal.

Una vez concluida la etapa de instrucción, el expediente es remitido al Fisca Provincial quien podrá emitir Dictamen solicitando la ampliación del plazo de instrucción o podrá formular Acusación Fiscal, en donde planteará la pena y la reparación civil.

Si el expediente es devuelto al Juzgado Penal con Acusación Fiscal, este debe ser Puesto a disposición de las partes por el plazo de diez días, a fin de que los abogados de los sujetos procesales puedan examinar el expediente y presentar sus informes (también conocidos como alegatos). Vencido este plazo, el Juez debe pronunciar sentencia.

2.2.1.6 LOS SUJETOS PROCESALES

2.2.1.6.1. EL MINISTERIO PÚBLICO.

2.2.1.6.1. CONCEPTOS

Según JORGE ROSAS (2009), el Ministerio Público surge como instrumento para

la persecución del delito ante los tribunales, en la calidad de agente del interés social. De ahí que se le denomine “representante social”. Las sociedades aspiran a una adecuada impartición de justicia a través de las instituciones especiales dedicadas a la solución de conflictos. En el caso de conductas delictuosas, se busca que la persecución del responsable este a cargo de personas ajenas a la infracción, es decir, de especialistas que actúen en representación de todos aquellos que en forma directa o indirecta resultan lesionados. A tal efecto se instituye el Ministerio Publico, conquista del derecho moderno, al asumir el estado la acción penal, establece los órganos facultados para ejercerla.

Es un hecho que el Ministerio Publico responde actualmente a un imperativo social. Su funcionamiento como organismo especializado resulta imprescindible para la buena administración de la justicia. A su importancia natural se agregan la equidad y de la más elemental conveniencia, esto es: la separación radical de las atribuciones del solicitante, por un lado; y, quien acusa; y de quien falla. Así se evita la imparcialidad en el ejercicio de la jurisdicción. La importancia y la trascendencia de las funciones actuales de esta institución son esenciales para la vida de la sociedad. Toda vez que comprende la defensa de la sociedad y también de los derechos humanos.

De acuerdo a ROSAS (2010) Para ello es necesaria la reunión plenaria periódica donde se debatan y analicen temas y Casos. Luego de ello las reuniones con los Jueces, Policías y Abogados defensores, en procura de una mejor operatividad del Código Procesal Penal. Finalmente, en los fiscales debe haber un cambio de actitud frente a los otros operadores de justicia penal, sobre todo, con la Policía, ya que de

la relación que se establezca entre ambos va a depender el éxito o fracaso de una investigación (p. 10).

2.2.1.8.2. FUNCIONES DEL FISCAL EN LO PENAL.

Según JORGE ROSAS (2009), sin perjuicio que en cada etapa procesal del proceso común se mencione las diversas funciones que este nuevo instrumento procesal diseña y establece el representante del Ministerio Publico, en lo que respecta el rubro de los sujetos procesales establece como titular del ejercicio de la acción penal, actúa de oficio, a instancia de la víctima, por acción popular o por noticia policial, donde al tener una noticia criminal conduce desde su inicio la investigación del delito. Y como tal propósito la Policía Nacional está obligado a cumplir los mandatos del Ministerio Publico en el ámbito de su función. Pero, además, el fiscal actúa en el proceso penal con independencia de criterio, y de adecua sus actos a un criterio objetivo, rigiéndose únicamente por la Constitución de la Ley.

Se le recuerda que tiene su cargo la investigación preparatoria, donde practicara u ordenara practicar los actos de investigación que corresponda, indagando no solo las circunstancias que permitan comprobar la imputación (de cargo), sino también las que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado (de descargo), y si lo cree necesario solicitara al Juez las medidas necesarias, cuando corresponda hacerlo. En este encargo, intervendrá permanentemente en todo el desarrollo del proceso. Tiene como legitimación para interponer los recursos y medios de impugnación que la ley establece y está obligado apartarse del conocimiento de

una investigación o proceso cuando este incurso en las causales de inhibición establecidas en el art. 53.

Una de las funciones controversiales y polémicas en la actualidad – por lo menos donde se viene aplicando el código- es cuando el denunciante, denunciado, testigo o perito no ha concurrido a una citación debidamente notificada bajo apercibimiento, el Ministerio Publico puede disponer su conducción compulsiva por la Policía Nacional. Realizada por la diligencia cuya frustración motivo de la medida, o en todo caso, antes de que trascurra veinticuatro horas de ejecutada la orden de fuerza, el fiscal dispondrá su levantamiento, bajo responsabilidad.

2.2.1.8.2. EL JUEZ PENAL.

2.2.1.6.2.1. CONCEPTO DE JUEZ

Según BINDER, el juez es un funcionario del estado que ejerce un determinado poder denominado "poder jurisdiccional". A ello hace referencia tanto las teorías objetivas de lo jurisdiccional – que hace radicar la esencia de la función en la facultad de solucionar un conflicto – como las teorías subjetivas de lo jurisdiccional – que explican la función por la potestad de aplicar el derecho al caso concreto. Para una y otra, el juez es un funcionario del estado con poder para solucionar un litigio que otras personas llevan a su consideración, pues no se trata de cualquier solución, si no de aquella solución prevista por el orden jurídico para ese conflicto.

Según LODOÑO JIMENEZ, la condición de un juez una de las más altas

dignidades de las que pueda estar investido el hombre. Él es el dador de la justicia en nombre de la ley. Es el supremo defensor del derecho y as instituciones jurídicas. La armonía social y la organización civil de un país no se pueden concebir sin él. Su lucha abnegada por el cumplimiento del deber es algo de la sociedad no conoce en su dimensión y significado. Cada juicio que tiene que dictar, es ya un motivo suficiente para sentir desazón, para que lo embarguen la intranquilidad y el desasosiego, por cuanto en él está depositada la confianza pública para decidir con equidad las controversias que se le han planteado.

2.2.1.6.2.2. MARCO LEGAL DEL JUEZ.

El CPP (2004) le ha conferido al Juez aparte de la función jurisdiccional que le es inherente, la de contralor de garantías y derecho durante la investigación probatoria, y estas funciones son diseñadas dentro de un modelo acusatorio a fin de que se garanticen un equilibrio, así el art. 323° de este código establece que corresponde, en esta etapa , al juez de la investigación preparatoria realizar, a requerimiento del fiscal o a solicitud de las demás partes, los actos procesales que expresamente autoriza este código, por lo que el juez de la investigación preparatoria, enunciativamente, está facultado para:

a) Autorizar la constitución de las partes;
b) Pronunciarse sobre las medidas limitativas de derecho que requieran orden judicial y – cuando corresponda- las medidas de protección.
c) Resolver excepciones, cuestiones previas y prejudiciales;
d) Realizar los actos de prueba anticipada; y,

e) Controlar el incumplimiento del plazo en las condiciones fijadas en este código.

Asimismo, se señala en el art. 28 que los Juzgados Penales Colegiados, integrados por tres jueces, conocerán materialmente de los delitos que tengan señalados en la ley (código penal), en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años. Y los juzgados penales unipersonales conocerán materialmente de aquellos cuyo conocimiento no se atribuya a los juzgados penales colegiados. Así, por ejemplo, si se trata del delito de homicidio calificado (art. 108° del C.P) cuya pena conminada va desde quince hasta treinta y cinco años de privativa de libertad, lo conocerá el colegiado y si, por el contrario, se trata de un delito de lesiones graves (art. 121° del C.P) será de conocimiento del Juez Unipersonal.

Por otro lado, le compete funcionalmente a los juzgados penales, unipersonales o colegiados, lo siguiente:

a) Dirigir la etapa de juzgamiento en los procesos que conforme ley deban conocer;
b) Resolver los incidentes que se promuevan durante el curso del juzgamiento;
c) Conocer de los demás casos que este código y las leyes determinen.

Los juzgados penales colegiados, funcionalmente, también conocerán de las solicitudes sobre refundición o acumulación de penas;

Finalmente, los juzgados penales unipersonales, funcionalmente, también

conocerán:

a) De los incidentes sobre beneficios penitenciarios, conforme a lo dispuesto en el Código de Ejecución Penal;
b) Del recurso de apelación interpuesto contra las sentencias expedidas por el Juez de Paz Letrado;
c) Del recurso de queja en los casos previsto por la Ley.
d) De la dirimencia de las cuestiones de competencia entre los Jueces de Paz Letrados.

2.2.1.6.3. EL IMPUTADO.

2.2.1.6.3.1. CONCEPTO.

Según CATACORA GONZALES, señala que el tercer sujeto procesal considerando en el proyecto es el imputado, es decir, el sujeto activo del delito que se convierte en sujeto pasivo del proceso. Para CUBAS VILLANUEVA, el imputado es la persona física contra quien se dirige la imputación, sindicándolo como participe de la comisión de un delito. Finalmente, ORE GUARDIA, considera al imputado como el sujeto procesal que tiene papel central y protagónico en el proceso, y que conjuntamente con el Juez y Fiscal son sujetos indispensables y necesarios de la relación procesal. El imputado es la persona contra quien se dirige la pretensión represiva del estado y el objeto de la actuación procesal.

Es necesario remarcar que imputado deriva del término imputación que a decir de GIMENO SENDRA, se entiende que la imputación la atribución, a una

determinada persona física, de la comisión de un hecho punible, efectuada en un acto de iniciación de la instrucción o a lo largo de la fase instructora (la investigación preparatoria, en el caso peruano). La imputación solo es predicable de las personas físicas, pues, *"societas delinquiere nom potest"* (la persona jurídica no delinque). Pero no es necesario que el imputado este identificado, basta que lo esté determinado, pues de una de las actividades de la instrucción consistirá en determinar e identificar al imputado a diferencia de la acusación, en la que el imputado habrá de estar también identificado, para la imputación, tan solo es necesario que existan indicios racionales de criminalidad contra persona determinada. (CATACORA GONZALES, Manual del derecho Proceso Penal, P. 351)

2.2.1.6.3.2. DERECHOS DEL IMPUTADO.

Según JORGE ROSAS (2009), entre los derechos que se hacen visibles desde el momento en el que el imputado es detenido en sede extrajudicial o policial y que se debe respetarse para lograr su protección, se encuentran los siguientes:

- A que se respete su integridad moral, psíquica y física, esto equivale a no ser torturado.
- A no ser detenido si no es cumpliendo con las dos formas prescritas en la constitución, esto es por mandamiento escrito y motivado del Juez y en caso de Flagrante de delito.

- A no ser incomunicado sino en caso indispensable para que el esclarecimiento de un delito, y en la forma y por el tiempo previsto por la ley.
- Derecho a conocer el motivo de su detención, esto es cuales son las razones de la privación de libertad.
- Derecho a la defensa, esto involucra entrevistarse con un abogado que pueda ejercitar su defensa o no.
- Derecho a indicar a la persona a quien se debe comunicar su detención policial, ello se desprende d que nadie puede ser incomunicado sino solo por las razones de esclarecer un delito.
- Derecho a guardar silencio, de modo que nadie lo puede obligar a declarar y menos aún a autoinculparse.
- Derecho a ser puesto a disposición del Juzgado correspondiente, dentro de las veinticuatro horas, o no mayor de quince días en los casos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas.
- Derecho del propio idioma, esto significa que nadie puede obligarle a declarar en otro idioma y menos ser discriminado, en todo caso se tendrá que contar con un traductor para la realización de la diligencia de toma de su manifestación.
- Durante la privación de su libertad, el detenido en sede policial, tiene derecho a comunicarse no solo con su abogado, sino con otras personas (familiares o no), así como recibir correspondencia.
- Derecho a un trato humano y digno.
- Derecho a ser llamado por su nombre.

- Derecho a no ser presentado ante la opinión pública, presumiéndose su culpabilidad en el hecho imputado.

2.2.1.6.4. EL ABOGADO DEFENSOR.

2.2.1.6.4.1. CONCEPTO.

Según NICANOR SILVA DELGADO, manifiesta que la justicia se sustenta en u trípode conformado por el juez que defiende la justicia; por el Ministerio Publico, que defiende la Legalidad; y por ende la justicia de la ley y el abogado que puede defender la justicia que trascienda la Ley; la justicia que no ha logrado ser captada, cogida, aprendida por la letra de la ley.

Según ROY FREIRE, la abogacía, por su origen, nos tienen acostumbrados a que nuestro diario trajinar de exigir justicia tengamos siempre que intervenir en una lucha de intereses y pasiones ya producidas o por producidas o por producirse en la que, con nuestro patrocinio, alguien se defiende. He aquí pues, el meollo mismo de la abogacía, el peligro que corremos que, el ingrediente profesional de la parcialidad en el proceso, tan plausible en el abogado como criticable en el juez, puede ser trasladado inadvertidamente a otros órdenes del quehacer que nos demanda la equidad.

2.2.1.8.4.2. REQUISITOS, IMPEDIMENTOS, DEBERES Y DERECHOS

Para CARILLO (2010) Son requisitos para ser designado Abogado de oficio: - Ser peruano - No haber sido condenado, ni hallarse comprendido en procesos por delito doloso. - Haber ejercido la abogacía por lo menos dos años antes de su

designación. - Ser mayor de 28 años. - Aprobar los exámenes de selección. - Estar colegiado y hábil para el ejercicio de la profesión en el Colegio de Abogados del distrito judicial de la sede a la que ha sido asignado. - No haber sido cesado de la administración pública por sanción disciplinaria, ni haberse acogido a ningún programa de renuncias voluntarias con incentivos en los últimos cinco años anteriores a su designación. - Tener conducta intachable. - Los demás que sean necesarios para el fortalecimiento y desarrollo del servicio.

Son deberes de los Abogados de defensor: - Patrocinar en forma gratuita a las personas de escasos recursos económicos dentro del marco de la ley y el presente reglamento. - Proceder con veracidad, probidad, lealtad y buena fe en todos sus actos en el Proceso. - Hacer uso de todos los recursos y medios procesales válidos y necesarios para la mejor defensa de los usuarios del Servicio Nacional de Defensa de Oficio. - No actuar temerariamente en el ejercicio de las facultades que el cargo le otorga, ni de sus derechos procesales. - Abstenerse de usar expresiones agraviantes en sus intervenciones. - Guardar el debido respeto a los magistrados, a las partes y a los auxiliares de justicia. - Concurrir a las audiencias y diligencias judiciales cuando se le cite y acatar las decisiones que en ellas se expidan. - Prestar al Juez su diligente colaboración en los actos procesales. - Instruir y exhortar a los usuarios para que también acaten los deberes señalados en los numerales. - Guardar el secreto profesional. - Asumir sus funciones sin restricciones, excepto las estrictamente legales. - Visitar semanalmente a los usuarios del Servicio de Defensa de Oficio en los establecimientos penitenciarios - Informar mensualmente a la Dirección de Defensoría de Oficio y Servicios Populares sobre los avances y

logros en el desempeño de sus labores. - Cumplir con el horario de trabajo establecido por la Dirección Nacional de Justicia, que estará acorde con la dependencia donde efectivamente brinden su servicio de asesoría gratuita. - Las demás que señalen la Constitución y las leyes.

Son derechos de los abogados defensores los siguientes: - El reconocimiento de su calidad y categoría al interior de la administración pública, ante los fueros jurisdiccionales, fiscalías, establecimientos penitenciarios y entidades policiales. - Las dependencias públicas están obligadas a prestar atención a los pedidos de informes y antecedentes que formulen los defensores de oficio que faciliten la labor que cumplen. - Dentro de las diligencias que participe, en cumplimiento de sus funciones, la consignación en el acta de hechos que considere pertinentes para la labor que cumplen. - El uso de la insignia oficial del Servicio Nacional de Defensa de Oficio en las diligencias en las que participen, así como en todo evento de carácter institucional. (p199).

2.2.1.6.5. EL AGRAVIADO.

2.2.1.6.5.1. CONCEPTO.

Según RODRIGUEZ DELGADO, la víctima es la persona (individual o jurídica) que ha sufrido el daño o ha sido lesionada. Esta lesión afecta lógicamente al bien jurídico protegido en la victima. La victima es la que ha soportado el actuar del agente en la comisión del determinado delito.

Esta dualidad víctima – autor, muestra una peculiaridad decisiva: se trata de

introducir la figura de la víctima en el contexto de la valoración normativa del comportamiento del autor, especialmente, determinar si la conducta evidencia la victima puede tener relevancia para verificar si existe una conducta delictiva.

Sin la víctima no habría sujeto activo del injusto penal ni, en muchos casos, bienes jurídicos afectados. Es necesario que el principio de primacía de la víctima cobre mayor vigor. Resulta indispensable que la víctima sea tomada en cuenta de manera primordial, que un proceso penal se busque asegurar sus derechos y no se le margine.

2.2.1.6.5.2. INTERVENCIÓN DEL AGRAVIADO EN EL PROCESO.

De acuerdo a MACHUCA (2004), Como se ha señalado anteriormente, el ofendido no tiene participación en el proceso. En el Perú el artículo 11 del Decreto Legislativo N° 052, "Ley Orgánica del Ministerio Público", señala que éste es el titular de la acción penal y la ejercita de oficio o a "instancia de parte" o por "acción popular". Es decir, el directamente perjudicado sólo puede denunciar el hecho, pero queda sustraído al mismo hecho de la investigación, con excepción. De las acciones por querella. La acción penal se materializa con la formalización de la denuncia penal, en un primer momento, y luego con la acusación escrita. Es, por consiguiente, no sólo el impulso del proceso, sino que está presente a lo largo de su desarrollo. Es al mismo tiempo un derecho subjetivo y un derecho potestativo ejercido por su titular; como derecho subjetivo, la acción estaría encaminada a hacer funcionar la máquina del Estado en búsqueda de tutela jurisdiccional y como derecho potestativo, la acción es dirigida a someter al imputado a un proceso. En

los casos de la acción privada, prima la voluntad del titular y es renunciable (p.367).

2.2.1.7. LAS MEDIDAS COERCITIVAS.

2.2.1.7.1. CONCEPTO.

Según TOMAS GALVEZ (2017) citando a BERALDI, la coerción procesal consiste en el uso de la fuerza autorizado por el ordenamiento jurídico, dirigido a limitar o afectar determinados derechos de las personas con el objeto de alcanzar las finalidades propias del proceso. Específicamente la coerción procesal penal se define como una actividad encaminada a asegurar los resultados del proceso penal evitando el daño jurídico que podría sobrevenir ante la falencia de los elementos indispensables para la averiguación de la verdad y la ejecución de las posibles condenas.

Por otra parte, citando a SAN MARTIN CASTRO, las medidas coercitivas tienen como fines fundamentales evitar que los sujetos procesales o eventuales terceros realicen actuaciones dañosas y perjudiciales para el proceso y para las partes, y cumple especialmente funciones investigativas, de aseguramiento de la prueba, función cautelar, de protección de ciertos intereses (bienes jurídicos) cuando busca evitar que el agente consume el delito o incremente los efectos perniciosos de este. Así mismo, en algunos casos también pueden cumplir funciones preventivas al buscar evitar la reiteración delictiva. Finalmente, también pueden cumplir finalidades de carácter tuitivo a favor de ciertas partes del proceso.

2.2.1.7.2. PRINCIPIOS PARA SU APLICACIÓN

e) Principio de Necesidad: no es suficiente que una medida cautelar sea idónea, sino además deberá ser necesaria para los fines del proceso penal según las circunstancias del caso concreto; esto es, la medida de coerción o cautelar solo puede disponerse en tanto y en cuanto no exista una medida menos gravosa para lograr el mismo propósito, " bajo este test ha de analizarse si existe medios alternativos al optados por el legislador – o en nuestro caso el juez penal – que no sean gravosos o, al menos, a menor intensidad. Se trata del análisis de una relación medio – medio, esto es, de una comparación entre medios; el optado por el legislador y el o los medios hipotéticos que hubieran podido adoptar para alcanzar el mismo fin. por este el o los hipotéticos alternativos han de der igualmente idóneos. (EXP. N°045-2004-PI/TC-Lima. F.J.:39. 29/10/2005)

f) EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD: conforme al principio de legalidad, tanto en el momento de solicitarse como al dictarse una medida coercitiva dentro de un proceso penal, resulta imprescindible que esta esté prevista y regulada por la ley. Debiendo entenderse por ley, no únicamente la penal y la procesal penal, puesto que la medida puede estar contenida o autorizada en cualquier ley, sobre todo, en ley procesales como el código procesal civil establece que las disposiciones de dicho código que se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza, criterio que es rarificado por el art. 312°del CPP, introducido por el D. Leg. N° 1190, y demás pertinentes de la norma procesal.

g) EL PRINCIPIO DE LA SUFICIENCIA PROBATORIA.

Según TOMAS GALVEZ (2017), para imponer cualquier medida coercitiva se requiere una base probatoria suficiente, idónea, para conducirnos a la conclusión de que realmente se impondrá la sentencia condenatoria, o de que se ampara la pretensión que se busca asegurar con la medida; esto es, exige la presencia de elementos probatorios respecto a la vinculación del imputado con el hecho punible y la necesidad cautelar. El principio de suficiencia probatoria está previsto expresamente en el Art. 253.2 del C.P.P.

h) PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.

Según TOMAS GALVEZ (2017), el principio de proporcionalidad está constituido por tres subprincipios: Idoneidad, necesidad y ponderación o proporcionalidad en sentido estricto. La optimización del principio de proporcionalidad se presenta cuando se satisface esto tres subprincipios. Asimismo, para la determinación de la proporcionalidad el orden de estos subprincipios es prelativo, lo cual significa que no se puede realizar el segundo filtro si antes no se ha realizado el primero; los dos primeros subprincipios son de orden factico o empírico, mientras el ultimo propiamente jurídico.

2.2.1.7.3. CLASIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS COERCITIVAS.

I. MEDIDAS SOBRE LAS PERSONAS

Según TOMAS GALVEZ (2017), estas medidas son las que recaen directamente sobre las personas y de uno o de otro modo afectan su libertad o su libre voluntad y consentimiento: esto es, son afectaciones a su derecho a la libertad y aspectos

conexos a este. Dentro de estas medidas especial importancia tiene la prisión preventiva, así como de las demás medidas coercitivas personales previstas en el C.P.P. la mismas que si bien tienen una función cautelar, también tiene como fin asegurar el cumplimiento de los fines del proceso y por ello también debería ser consideradas dentro de este rubro, sin embargo, atendiendo a su naturaleza fundamentalmente cautelar vamos desarrollarlas en el capítulo correspondiente de las medidas cautelares, en el mismos que resaltaremos también su calidad de las medidas orientadas a asegurar los resultados de la investigación y del proceso. Asimismo, hay que tener en cuenta que las medidas coercitivas con fines de investigación se pueden aplicar a diversos sujetos procesales, mientras que las medidas cautelares como la detención solo puede aplicarse a los imputado o investigados.

I.1 RETENCIÓN DE LAS PERSONAS.

Consiste en la restricción de la libertad momentánea de una persona intervenida por parte de la policía en ejercicio de su función preventiva y protectora o con fines de investigación de un delito. El intervenido, puede ser conducido a la comisaria correspondiente y retenida hasta por cuatro horas, tal como lo estipulan los artículos, 205° y 206 ° del Código Procesal Penal.

Esta referida a la actuación de la policía nacional en sus funciones de preservación del orden interno y prevención del delito, conforme al artículo 166° de la Constitución Política, a su ley y reglamento respectivo; estas instituciones vinculadas directamente a las actuaciones propias del proceso penal, por lo que

tendría mejor ubicación de las leyes y reglamentos policiales antes que le código procesal penal.

2.2.1.8. LA PRUEBA

2.2.1.8.1. CONCEPTO

La noción de prueba está presente, en todas las manifestaciones de la vida humana. De ahí que exista una noción ordinaria o vulgar de la prueba, al lado de una noción técnica, y que esta varié según la clase de actividad o de ciencia que se aplique.

MORENO VILLAVICENCIO (1965), expone que la arquitectura del proceso penal es la prueba. En todo momento debe estar, en el pensamiento del juez, la necesidad y la idoneidad de la prueba. Sin pruebas no se podría cumplir los objetivos fundamentales del proceso; lejos de la idoneidad de las pruebas sería muy difícil, sino imposible condenar o absolver. En el proceso civil corresponde la misión del aporte de las pruebas a las partes; en el proceso penal todo está supeditado a la iniciativa del juez para llevar a cabo una obra de selección: escoger las pruebas de una demostración y, como consecuencia, de la formación de una convicción o sea de un estado de conciencia, compuesto de operaciones mentales superiores, para adquirir una certeza.

HURTADO (2011) considera que es debido a que el vocablo prueba tiene usos diferentes dependiendo del ámbito en el que se utilice, conviene separar y determinar cómo funciona en los mismos. Los planos en los que tiene uso pueden

denominarse: plano extra jurídico y en un plano propiamente jurídico, dentro de este último, su uso vinculado al derecho sustantivo y también al derecho procesal.

En el plano extra jurídico, el vocablo prueba es de uso común en la vida cotidiana, en este ámbito hemos de probar todo aquello que tenga que ver con nuestras múltiples relaciones interpersonales, (…), en fin, con todas aquellas personas naturales o jurídicas con las cuales tengamos que relacionarnos de forma permanente. (p. 533)

Todo lo ya expresado debe de enfocarse directamente en la prueba procesal en materia penal, y sobre ello FONOCHIETTO (P. 39) presenta cinco puntos a considerar:

a) en el ámbito legal, la prueba se estructura sobre un complejo normativo integrado por un plexo de preceptos que ordenan desde los medios probatorios hasta su eficacia y valoración ante una eventual colisión entre ellos.
b) Desde otro punto de vista, la teoría jurídica de la prueba se vincula inexorablemente al "conocimiento jurídico": un hombre de Derecho, el jurista sea el legislador en la prueba legal o bien el juez en el sistema de las libres convicciones, no recibe la prueba y como tal la tiene por buena. Todo lo contrario, en particular al magistrado tiene el deber de apreciarla y valorarla conforme a la "sana critica".
c) Tal valoración previa se sustenta en una convicción exclusiva jurídica basada en la experiencia judicial, pues de lo contrario corre el riesgo de empequeñecerse

frente a los expertos de las ciencias naturales que tratan de imponerle, en definitiva, hasta su lenguaje técnico.

d) En efecto las diferencias focales respecto del proceso judicial permiten señalar en los autores distintas concepciones del vocablo "prueba", nos referimos a un sentido teleológico en virtud del cual se subraya el resultado de la actividad probatoria, y un sentido instrumental de modo que la prueba es el medio o instrumento con el cual se verifica la existencia de un hecho.

e) La proposición precedente ayuda a comprender, de acuerdo con la tesis de Denti, que la "cientificidad de la prueba" no importa tanto al medio de comprobación, ni al procedimiento de producción, cuanto al conocimiento de la prueba científica al momento de su valoración por el juez ya arribar, así, al clásico dilema entre "verdad" y "certeza jurídica": en busca de la primera el sentenciador corre el riesgo de "cientificarse", olvidando su tarea de fijar los hechos a fin de aplicar la ley al caso juzgado.

2.2.1.8.2. ELEMENTO DE PRUEBA

CAFERRATA NORES (1998), en su obra el Proceso Penal, explica que el elemento de prueba, o prueba propiamente dicha, es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los de los extremos de la imputación delictiva.

Además de ello CUBAS VILLANUEVA, agrega que la prueba se nos presenta como la necesidad de comprobar, de verificar todo objeto de conocimiento, por tanto, es también una actividad de verificación de exactitud de las afirmaciones

realizadas por las distintas partes procesales, es decir de que dichas afirmaciones coinciden con la realidad. La prueba se traduce en la necesidad ineludible de demostración, de verificación o investigación de la verdad de aquello que se ha afirmado en el proceso.

De las definiciones expuestas se debe precisar que el elemento de prueba contiene las siguientes características:

a) La Objetividad: Según el cual el dato debe provenir del mundo externo al proceso, es decir, algo real y físico que existe;

b) Legalidad: En tanto, sea propuesto indispensable para su utilización en abono de un convencimiento judicial valido, sin posibilidad alguna que sea cuestionado y se proponga su nulidad;

c) Relevancia: Cuando el elemento de prueba permita fundar sobre un hecho o un juicio de probabilidad, es decir que guarde estrecha relación con el objeto de la investigación.

d) Pertinencia: Toda vez que el dato probatorio deberá relacionarse con los extremos objetivo (existencia del hecho) y subjetivo (participación del imputado) de la imputación delictiva, o con cualquier hecho o circunstancia jurídicamente relevante del proceso, de modo que la relación entre el hecho o circunstancia que requiere acreditar y el elemento de prueba que se pretende utilizar para ella es conocida como "pertinencia de la prueba, es decir que guarde estrecha relación con el objeto de la investigación y no pueda ser soslayado.

2.2.1.8.3. ÓRGANO DE PRUEBA

MAIER, expresa que “se llama órgano de prueba a la persona mediante cuya información se pretende incorporar al procedimiento cierto sobre un objeto de prueba determinado. Se trata del testigo, del propio imputado, cuando hace uso de la palabra e informa sobre aquello que le es preguntado y que interesa al conocimiento sobre el objeto del procedimiento (Testigo en causa propia, según lo denomina el derecho anglosajón), del perito y del intérprete, todos, según se observa, referidos a medios de conocimiento de los llamados personales. Las leyes procesales penales se refieren a estas personas para fijar ciertas reglas y exigencias que determinan la valoración del conocimiento que transmiten, ya sea por su validez o rango”. (P. 98)

El jurista CHAÍA, en su obra la Prueba en el Proceso Penal, expresa que “se conoce como órgano de prueba al sujeto que porta un elemento de prueba y lo transmite al proceso permitiendo la incorporación de ese dato a la causa. Es posible distinguir dos formas en que el dato aportado por un sujeto puede ingresar al proceso:

a) Por la propia voluntad del órgano de prueba, tal el caso de un testigo que declara lo que ha visto, o del propio sospechado que decide confesar el hecho.

b) Por orden del juez, al disponer que un perito, intérprete, traductor u otro auxiliar, realice una determinada labor que será incorporada al plexo probatorio”.

2.2.1.8.4. MEDIO DE PRUEBA

Medio de prueba es cualquier elemento que pueda ser usado para establecer la verdad acerca de los hechos de la causa. La idea básica es que un litigio surge de

ciertos hechos y se basa en ellos, que tales hechos son disputados por las partes, que esa disputa tiene que ser resuelta por el tribunal y que la solución de la "controversia sobre los hechos" se alcanza cuando el tribunal establece la verdad sobre los hechos motivo de la disputa. Así que texto del proceso bien puede ser concebido como un lugar privilegiado para exigencia de "verisimilitud", la "devolución a la verisimilitud" y el "deseo de verisimilitud" que un prominente filosofo indica como rasgos esenciales del pensamiento y cultura modernos. Además, en los sistemas procesales modernos no se espera encontrar la "verdad" recurriendo a la adivinación, echándolo a suertes, leyendo las hojas de té, mediante un duelo judicial o por algún otro medio tradicional e incontrolable (como los juicios de Dios u otro tipo de ordalías medievales), sino sobre la base de los medios de prueba, que han de ser apropiadamente ofrecidos, admitidos y presentados. (TARRUFO, 2015)

ROSAS YATACO (2016), citando a Cafferrata Nores, señala que "el medio de prueba es la forma o el método por el cual se va a obtener el conocimiento del objeto de pruebas, vale decir, los instrumentos, y conductas humanas, con los cuales se pretende la verificación de los hechos imputados y así lograr convicción del juzgador. Por tanto, medio de prueba es el procedimiento establecido por la ley tendiente a lograr el ingreso del elemento de prueba en el proceso".

2.2.1.8.5. FUENTE DE PRUEBA

MIXAN MASS (pp.219 – 220), su obra Cuestiones Epistemológicas y Teoría de la Investigación de la Prueba, explica que la fuente de prueba es el conocimiento, el

significado ordinario, que se obtiene sobre el objeto de prueba, a través del respectivo medio de prueba y durante el debate contradictorio, oral, público y continuado.

Asimismo, señala, que la actividad procesal probatoria se realiza siempre con sujeción a los principios de constitucionalidad y legalidad estricta, de respeto a los hechos fundamentales y demás bienes jurídicos tutelados también constitucionalmente y mediante cumplimiento de los correlativos deberes. La fuente de prueba obtenida incurriendo en la denominada pruebe prohibida carece de validez, es excluida. La parte (o sujeto procesal) que "ofrezca" prueba para el juicio o presente prueba en el juicio o pida oralización de un medio de prueba, tiene el deber de destacar la *fuente de prueba*".

Entonces tal como señala ROSAS YATACO (2016), se concluye que la fuente de prueba, es el hecho que, conocido en el proceso penal a través de los medios de prueba, nos conduce al hecho imputado que se quiere probar y que, en suma, constituye el objeto de prueba. Así los medios probatorios como la testimonial, pericial o documental, hacen conocer al juzgador los hechos fuente, de manera que se va a lograr una convicción jurisdiccional sobre dichos hechos, lo que le permitirá al juzgador decidir el caso y emitir el fallo correspondiente.

2.2.1.8.6. EL OBJETO DE LA PRUEBA

MIXAN MASS, destaca la corriente de opinión que sostiene que es conveniente denominar *tema probandum* (tema de prueba) a lo que en la práctica resulta necesariamente ser objeto de la actividad probatoria en cada procedimiento penal

en concreto. De modo que, el *tema probandum* tiene como omisiones, fenómenos, relaciones, cantidades, volúmenes, cualidades, causa, móviles, efectos reales o de peligro, e identidad personal (el hombre como realidad biopsiquica) o también como sujeto concreto en interpretación con la sociedad, etc. Todos en cuanto constituyan el contenido de una imputación y sean materia de la consiguiente actividad probatoria, que, a su turno, se convierta en el contenido factico de la acusación, y del consiguiente debate y finalmente se trasforme en el *thema decidendus.* Coincide con la postura de Colin Sánchez, en su obra la Minima Actividad Probatoria, señalando que el objeto de la prueba es el *thema probandum,* es decir la cuestión que dio origen a la a la relación jurídica material de derecho penal, esto es, lo que debe probarse, es decir, que se ejecutó una conducta o hecho, encuadrable en algún tipo penal preestablecido (tipicidad), o en su defecto, la falta de algún elemento (atipicidad), o cualquier otro aspecto de la conducta; verbi gracia: antijuricidad,; como ocurrieron los hechos, en donde, cuando, por quien, para que, etc.

Según define ROSAS YATACO, el objeto de prueba es "el hecho imputado" a una persona. Por ejemplo, cuando se tiene la noticia de la muerte de una persona que ha sido ultimada por disparos de arma de fuego en varias partes del cuero y se tienen algunos elementos del juicio que el autor de este delito habría sido un amigo, entonces en la calificación que haga el fiscal provincial va circunscribirse que el amigo que el amigo seria el que mato. Lógicamente el denunciado y luego procesado va a negar o de pronto aceptar los cargos, si negar los cargos va a contradecir lo expuesto por el fiscal, donde este último tratara de probar que, si lo

hizo, si el objeto de la prueba son las afirmaciones alegadas por cada sujeto procesal, la investigación se circunscribirá a probar que el procesado fue el autor de la muerte.

Según el NCPP, el hecho que es objeto de prueba se representa como afirmación de una de las partes. De las maneras que el objeto no es el hecho sino las afirmaciones mismas, en el sentido de que es lo que "es probado" en el proceso. Agrega TALAVERA ELGUERA (2009) que hay que distinguir entre hecho externo, hecho percibido, y hecho interpretado, siendo el primero, el hecho en tanto acaecimiento empírico, realmente ocurrido, desnudo de objetividades e interpretaciones; el segundo, el conjunto de datos o impresiones que el hecho externo, causa en nuestros sentidos; y el ultimo, es la descripción o interpretación que hacemos de tales datos sensoriales, clasificándolas como un caso de alguna clase genérica de hechos.

2.2.1.8.7. LA ACTIVIDAD PROBATORIA

La actividad probatoria incumbe a los sujetos procesales que participan en el proceso. Ello como consecuencia de la vigencia del principio de aportación de prueba, que le es inherente al sistema acusatorio, luego del cual de la actuación se procederá a la valoración judicial. Si bien el fiscal tiene el deber de la carga de la prueba (*onus probandi),* conforme lo establece la norma procesal penal, sin embargo, los demás sujetos procesales, también pueden ofrecer los medios de prueba que crean pertinentes, útiles e idóneos, lógicamente todos ellos deben pasar por la calificación y examen que realice en fiscal.

La finalidad de la actividad probatoria como afirma Mixan Mass (p.216), es lograr que, mediante debate contradictorio, metódico, oral, publico, y continuado, queden exteriorizadas, evidenciadas y sistematizadas las fuentes de prueba aportadas tanto por la parte acusadora como por la defensa; las que deben ser contrastadas y evaluadas rigurosamente por el juzgador y generen la certeza sobre la veracidad o no, total o parcial, tanto de la tesis de la acusación como de la defensa.

2.2.1.8.8. VALORACIÓN PROBATORIA

GORPHE, citando al sociólogo ENRICO FERRI, y a su escuela positivista, distingue cinco fases en la evolución del sistema probatorio y en la des sistema penal:

a) *La Fase Étnica:* La de las sociedades primitivas, en la cual las pruebas quedaban abandonadas al empirismo de las impresiones personales, cuya forma típica de procedimiento estaba constituida por el delito flagrante.

b) *La Fase Religiosa:* Que mejor se denominaría mística, en que se invocaba el juicio de Dios o de los dioses y se utilizaban las ordalías, probanza diversa que en cierto modo, las peritaciones divino legales del pasado.

c) *La Fase Legal*: En la cual la ley no solo fija los medios de prueba, sino además el grado de fuerza de cada uno; y en la cual se consideraba la confesión como la reina de las pruebas, de manera que se hacen esfuerzos para obtenerla a toda costa aun por la tortura o *quaestio.*

d) *La Fase Sentimental:* Aquí, por el contrario, el juez aprecia libremente las pruebas, de acuerdo tan solo con su convicción intima; se trata del sistema actual instituido en función del jurado.

e) *La Fase Científica:* La de provenir, cuya prueba por excelencia la proporciona la labor pericial y que no pretende tan solo establecer los hechos delictivos, sino explicarlos, asimismo, metódicos resultados experimentales.

RUBÉN A. CHAÍA, conceptúa a la valoración de la prueba como una práctica de corte intelectual que tiene por objeto establecer la eficacia o valor intelectual que le serán asignados a los elementos de prueba incorporados al proceso. En todo proceso. En todo momento las pruebas son evaluadas, las valora el fiscal y la querella al momento de requerir la elevación de la causa a juicio y también al tiempo de causar; el defensor al oponerse al juicio. NORES CAFFERRATA, enseña que la valoración es la operación intelectual-argumentativa destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de prueba recibidos (o sea, que "prueba" la prueba). Tiende a determinar cuál es su verdadera utilidad de los fines de construcción conceptual del acontecimiento histórico cuya afirmación dio origen al proceso; en otras palabras, cual es el grado de conocimiento que puede aportar sobre la acusación. Coincidiendo este autor con el primero mencionado, dice que si bien esta es una tarea principalmente a cargo de los órganos jurisdiccionales (y que se exterioriza en las distintas resoluciones dictadas durante el proceso), también corresponde a las partes civiles, querellantes, al Ministerio Público y al defensor del imputado.

2.2.1.8.9. PRINCIPIOS DE LA VALORACIÓN PROBATORIA

MARTÍNEZ RAVE, en su libro sobre Procedimientos Penal Colombiano, dice que los principios rectores zona aquellos que consagran la filosofía y la orientación que el procedimiento penal tienen en cada país. Por eso generalmente se encuentran en la Constitución Política, señalados en forma expresa y tacita. Este ha sido motivo por el cual muchos tratadistas consideran que es innecesario considerarlos en el Código Procesal Penal, por cuanto al estar consagrados en la Constitución deben aplicarse a todos los estatutos procesales.

"El derecho a probar implica, que el juzgador admita al proceso o procedimiento de los medios probatorios ofrecidos por los sujetos procesales legitimados, siempre que resulten conformes con los principios procesales que delimitan su contenido". Alarcón y Priori. P. 80-81.

Veamos los principios más resaltantes propios de la actividad probatoria:

E. PRINCIPIO DE LIBERTAD PROBATORIA

El NCPP, prescribe en el Artículo 157° que los hechos objeto de prueba *pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por la ley.* Excepcionalmente, pueden utilizarse otros distintos derechos y garantías de la persona, así como las facultades de la persona, así como las facultades de los sujetos procesales reconocidos por la ley. La forma de su incorporación se adecuará al medio de prueba más análogo, de los previstos en lo posible. Asimismo, que en el proceso penal no se tendrán en cuenta los limites probatorios establecidos por las leyes civiles, excepto aquellos que se refieren al estado civil o de ciudadanía de las personas.

MIXAN MASS, sostiene que la libertad de determinar qué medio de prueba es necesario tiene como límite la idoneidad debido a que los dichos medios atente contra la dignidad humana o cuando sea impertinente o evidentemente inútil para el caso o si por algún otro motivo carece de idoneidad. (p. 183-184).

F. PRINCIPIO DE PERTINENCIA DE LOS MEDIO PROBATORIOS

Es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de prueba en este. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso. Así como en nuestra vida diaria, al está conversando con una persona sobre un determinado tema, consideramos bienvenidos a los que quieren hablar sobre lo mismo y predicamos la impertinencia de quienes introducen conversaciones sobre otros temas, exactamente los mismo sucede en el proceso. La sanción en nuestros diálogos para la persona que introduce temas que no tienen nada que ver con lo que se venía hablando, en este reproche y en el proceso penal es el rechazo in límite de la prueba. (PARRA QUIJANO. p 27).

G. Principio de la Valoración de la Prueba

En relación a la valoración de la prueba, el profesor Oré Guardia (p. 296-297) explica que la valoración o apreciación de la prueba es la tercera fase de la actividad probatoria. Tiene su momento culminante en la sentencia definitiva, pero está presente a lo largo del procedimiento desde el auto de apertura del proceso. Agrega que la coloración de la prueba consiste en el análisis crítico del resultado

del examen probatorio, vale decir se trata de un análisis razonado del resultado del resultado de la prueba introducida definitivamente en el proceso.

H. PRINCIPIO DE LICITUD O LEGALIDAD DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

El tratadista ORTIZ RODRIGUEZ , citado por JIMENEZ, expresa que son pruebas legalmente producidas las que han sido ordenadas o decretadas mediante auto proferido por autoridad competente y que además, has sido recogidas, practicadas y aseguradas conforme a las disposiciones que regulan en particular, la recolección, practica y aseguramiento, de la respectiva prueba. Por tanto, es ilegal y no pues apreciarse la prueba que no fue previamente decretada, o que se recogió o practico, sin observancia de las decisiones legales que regulen la actividad procesal, tampoco pueden apreciarse ilegalmente admitidas, como cuando se admite alguna por un medio probatorio distinto a los mencionados en la ley.

I. PRINCIPIO DE UTILIDAD

Como marco normativo tenemos al artículo 352° del NCPP en el numeral 5 literal b) cuando dice que "el acto probatorio propuesto sea pertinente, conducente y útil, a fin de que si reúnen dichos requisitos puedan ser admitidos por el juez.

Al respecto PICO I JUNOY, (2010), señala como otro presupuesto que la jurisprudencia exige para admitir una prueba es el de su utilidad. El fundamento constitucional de este límite puede encontrarse en el propio concepto del derecho a la prueba: si este lo hemos definido como "aquel que posee el litigante consistente

en la utilización de todos los medios probatorios necesarios para formas la convicción del órgano jurisdiccional acerca de los discutido en el proceso.

El mismo autor precisa que es necesario diferenciar de la utilidad, con los conceptos de eficacia y abundancia. Así en la eficacia, no puede el juzgador denegar por entender que no dará el resultado pretendido, ya que de esta forma se está prejuzgando la eficacia de la prueba. Por ello se entiende que el juzgador debe ser sumamente cauteloso en admitir una prueba por ese motivo, y evitar rechazarla por solo por valoraciones previas acerca de su probable resultado, pues esto solo pueda abstenerse una vez que ha sido practicada toda la prueba y no antes. Además, esta valoración amplia del concepto de "utilidad" es susceptible de colocar a la parte perjudicada en una situación de indefensión, y provocar en cierto modo, un indebido perjuicio de la decisión definitiva…" (p. 47.).

2.2.1.8.10. INTERPRETACIÓN DE LA PRUEBA.

De acuerdo a TALAVERA (2011), Consiste en la determinación del significado de los hechos aportados por deductivos o silogísticos, cuya premisa mayor está integrada por las denominadas máximas de la experiencia sobre el uso del lenguaje, bien se trate del lenguaje general, bien de lenguajes correspondientes a ambientes más específicos. Mediante esta actividad se busca extraer información relevante, el elemento de prueba, del que el testigo proporcionó como información acerca de algún hecho, lo que el documento representa o las conclusiones del perito.

No se trata de obtener, en resumen, de lo vertido por el testigo, sino de seleccionar información con base en los enunciados facticos de las hipótesis de acusación o

defensa. Esta fase se da después de haber verificado la fiabilidad del medio de prueba, con esta labor, el Juez trata de determinar y fijar el contenido que se ha querido trasmitir mediante el empleo del medio de la prueba por la parte que lo propuso. Se trata de la determinación de lo que el medio probatorio exactamente ha expresado y que es lo que este puede aportar (sentido), mediante la persona o el documento que comunica algo al Juzgador, en efecto, se da una genérica apreciación de las pruebas para la determinación del significado de los hechos que puedan aportar a la conclusión final.

2.2.1.10.11. EL ATESTADO COMO PRUEBA PRE CONSTITUIDA Y MEDIOS DE PRUEBA ACTUADOS EN EL PROCESO JUDICIAL EN ESTUDIO

Se ha llamado así, al conjunto de medios a través del cuales se ha tomado conocimiento del delito investigado en el proceso judicial

2.2.1.8.11.1. ATESTADO

Según ENRIQUE MULLER (2007), Veamos en su esencia lo que por muchos años ha significado para la Policía Nacional, el Atestado Policial. El Atestado Policial es un documento técnico - científico de investigación elaborado por la policía a mérito de una denuncia recibida directamente o a través del Fiscal Provincial. El Atestado Policial contiene todos los elementos que permitan concluir si el denunciado es el autor del hecho que se le incrimina o no. La investigación policial tiene por finalidad probar, identificar, ubicar, - y capturar en los casos permitidos por la ley -, previo acopio de todos los elementos incriminatorios, para

ponerlos a disposición de la autoridad competente: el Fiscal, para que éste formule la denuncia ante el Juez Penal correspondiente.

En la Policía Nacional es frecuente identificar el Atestado Policial con "diligencias", ya que el Atestado está compuesto de distintas diligencias que describen las diversas actuaciones, realizadas con unidad jerárquica, temporal y coherencia en su contenido, que son llevados a cabo por los investigadores policiales en orden a la investigación y esclarecimiento de los hechos presuntamente delictivos. Diligencia es, por tanto, la materialización por escrito de una actuación policial en torno al esclarecimiento del hecho delictivo. En cuanto al contenido, cada diligencia narra con precisión los actos realizados por el instructor respecto al hecho delictivo que se Investiga. Así por ejemplo tenemos "diligencia de verificación de domicilio", "diligencia de constatación", "diligencia de recepción de denuncia", "diligencia de reconocimiento de persona", y otras de incuestionable resultado como la aprehensión in situ de los autores del hecho delictivo, la recuperación de los efectos o instrumentos del delito, de armas, drogas; entrada y registro en lugar cerrado, etc.

2.2.1.8.11.1.1. VALOR PROBATORIO.

De acuerdo al C de PP; artículo 62°: "La investigación policial previa que se hubiera llevado a cabo con intervención del Ministerio Público, constituye elemento probatorio que deberá ser apreciado en su oportunidad, por los jueces y Tribunales, conforme a lo dispuesto en el artículo 283° del Código" (Jurista Editores, p. 330). El 283 del C de PP está referido al criterio de conciencia.

2.2.1.8.11.1.2. EL ATESTADO POLICIAL EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES

De acuerdo al artículo 60° del C de PP, regulaba el contenido del atestado:

"Los miembros de la Policía Nacional que intervengan en la investigación de un delito o de una falta, enviarán a los Jueces Instructores o de Paz un atestado con todos los datos que hubiesen recogido, indicando especialmente las características físicas de los involucrados presentes o ausentes, apodo, ocupación, domicilio real, antecedentes y otros necesarios para la identificación, así como cuidarán de anexar las pericias que hubieran practicado" (Jurista Editores; p. 329-330).

Asimismo, Jurista Editores (2013), en la norma del artículo 61°, se ocupaba de la autorización y suscripción del atestado policial, en los términos siguientes:

> *"El atestado será autorizado por el funcionario que haya dirigido la investigación. Las personas que hubieran intervenido en las diversas diligencias llevadas a cabo, suscribirán las que les respectan. Si no supieran firmar, se les tomará la impresión digital.*
>
> *Los partes y atestados policiales y los formulados por órganos oficiales especializados, no requerirán de diligencia de ratificación".*

2.2.1.8.11.1.3. EL INFORME POLICIAL EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL

MULLER (2007), señala que el Nuevo Código Procesal Penal también trae, además de la subordinación de la policía al Ministerio Público en las labores de investigación, la desaparición del atestado policial y en su reemplazo ahora se tiene el informe policial, ambas situaciones han provocado un enorme rechazo por parte de la policía nacional y ha originado publicaciones que señalan que la desaparición del atestado policial implica una pérdida definitiva de la capacidad de investigación de la policía y al interior del cuerpo policial hay un enorme malestar y no se dejan de oír voces de protesta por el restablecimiento del atestado policial así se afirma que: "La desaparición del Atestado Policial significa para la Policía Nacional, la pérdida definitiva de su función de investigación del delito contemplada en el Art. 166º de la Constitución Política del Estado y en el Art. Nº 7, inciso 2 de su Ley Orgánica (Ley Nº 27238). (…)" sin embargo, esta es una afirmación exagerada y que no corresponde a la realidad, pues entre el atestado policial y el informe policial, aparte de la mejor redacción del segundo, solo se prohíbe en el primero que los policías hagan calificaciones jurídicas además de imputar responsabilidades, funciones que no forman parte de sus atribuciones.

De acuerdo con el nuevo código procesal penal en su artículo N° 332 lo denomina informe policial donde instala que:

i) La Policía en todos los casos en que intervenga elevará al Fiscal un Informe Policial.

ii) El Informe Policial contendrá los antecedentes que motivaron su intervención, la relación de las diligencias efectuadas y el análisis de los hechos investigados, absteniéndose de calificarlos jurídicamente y de imputar responsabilidades.

iii) El Informe Policial adjuntará las actas levantadas, las manifestaciones recibidas, las pericias realizadas y todo aquello que considere indispensable para el debido esclarecimiento de la imputación, así como la comprobación del domicilio y los datos personales de los imputados.

2.2.1.8.11.1.4. EL ATESTADO POLICIAL EN EL PROCESO JUDICIAL EN ESTUDIO.

Conforme obra en el atestado N°94-08-XIII-DTP-DIVICAJ-DIVINCRI-HZ de fecha 18 de setiembre del 2008, se evidencia las siguientes diligencias:

- Conocimiento a los intervenidos C.A.C (47) Y V.E.U.CH (33), el motivo de su detención en los calabozos de la DIVINCRI – PNP – HUARAZ.
- Con el oficio Nro.1240-08-XIII-DIRTEEPOL-A-DIVINCRI-PNP-HZ, solicito las posibles requisitorias que pudieran presentar por nombre ambos intervenidos en las oficinas de la Policía Judicial de Huaraz.
- Mediante el oficio Nro.123 39-08-XIII-DIRTEEPOL-A-DIVINCRI-PNP-HZ, se solicitó el reconocimiento médico de ambos detenidos a la oficina de la Medicina Legal de Huaraz.
- Mediante el oficio 1238-DIVINCRI se solicitó información al Banco de Crédito, habiendo informado mediante una copia fotostática de un cheque y anotaciones sobre los horarios al cobrar dicho título valor.

Conclusiones de las diligencias realizadas:

V.E.U.CH (33) Y C.A.C (47), resultan presuntos autores del delito contra el patrimonio – Hurto Agravado de dinero efectivo la suma de s/. 148,228.00 nuevos soles, en agravio de la comunidad campesina de S.C. de P, distrito de Huachis, provincia de Huari, tal conforme se detalla en el cuerpo del presente documento; mientras que la persona de A.M.R.I (31) resulta ser presunto participe del mismo delito.

2.2.1.8.12. DECLARACIÓN INSTRUCTIVA.

2.2.1.18.12.1. CONCEPTO.

Para el autor VILLAVICENCIO (2009) Es una diligencia procesal cuya finalidad es garantizar el ejercicio efectivo del derecho de defensa, pues durante ella la justiciable toma conocimiento de los cargos que se le imputa y de los hechos que lo sustentan, en tanto que el principio de inmediatez le permite tomar conocimiento respecto a quien se le imputa la autoría del evento delictivo (p. 342).

Para el tribunal constitucional la declaración instructiva consiste en:

La declaración instructiva, tal como ya lo ha señalado este Tribunal, pone a conocimiento del imputado la existencia de un proceso penal seguido en su contra y participa de una doble condición: ser medio de investigación y medio de defensa. Como medio de investigación la ley procesal impone su actuación, al juez o al fiscal, para indagar en relación con los cargos formulados en su contra, en tanto que, como medio de defensa, permite al procesado –conocedor de los actos

imputados– formular sus descargos con el objeto de desvirtuarlos, a la par que designar abogado defensor. (EXP. N.° 01425-2008-PHC/TC/F.J.7)

2.2.1.8.12.2. LA REGULACIÓN DE LA INSTRUCTIVA

De acuerdo al nuevo código procesal penal señala en su artículo 72.- La instrucción tiene por objeto reunir la prueba de la realización del delito, de las circunstancias en que se ha perpetrado, y de sus móviles; establecer la distinta participación que hayan tenido los autores y cómplices, en la ejecución o después de su realización, sea para borrar las huellas que sirven para su descubrimiento, para dar auxilio a los responsables o para aprovecharse en alguna forma de sus resultados.

Las diligencias actuadas en la etapa policial con la intervención del Ministerio Público y las practicadas por el propio Fiscal Provincial, con asistencia del defensor, que no fueran Cuestionadas, mantendrán su valor probatorio para los efectos de juzgamiento. En este caso, sólo se actuarán las diligencias que no pudieron lograrse en la Investigación previa, las que se consideren indispensables por el Juez o el Ministerio Público o Las que sean propuestas por el inculpado o la parte civil.

2.2.1.8.12.3. LA INSTRUCTIVA EN EL PROCESO JUDICIAL EN ESTUDIO.

En su declaración instructiva C.A.C afirma que son ciertas las declaraciones de su coprocesado, el fiscal y chofer, pero no se considera responsable ya que manifiesta

que el dinero que encontraron en su propiedad era de su hijo para la compra de una motosierra, y que por falta de tiempo no lo hizo lo cual será devuelto a su dueño.

En su declaración instructiva del inculpado V.E.U.CH, manifiesta ratifica que, si es su firma, pero no se considera responsable, porque junto a su coprocesado retiraron el dinero y lo llevaron al hostal Hualcan y procedieron colocar el dinero debajo de la cama en una bolsa de plástico para salir hacer compras para la comunidad por lo menos una hora, luego lo llevaron al carro donde se encontraba el Fiscal y el chofer. Prosiguiendo a horas 6 de la tarde volvieron al hostal ingreso primero al cuarto el inculpado C.A.C, mientras que el pagaba el cuarto y al subir encuentra al inculpado C.A.C echado sus compras y del mismo modo el declarante sacaba sus compras. Luego prosiguió a buscar el dinero y no estaba en el lugar que lo había dejado.

2.2.1.8.13. LA TESTIMONIAL.

2.2.1.8.13.1. CONCEPTO.

CUBAS VILLANUEVA (2003), dice que el testimonio con la confesión son los medios de prueba más antiguos, y que el testimonio es la declaración que una apersona física presta en el transcurso del proceso penal, acerca de lo que conoce por medio la percepción, en relación con los hechos investigados, para contribuir a la reconstrucción conceptual de los mismos. Precisa que el único verdadero testigo es el testigo presencial. (p.283).

B. CARACTERÍSTICAS.

Según el jurista GARRIDO MUÑOZ (2007), señala algunas características concernientes al testimonio en el proceso penal:

- Es una prueba de naturaleza personal, es decir solo pueden comparecer como testigos las personas naturales para declarar sobre hechos determinantes, o que produzcan los efectos de esclarecer lo ocurrido y que es materia del juicio penal.
- Desde el punto de vista de un tercero.
- No debe tener interés en los resultados del juicio, esto se refiere no solo a su calidad de parte, sino que tampoco puede tener interés en el juicio y en sus resultados, doctrinariamente debería de ser así, por estas características obtenidas y diluidas.
- Ha tomado conocimiento de los hechos en el pasado, se su proximidad o presencias al ocurrir los hechos, se puede distinguir entre testigos presenciales y testigos de oídas.
- Aporta al juico su apreciación individual sobre los hechos.
- Es un medio eminentemente de prueba circunstancial y no preconstituida, es difícil e imposible colocarse de acuerdo con un testigo previamente antes que acurran los hechos delictuales a menos que este sea coautor tenga algún grado de participación en los hechos.
- El testimonio es eminentemente informal, el legislador desconfía de este medio probatorio porque es fácilmente manejable o inducible.
- En el CPP, en lo referente a la declaración testimonial expresa las etapas en la que deben declarar, ser interrogados, no existiendo testigos inhábiles, y en caso

de ser llamados judicialmente y no comparecieren deben explicar con motivos justificados su no comparecencia.

2.2.1.8.13.2. LA REGULACIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL

De acuerdo al Código Procesal Penal en su Artículo 162º Capacidad para rendir testimonio. -

1. Toda persona es, en principio, hábil para prestar testimonio, excepto el inhábil por razones naturales o el impedido por la Ley.

2. Si para valorar el testimonio es necesario verificar la idoneidad física o psíquica del testigo, se realizarán las indagaciones necesarias y, en especial, la realización de las pericias que correspondan. Esta última prueba podrá ser ordenada de oficio por el Juez.

2.2.1.8.13.3. LA TESTIMONIAL EN EL PROCESO JUDICIAL EN ESTUDIO

la declaración testimonial de V.S.O.C (53) siendo las 4 de la tarde del día 3 de noviembre del 2008 en calidad de testigo en la sala de audiencias del tercer juzgado penal manifiesta que no tiene conocimiento sobre el hurto ya que al declarante el inculpado C.A.C le ordeno que fuese con el chofer a compra la circulina del vehículo y que tuvieron que esperarlos y a la llegada le pregunto el porqué de la demora y respondieron que se había ido al hotel llegando a una leve discusión porque eso no era el acuerdo, y conjuntamente se dirigieron al mercado, pero nuevamente se fueron al hotel, pero igualmente se desaparecieron y el inculpado

CA.C no respondía su celular tras la insistencia contesto a eso de las 8 de la noche manifestado que el dinero retirado ha desaparecido y por consiguiente se dirigieron al hotel donde se encontraban tanto como el presidente y tesorero.

2.2.1.8.14. DOCUMENTOS.

2.2.1.8.14.1 CONCEPTO

Para el autor BERNAVENTE (2010), La prueba documentada es el conjunto de medios probatorios en la que se analizan las actas y registros de lo desahogado en las audiencias de prueba anticipada, o bien de aquellas declaraciones previas de vestidos, peritos y coimputados que, por causas de fuerza mayor o la interferencia del acusado, no puedan concurrir a la audiencia del juicio oral. En principio cuando son declaraciones de persona, la regla es que las mismas asistan a la audiencia del juicio oral, para que expresen a la citada audiencia tengan valor probatorio: las denominadas pruebas personales. Sin embargo, cualquier circunstancia ajena a la voluntad del declarante, esto no puede concurrirá a la audiencia de juicio oral, entonces la ley, en aras de solucionar en conflicto de intereses surgido por la comisión del delito, asi como en la búsqueda de la verdad histórica, justifica la lectura de sus declaraciones previas, asi como los registros de la prueba anticipada existentes dándoles de valor probatorio.

ARENAS SALAZAR (1996), señala que el documento es todo objeto representativo de hechos fenómenos, relaciones, manifestaciones y, en general, de circunstancias que trasciendan en las relaciones jurídicas. Por consecuencia de esta definición, con la cualidad de representativo se sobre-entiende que el objeto-

documento debe tener unas características que le permitan una duración en el tiempo, una permanencia o persistencia superior a la duración de la circunstancia representada.

2.2.1.8.14.2. REGULACIÓN DE LA PRUEBA DOCUMENTAL

Se encuentra regulado en el artículo 184º Incorporación. -

1. Se podrá incorporar al proceso todo documento que pueda servir como medio de prueba. Quien lo tenga en su poder está obligado a presentarlo, exhibirlo o permitir su conocimiento, salvo dispensa, prohibición legal o necesidad de previa orden judicial.

2. El Fiscal, durante la etapa de Investigación Preparatoria, podrá solicitar directamente al tenedor del documento su presentación, exhibición voluntaria y, en caso de negativa, solicitar al Juez la orden de incautación correspondiente.

3. Los documentos que contengan declaraciones anónimas no podrán ser llevados al proceso ni utilizados en modo alguno, salvo que constituyan el cuerpo del delito o provengan del imputado.

2.2.1.8.14.3. DOCUMENTOS VALORADOS EN EL PROCESO JUDICIAL EN ESTUDIO

Los documentos encontrados en el presente proceso son:

- Acta de Registro de habitación y habitación.
- Acta de Recorrido efectuado por los investigados.

- Acta de Apertura de llamadas telefónicas.
- Acta de Entrega de dinero y especies.
- Acta de Certificado médicos
- Acta de Copia del cheque del Banco de Crédito con anotaciones de horarios que se realiza la transacción.
- Acta de Constancia de notificación de detención.
- Acta de Copia del registro de pasajero del hotel
- Acta de Copia de oficio N° 1240-DIVINCRI- sobre RQ.
- Acta de Copia de oficio N°1238-DIVINCRI dirigido al BCP.
- Acta de Copia de comprobante de retiro de dinero Nro.00000086.
- Atestado No.94-08-XIII-DTP-DIVICAJ-DIVINCRI-HZ

2.2.1.8.15. LA PERICIA.

2.2.1.8.15.1. CONCEPTO

Se parte de la idea básica de que el Juez no puede saberlo todo y no está obligado a ser un omnisapiente, está en la necesidad de recurrir a personas especializadas, con conocimientos científicos, técnicos o artísticos, esto es, a los peritos. El Juez o el Fiscal (durante la investigación preparatoria) recurren a estos cuando requieran de sus conocimientos para valorar o descubrir una prueba; los peritos se pronuncian mediante la llamada pericia.

El doctrinario MONTON REDONDO (1997, Pág. 181) señala que la pericia constituye un acto de investigación con el que el juez pretende obtener datos de

trascendencia utilizando conocimientos profesionales o prácticos de personas ajenas al proceso, la pericia es un medio a través del cual se aprecia un elemento probatorio preexistente, y permite ilustrar al juzgador, o al fiscal durante la investigación preparatoria, respecto de determinados conocimientos especializados.

2.2.1.8.15.2. REGULACIÓN EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL

ARTÍCULO 172°. PROCEDENCIA.

1. La pericia procederá siempre que, para la explicación y mejor comprensión de algún hecho, se requiera conocimiento especializado de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada.
2. Se podrá ordenar una pericia cuando corresponda aplicar el artículo 15 del C.P. esta se pronunciará sobre las pautas culturales de referencia del imputado.
3. No regirán las reglas de la prueba pericial para quien declare sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente, aunque utiliza para informar las aptitudes especiales que posee en una ciencia, arte o técnica. En este caso regirán las reglas de la prueba testimonial.

ARTÍCULO 173°. NOMBRAMIENTO.

1. El juez competente, y, durante la Investigación Preparatoria, el Fiscal o el Juez de la Investigación Preparatoria en los casos de prueba anticipada, nombrara un perito. Escogerá especialistas donde los hubiere y, entre estos, a quienes se hallen sirviendo al Estado, los que colaboran con el sistema de justicia penal gratuitamente. En su defecto, lo hará entre los designados o escritos, según las

normas de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Sin embargo, se podrá elegir dos o más peritos cuando resulten imprescindibles por la considerable complejidad del asunto o cuando se requiera el concurso de distintos conocimientos en diferentes disciplinas. A estos efectos se tendrá en consideración la propuesta o sugerencia de las partes.

2. La labor pericial se encomendará, sin necesidad de designación expresa, a la Dirección Ejecutiva de Criminalística de la Policía Nacional del Perú, a la Dirección de Policía contra la Corrupción y al Instituto de Medicina Legal, así como a los Organismos del Estado que desarrollan labor científica o técnica, los que presentaran su auxilio gratuitamente. También podrá encomendarse la labor pericial a universidades, Institutos de Investigación o personas jurídicas en general, siempre que reúnan las cualidades necesarias para tal fin, con conocimiento de las partes.

ARTÍCULO 174°. PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN Y OBLIGACIONES DEL PERITO.

1. El perito designado conforme al numeral 1) del art. 173° tiene las obligaciones de ejercer el cargo, salvo que este incurso en alguna causal de impedimento. Prestará juramento o promesa de honor de desempeñar el cargo con verdad y diligencia, oportunidad en que expresará si le asiste algún impedimento. Será advertido de que incurre en responsabilidad penal, si falta a la verdad.

2. La disposición o resolución de nombramiento precisara el punto o problema sobre el cual incidirá la pericia, y fijara el plazo para la entrega del informe pericial, escuchando al perito y a las partes. Los honorarios de los peritos, fuera de

los supuestos de gratuidad, se fijarán con arreglo a la Tabla de Honorarios aprobada por el Decreto Supremo y a propuesta de una Comisión interinstitucional presidida y nombrada por el Ministerio de Justicia.

ARTÍCULO 176°. ACCESO AL PROCESO Y RESERVA.

2. El perito tiene acceso al expediente y demás evidencias que estén a disposición judicial a fin de recabar las informaciones que estimen convenientes para el cumplimiento de su cometido. Indicaran la fecha en que se iniciará las operaciones periciales y su continuación.

3. El perito deberá guardar reserva, bajo responsabilidad, de cuanto conozca con motivo de su actuación.

ARTÍCULO 178°. CONTENIDO DEL INFORME PERICIAL OFICIAL.

1. El informe de los peritos oficiales contendrá:

a) El nombre, apellido, domicilio y Documento Nacional de Identidad del perito, así como el número de su registro profesional e caso de colegiación obligatoria.

b) La descripción de la situación o estado de hechos, sea persona o cosa, sobre los que se hizo el peritaje.

c) La exposición detallada de lo que se ha comprobado en relación al encargo.

d) La motivación o fundamentación del examen técnico.

e) La indicación de los criterios científicos o técnicos, médicos y reglas de los que se sirvieron para hacer el examen.

f) Las conclusiones.

g) La fecha, sello y firma.

2. El informe pericial no puede contener juicios respecto a la responsabilidad o no responsabilidad penal del imputado en relación al hecho delictuoso materia del proceso.

ARTÍCULO 180°. REGLAS ADICIONALES

1. El informe pericial oficial será único. Si se trata de varios peritos oficiales y si discrepan, cada uno presenta su propio informe pericial. El plazo para la presentación del informe pericial será fijado por el Juez, según el caso. Las observaciones al informe pericial oficial podrán presentarse en el plazo de cinco días, luego de la comunicación a las partes.

2. Cuando exista un informe pericial de parte con conclusión discrepante, se pondrá en conocimiento del perito oficial, para que en el término de cinco días se pronuncie sobre su mérito.

3. Cuando el informe pericial oficial resulte insuficiente, se podrá ordenar su ampliación por el mismo perito o nombrar otro perito para que emita uno nuevo.

ARTÍCULO 181°. EXAMEN PERICIAL.

1. El examen o interrogatorio del perito en la audiencia se orientará a obtener una mejor explicación sobre la comprobación que se haya efectuado respecto al objeto de la pericia, sobre los fundamentos y la conclusión que sostiene. Tratándose de dictámenes periciales emitidos por una entidad especializada, el interrogatorio podrá entenderse con el perito designado por la entidad.

2. En el caso de informes periciales oficiales discrepantes se promoverá, de oficio inclusive, en el curso del acto oral un debate pericial.

3. En el caso del artículo 180.2, es obligatorio abrir el debate entre el perito oficial y el de parte.

2.2.1.9. LA SENTENCIA

2.2.1.9.1. CONCEPTO

Según expresa el profesor MIXAN MASS, citando a Francisco Hoyos Herechson, "la sentencia pone termino al juicio oral, es una resolución jurisdiccional de mayor jerarquía, mediante la cual el acusado es (SENDRA, 2007) condenado o absuelto o sujeto a una medida de seguridad. La sentencia judicial es la forma típica más trascendente del acto jurisdiccional. (p. 346 y ss.).

2.2.1.9.2. CORRELACIÓN ENTRE ACUSACIÓN Y SENTENCIA

La sentencia no podrá tener por acreditados hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en la acusación ampliatoria, salvo cuando favorezcan al imputado.

GIMENO SENDRA (2007), nos enseña que la vigencia del sistema acusatorio exige una determinada correlación, subjetiva y objetiva, entre la acusación y la parte penal dispositiva de la sentencia, cuya finalidad esencial consiste en posibilitar el ejercicio del derecho de defensa:

a) ***Subjetiva:*** El proceso penal acusatorio, a diferencia del inquisitivo, es un proceso de partes en el que el acusado no puede ser considerado como "objeto", sino como sujeto, por lo que le asiste en toda su plenitud el derecho de defensa. Y para el logro de dicho objetivo, se hace obligado consagrar de algún modo la regla, conforme a la cual "nadie puede ser condenado si haber sido previamente acusado" ello se relaciona con que "todos tiene derecho a ser informados de la acusación formulada contra ellos", para luego añadirle que "todo acusado tiene derecho a disponer del tiempo y de las facilidades necesarias para la preparación de su defensa". De la lectura de los referidos preceptos claramente se infiere que no es suficiente la determinación del acusado en los escritos de calificación para entender cumplida dicha garantía, sino que se hace necesario "informarle de la acusación con un tiempo suficiente para preparar su defensa" para lo cual el ordenamiento habrá de establecer las cautelas suficientes a fin de que nadie 2se siente en el banquillo" de una manera "sorpresiva".

b) ***Objetiva:*** El derecho del acusado a conocer la acusación formulada contra él, reclama también, no solo su determinación sino también la información del hecho punible, cuya comisión se le atribuye, a fin de que pueda expulsarse de él, articulando la correspondiente actividad probatoria, ejercitado, en definitiva, su derecho de defensa. Por esa razón, se burlaría la referida norma fundamental, si el tribunal pudiera extender su actividad cognoscitiva y decisoria a otros hechos distintos a los narrados en los escritos de acusación o a calificaciones distintas, con respecto a los cuales pudo el Abogado articular su defensa.

2.2.1.9.3. TIPOS DE SENTENCIAS

A. SENTENCIA ABSOLUTORIA

La sentencia absolutoria ordena la libertad del acusado, la cesación de las medidas de coerción, la restitución de los objetos afectados al proceso que no estén sujetos a comiso, las inscripciones necesarias, la anulación de los antecedentes policiales y judiciales que genero el caso, y fijara las costas.

B. SENTENCIA CONDENATORIA

La sentencia condenatoria fijará, con precisión, las penas o medidas de seguridad que correspondan y, en su caso, la alternativa a la pena privativa de libertad y las obligaciones que deberá de cumplir el condenado. Si se impone pena privativa de libertad efectiva, para los efectos del cómputo se descontará, de ser el caso, el tiempo de detención, de prisión preventiva y de detención domiciliaria que hubiera cumplido, así como de la privación de libertad sufrida en el extranjero producto del procedimiento de extradición instaurado para someterlo a proceso en el país.

2.2.1.9.4. REDACCIÓN DE LA SENTENCIA

Inmediatamente después de la deliberación, la sentencia será redactad por el Juez o el Director del Debate según el caso. Los párrafos se expresarán en el párrafo numérico correlativo y referente a cada cuestión relevante. En la redacción de la sentencia se puede emplear números en la mención de normas legales y jurisprudencia, y también notas al pie de la página para la cita de doctrina, bibliografía, datos jurisprudenciales y temas adicionales que sirvan para ampliar los conceptos o argumentos utilizados en la motivación.

2.2.1.9.5. LA ESTRUCTURA Y CONTENIDO DE LA SENTENCIA

CHANAMÉ, (2009) "La sentencia es una resolución por excelencia que requiere ser motivada. Mayor a su exigencia cuando ésta es de carácter penal como sostiene ROCÍO CASTRO M.: (...) contemporáneamente se habla de una mejor redacción de una sentencia penal, tanto en la forma de presentación como en la redacción misma. Así se critica una presentación "en sábana", es decir con un comienzo sin puntos apartes, como si se tratara todo de un sólo párrafo; utilizándose profusamente los puntos y comas; estilo que obviamente es enrevesado, oscuro, confuso. En cambio, ahora se aboga por el estilo de usar párrafos independientes para significar una idea referida a los hechos o al derecho, dependiendo de si trata de la parte expositiva o de la parte resolutiva, que a nuestro juicio son las más importantes enseñando que la estructura de la sentencia penal tiene:

1. Encabezamiento
2. Parte expositiva
3. Parte considerativa

- Determinación de la responsabilidad penal
- Individualización judicial de la pena
- Determinación de la responsabilidad civil

4. Parte resolutiva
5. Cierre"

Comentando, esta exposición, CHANAMÉ (2009) expone: "(...), la sentencia debe contener requisitos esenciales:

1. La mención del juzgado, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado;
2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado;
3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique;
4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales, o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo;
5. La parte resolutiva, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito.
6. La firma del Juez o jueces" (p. 443).

A su turno, Según GÓMEZ B. (2008), al referirse a la sentencia sostiene: la voz sentencia puede significar varias cosas, pero si se toma sentido propio y formal, en cuanto, a saber, es un pronunciamiento del juez para definir la causa (...), y tiene tres partes principales que son: parte dispositiva, parte motiva y suscripciones (...); refiriéndose a cada uno indica:

La parte dispositiva. (...), es la definición de la controversia, (...), es la sustancia de la sentencia, a la cual conviene que se acerque el cuerpo o la forma, (...), y la publicación; porque la sentencia guarda su día, en el cual fue dada.

La parte motiva. La motivación es ese mecanismo a través del cual, el juez se pone en contacto con las partes, explicándoles el por qué y la razón de su proceder, al mismo tiempo que les garantiza el contradictorio, y el derecho de impugnación. Dicho de otro modo, la motivación tiene como propósito verificar que los jueces dejen patente el camino por el cual han llegado a la decisión y cómo han aplicado el derecho a los hechos.

Suscripciones. En esta parte se precisa, el día en el cual se profiere la sentencia; es decir el día en el cual la sentencia según la norma...es redactada y suscrita; no el día en el cual debatieron, porque ese fue el día en que reunidos establecieron qué cosa había que establecer en la parte dispositiva de la sentencia. Establecida, por consiguiente, por los jueces, la parte dispositiva de la futura sentencia, la causa entonces es definitiva, pero la sentencia todavía no existe, existiendo sólo el día de la redacción y suscripción. Antes de aquella fecha, solo se tiene un anuncio de sentencia.

Continuando el autor citado expone, que la sentencia como acto que emana de un órgano jurisdiccional está revestida de una estructura, cuyo fin último es emitir un juicio por parte del juez, para el cual se tiene que proceder a realizar tres operaciones mentales que son:

En opinión de éste autor, la selección de la normativa; el análisis de los hechos, y la subsunción de los hechos por la norma; son los tres elementos que conforman la estructura interna de la sentencia.

Asimismo, precisando su posición exponer:

La selección normativa; que consiste en la selección de la norma la que ha de aplicarse al caso concreto.

Análisis de los hechos; que comprende los elementos fácticos, a los cuales se aplicará la norma.

La subsunción de los hechos a la norma; que consiste en un acople espontáneo de los hechos (facta) a la norma (in jure). Lo cual ha generado que algunos tratadistas sostengan, conciban y apliquen a la elaboración de la sentencia, el símil del silogismo; como aquel proceso lógico jurídico, donde la premisa mayor está representada por la norma, mientras que la premisa menor por los hechos alegados y vinculados al proceso.

La conclusión, que vendría a ser la subsunción, en donde el juez, con su autoridad, se pronuncia, manifestando que tal o cual hecho se encuentran subsumido en la ley.

Conforme se expone, con este proceso, el juez no haría más que conjugar el precepto legal con los hechos y las peticiones de las partes, armonizando la voluntad del legislador con la voluntad del juez.

En cuanto a la denominación y contenido de los componentes de la estructura de la sentencia, en este trabajo se va conservar fielmente lo que expone el autor citado:

1. **PARTE EXPOSITIVA**. Es el relato del hecho o hechos que hubieran dado lugar a la formación de la causa y que son materia de la acusación, además contiene los nombres y alías de los procesados y nombres de los agraviados.

2. **PARTE CONSIDERATIVA**. Es el "análisis y síntesis sobre la interpretación de las cuestiones de hecho hechas a la luz del discernimiento jurídico y demás conocimientos técnicos aplicables al caso". Es la parte de la sentencia donde el Juez Penal o la Sala Penal desarrolla toda su apreciación sobre lo actuado, sopesando los elementos probatorios y aplicando los principios que garantizan la administración de justicia para determinar si el acusado es culpable o inocente de los hechos que se le imputan. El juicio del juzgador estará cimentado en las leyes penales.

En esta parte nos encontramos frente a la motivación de la sentencia, la misma que debe guardar coherencia con un razonamiento claro, integral y justo, lo cual constituye una garantía de rango constitucional.

3. **PARTE RESOLUTIVA O FALLO**. Es la decisión del Juez o Sala Penal sobre el acusado. De ser condenatoria, el juzgador señalará una pena dentro de los parámetros que se establece en el tipo penal y en los criterios de aplicación de la pena establecidos en los artículos 21, 22, 45 y 46 del Código penal, indicando además la suma de la reparación civil que deberá pagar el sentenciado y/o el tercero civil responsable a la parte civil. De ser el caso, se indicará la inhabilitación o

interdicción aplicable.

En caso de absolución, la parte resolutiva se limita a declarar absuelto al acusado, ordenándose la libertad, de encontrarse sufriendo detención y la anulación de antecedentes penales y judiciales que se hubieran generado (Cubas, 2003, p. 457 - 458).

2.2.1.10. MEDIOS IMPUGNATORIOS

2.2.1.10.1. CONCEPTO

El profesor ORÉ GUARDIA (p.400) define en sentido estricto la impugnación sobre un hecho que la ley conceda a los sujetos procesales, tanto activos como pasivos, y excepcionalmente, a los terceros legitimados, con el fin de obtener la revocación, sustitución, modificación, o anulación que es considerada errónea o viciada y que les perjudica. El medio a través del cual se ejercita este derecho es el recurso.

BINDER (p.285) agrega sobre los medios impugnatorios, “que la sentencia es, pues el acto procesal que produce efectos jurídicos. Por tal razón esta sentencia debe ser controlada o revisada. Este control del producto genuino del juez se realiza a través de ciertos mecanismos procesales que pueden provocar una revisión total o parcial de esa sentencia y, por extensión, también de otros actos procesales que producen efectos jurídicos eventualmente gravosos para alguno de los sujetos procesales. Esos mecanismos procesales son los recursos; estos son los medios de impugnación de la sentencia y otras resoluciones, y a través de ellos se

cumple con el principio de control.

2.2.1.10.2. FUNDAMENTOS DE LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS

Las impugnaciones tienen su fundamento jurídico en las discrepancias que existen entre lo resuelto o contenido de la resolución impugnada y lo dispuesto por la ley. El fundamento de la impugnación es público cuando se busca una mejor justicia y la obligación de un debido proceso; o también en fundamento genérico que en la búsqueda de la legalidad cuando la resolución que emite el juez la contraviene o deniega.

La discordia entere la resolución impugnada y la voluntad de la ley debe ser deducida y fundamentada por el titular de la impugnación o por su defensor y planteada por razones de: *vitium in procedendo*, *vitium in iudicando* o error de facto y error en Iure, o también por razones de *vitium in cogitando*.

3.2.1.10.3. VITIUM IN PROCEDENDO

Se ataca la resolución del juez cuando se ha incurrido en un procedimiento o tramite irregular. Es decir, el juez no ha observado o tomado en cuenta las normas procesales establecidas por la ley.

Según MANZINI (1954), no se ataca el contenido de la resolución del juez, sino como la forma como se ha llevado a cabo el procedimiento. En esta hipótesis no se ataca la providencia como materialmente injusta, sino como resultado o manifestación de un procedimiento irregular que vicia el origen o la forma del procedimiento. (P, 06).

3.2.1.10.4. VITIUM IN IUDICANDO

Según lo que establece GALVES (2013, Pág. 778) este supuesto se da cuando la resolución judicial es materialmente injusta. El vitium in iudicando consiste en un error de derecho y un error de hecho.

C) ERROR DE DERECHO (ERROR IN IURE)

Se presenta cuando hay una aplicación errónea de la ley. Hay discrepancia entre la Ley. Hay discrepancia entre la realidad y el encuadramiento, subsunción o tipificación jurídica. La aplicación errónea puede ser de derecho sustantivo como de derecho adjetivo u otra norma jurídica, sobre todo de una norma constitucional. Así, por ejemplo, la aplicación de una norma diversa, de la que corresponde al caso, como el encuadramiento de un hecho de la figura de violación sexual cuando le correspondería Actos contra el pudor.

D) ERROR EN FACTO

Cuando la resolución está fundada en una falsa base de hecho. Se está ante un error de hecho, cuando el vicio recae sobre el mérito de los elementos facticos; esto es, cuando a partir de los elementos probatorios se determina que el hecho, así como las circunstancias que lo rodean es de determinada naturaleza o entidad y el Juez ha considerado que es de otra naturaleza (se trata de un hecho distinto)

3.2.1.10.5. VITIUM IN COGITANDO

Esto es, cuando existen vicios, en la argumentación lógica contenida en la resolución impugnada. O, dicho de otra manera, cuando la sentencia no ha expresado los conceptos, juicios o razonamientos que revelen el itinerario mental seguido por la decisión. En buena cuenta la resolución impugnada no cuenta con la debida motivación que le de consistencia. En estos casos, los defectos de motivación pueden tratarse de supuestos de ausencia de motivación aparente, motivación insuficiente y defectuosa motivación propiamente dicha.

2.2.1.10.6. LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS EN EL PROCESO PENAL PERUANO

De acuerdo con BETETA (2011) Son las siguientes:

A) EL RECURSO DE REPOSICIÓN

1. Definición. La doctrina entiende a la reposición como un "remedio", ya que su resolución es dada por el mismo Juez que dictó la resolución impugnada (decreto).

Para Castro (2006). Indicó que *"el recurso de reposición es aquel tendiente a obtener que en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquella pudo haber inferido".(*p.137).

Para Terreros (2010). *"La reposición es un recurso destinado a que el mismo órgano y, por ende, en la misma instancia, reponga su decisión (la reconsidere, la revoque) por contrario imperio". (*p.193).

2. Procedencia y finalidad. Como se señaló, el recurso de reposición procede contra los decretos, a fin de que el Juez que los dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda.

Durante las audiencias sólo será admisible el recurso de reposición contra todo tipo de resolución, salvo las finales, debiendo el Juez en este caso resolver el recurso en ese mismo acto sin suspender la audiencia.

3. El trámite del recurso de reposición es el siguiente:

- Interpuesto el recurso, si el Juez advierte que el vicio o error es evidente o que el recurso es manifiestamente inadmisible, lo declarará así sin más trámite.

- Si no se trata de una decisión dictada en una audiencia, el recurso se interpondrá por escrito con las formalidades ya establecidas en el primer punto (NOCIONES BÁSICAS). Si el Juez lo considera necesario, conferirá traslado por el plazo de 2 días. Vencido el plazo, resolverá con su contestación o sin ella.

- El auto que resuelve la reposición es inimpugnable.

B) EL RECURSO DE APELACIÓN.

1.- DEFINICIÓN:

Para CÁCERES (2011) El recurso de apelación vendría a ser *"El tipo medio de gravamen es la apelación. Por este medio se busca que el criterio del juez de primera instancia sea sustituido por el razonamiento del juez de segunda instancia".* (p. 101).

2.- PROCEDENCIA. El recurso de apelación procede contra:

- Las sentencias;

- Los autos de sobreseimiento y los que resuelvan cuestiones previas, cuestiones prejudiciales y excepciones, o que declaren extinguida la acción penal o pongan fin al procedimiento o la instancia;

- Los autos que revoquen la condena condicional, la reserva del fallo condenatorio o la conversión de la pena;

- Los autos que se pronuncien sobre la constitución de las partes y sobre aplicación de medidas coercitivas o de cesación de la prisión preventiva;

- Los autos expresamente declarados apelables o que causen gravamen irreparable.

3.- ÓRGANO COMPETENTE Y FACULTADES. La Sala Penal Superior conoce del recurso presentado contra las decisiones emitidas por el Juez de la Investigación Preparatoria, así como contra las expedidas por el Juzgado Penal, unipersonal o colegiado. El Juzgado Penal unipersonal conoce del recurso presentado contra las sentencias emitidas por el Juzgado de Paz Letrado.

Cuando la Sala Penal Superior tenga su sede en un lugar distinto del Juzgado, el recurrente deberá fijar domicilio procesal en la sede de Corte dentro del quinto día de notificado el concesorio del recurso de apelación. En caso contrario, se le tendrá por notificado en la misma fecha de la expedición de las resoluciones dictadas por la Sala Penal Superior.

La Sala Penal Superior que conoce de la apelación está facultada, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, para examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos como en la aplicación del derecho.

4.- FINALIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN. El examen que efectúe la Sala tiene como propósito que la resolución impugnada sea anulada o revocada, total o parcialmente. En este último caso, tratándose de sentencias absolutorias podrá dictar sentencia condenatoria. Para absolver el grado bastan 2 votos conformes.

5.- EFECTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación tendrá efecto suspensivo contra las sentencias y los autos de sobreseimiento, así como los demás autos que pongan fin a la instancia. Si se trata de una sentencia condenatoria que imponga pena privativa de libertad efectiva, este extremo se ejecutará provisionalmente. En todo caso, el Tribunal Superior en cualquier estado del procedimiento recursal decidirá mediante auto inimpugnable, atendiendo a las circunstancias del caso, si la ejecución provisional de la sentencia debe suspenderse.

6. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN DE AUTOS.

- Recibidos los autos por la Sala Penal Superior, ésta conferirá traslado del escrito de fundamentación del recurso de apelación al Ministerio Público y a los demás sujetos procesales por el plazo de 5 días (salvo los casos expresamente previstos en el NCPP).

- Absuelto el traslado o vencido el plazo para hacerlo, si la Sala Penal Superior estima inadmisible el recurso podrá rechazarlo de plano. El auto en el que la Sala declara inadmisible el recurso de apelación podrá ser objeto de recurso de reposición, ya explicado y contenido en el artículo 415° del NCPP.

- Si el recurso de apelación fuera admisible, la causa queda expedita para ser resuelta, y se señalará día y hora para la audiencia de apelación.

- Antes de la notificación de dicho decreto, el Ministerio Público y los demás sujetos procesales pueden presentar prueba documental o solicitar se agregue a los autos algún acto de investigación actuado con posterioridad a la interposición del recurso, de lo que se pondrá en conocimiento a los sujetos procesales por el plazo de 3 días. Excepcionalmente la Sala podrá solicitar otras copias o las actuaciones originales, sin que esto implique la paralización del procedimiento.

- A la audiencia de apelación podrán concurrir los sujetos procesales que lo estimen conveniente. En la audiencia, que no podrá aplazarse por ninguna circunstancia, se dará cuenta de la resolución recurrida, de los fundamentos del recurso y, acto seguido, se oirá al abogado del recurrente y a los demás abogados de las partes asistentes. El acusado, en todo caso, tendrá derecho a la última palabra.

- En cualquier momento de la audiencia, la Sala podrá formular preguntas al Fiscal o a los abogados de los demás sujetos procesales, o pedirles que profundicen su argumentación o la refieran a algún aspecto específico de la cuestión debatida.

- La Sala absolverá el grado en el plazo de 20 días (salvo los casos expresamente previstos en el NCPP).

Trámite del recurso de apelación de sentencias.

- Recibidos los autos, la Sala conferirá traslado del escrito de fundamentación del recurso de apelación por el plazo de 5 días.

- Cumplida la absolución de agravios o vencido el plazo para hacerlo, si la Sala Penal Superior estima inadmisible el recurso podrá rechazarlo de plano. El auto que declara inadmisible el recurso podrá ser objeto de recurso de reposición.

- En caso contrario, admitido el recurso comunicará a las partes que pueden ofrecer medios probatorios en el plazo de 5 días.

- El escrito de ofrecimiento de pruebas deberá indicar específicamente, bajo sanción de inadmisibilidad, el aporte que espera de la prueba ofrecida.

- Sólo se admitirán los siguientes medios de prueba: a) Los que no se pudo proponer en primera instancia por desconocimiento de su existencia; b) Los propuestos que fueron indebidamente denegados, siempre que hubiere formulado en su momento la oportuna reserva; y, c) Los admitidos que no fueron practicados por causas no imputables a él. Sólo se admitirán medios de prueba cuando se impugne el juicio de culpabilidad o de inocencia. Si sólo se cuestiona la determinación judicial de la sanción, las pruebas estarán referidas a ese único extremo. Si la apelación en su conjunto sólo se refiere al objeto civil del proceso, rigen los límites estipulados en el artículo 374° del Código Procesal Civil.

- La Sala mediante auto, en el plazo de 3 días, decidirá la admisibilidad de las pruebas ofrecidas en función a lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 155° del NCPP y a los puntos materia de discusión en la apelación. La resolución es inimpugnable. También serán citados aquellos testigos -incluidos los agraviados- que han declarado en primera instancia, siempre que la Sala por exigencias de inmediación y contradicción considere indispensable su concurrencia para sustentar el juicio de hecho de la sentencia, a menos que las partes no hayan insistido en su presencia, en cuyo caso se estará a lo que aparece transcrito en el acta del juicio.

- Decidida la admisibilidad de la prueba ofrecida, en ese mismo auto se convocará a las partes, incluso a los imputados no recurrentes, para la audiencia de apelación. Es obligatoria la asistencia del Fiscal y del imputado recurrente, así como de todos los imputados recurridos en caso la impugnación fuere interpuesta por el Fiscal. Si el acusado recurrente no concurre injustificadamente a la audiencia, se declarará la inadmisibilidad del recurso que interpuso. De igual manera se procederá si no concurre el Fiscal cuando es parte recurrente. Si los imputados son partes recurridas, su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia, sin perjuicio de disponer su conducción coactiva y declararlos reos contumaces. Es, asimismo, obligatoria la concurrencia de las partes privadas si ellas únicamente han interpuesto el recurso, bajo sanción de declaración de inadmisibilidad de la apelación; y, si la apelación en su conjunto sólo se refiere al objeto civil del proceso, no es obligatoria la concurrencia del imputado ni del tercero civil.

- En la audiencia de apelación se observarán, en cuanto sean aplicables, las normas relativas al juicio de primera instancia. Al iniciar el debate se hará una relación de

la sentencia recurrida y de las impugnaciones correspondientes. Acto seguido, se dará la oportunidad a las partes para desistirse total o parcialmente de la apelación interpuesta, así como para que ratifiquen los motivos de la apelación. A continuación, se actuarán las pruebas admitidas. El interrogatorio de los imputados es un paso obligatorio cuando se discute el juicio de hecho de la sentencia de primera instancia, salvo que decidan abstenerse de declarar. Pueden darse lectura en la audiencia de apelación, aún de oficio, al informe pericial y al examen del perito, a las actuaciones del juicio de primera instancia no objetadas por las partes, así como, dentro de los límites previstos en el artículo 383, a las actuaciones cumplidas en las etapas precedentes. Al culminar la actuación de pruebas, las partes alegarán por su orden empezando por las recurrentes, de conformidad en lo pertinente con el numeral 1) de artículo 386° del NCPP. El imputado tendrá derecho a la última palabra (numeral 5) del citado artículo).

- Para la deliberación y expedición de la sentencia de segunda instancia rige lo dispuesto, en lo pertinente, en el artículo 393° del NCPP. El plazo para dictar sentencia no podrá exceder de 10 días. Para la absolución del grado se requiere mayoría de votos. La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental, pre constituido y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.

- La sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409° del NCPP, puede:

a) Declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los autos al Juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar;

b) Dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada. Si la sentencia de primera instancia es absolutoria puede dictar sentencia condenatoria imponiendo las sanciones y reparación civil a que hubiere lugar o referir la absolución a una causa diversa a la enunciada por el Juez. Si la sentencia de primera instancia es condenatoria puede dictar sentencia absolutoria o dar al hecho, en caso haya sido propuesto por la acusación fiscal y el recurso correspondiente, una denominación jurídica distinta o más grave de la señalada por el Juez de Primera Instancia. También puede modificar la sanción impuesta, así como imponer, modificar o excluir penas accesorias, conjuntas o medidas de seguridad.

- La sentencia de segunda instancia se pronunciará siempre en audiencia pública. Para estos efectos se notificará a las partes la fecha de la audiencia. El acto se llevará a cabo con las partes que asistan. No será posible aplazarla bajo ninguna circunstancia.

- Contra la sentencia de segunda instancia sólo procede el pedido de aclaración o corrección y recurso de casación, siempre que se cumplan los requisitos establecidos para su admisión.

- Leída y notificada la sentencia de segunda instancia, luego de vencerse el plazo para intentar recurrirla, el expediente será remitido al Juez que corresponde ejecutarla conforme a lo dispuesto en el NCPP.

C) EL RECURSO DE CASACIÓN

1. DEFINICIÓN. Es el recurso que se interpone ante el Tribunal Supremo contra fallos definitivos en atención a graves infracciones a las leyes o a la doctrina legal, con la finalidad de "casarlas" o anularlas.

2. PROCEDENCIA. El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores.

LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN ESTÁ SUJETA A LAS SIGUIENTES LIMITACIONES:

a) Si se trata de autos que pongan fin al procedimiento, cuando el delito imputado más grave tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de 6 años.

b) Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a 6 años.

c) Si se trata de sentencias que impongan una medida de seguridad, cuando ésta sea la de internación.

d) Si la impugnación se refiere a la responsabilidad civil, cuando el monto fijado en la sentencia de primera o de segunda instancia sea superior a 50 Unidades de Referencia Procesal o cuando el objeto de la restitución no pueda ser valorado económicamente.

Excepcionalmente, será procedente el recurso de casación en casos distintos de los arriba mencionados, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

3. INADMISIBILIDAD DEL RECURSO. LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DECLARARÁ LA INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN CUANDO:

a) no se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 405° y 429° del NCPP;

b) se hubiere interpuesto por motivos distintos a los enumerados en el NCPP;

c) se refiere a resoluciones no impugnables en casación; y,

d) el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o, si invoca violaciones de la Ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación.

TAMBIÉN DECLARARÁ LA INADMISIBILIDAD DEL RECURSO CUANDO:

a) carezca manifiestamente de fundamento;

b) se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no da argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida.

En estos casos la inadmisibilidad del recurso podrá afectar a todos los motivos aducidos o referirse solamente a alguno de ellos.

4. CAUSALES PARA INTERPONER EL RECURSO DE CASACIÓN:

a) Si la sentencia o auto han sido expedidos con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.

b) Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.

c) Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la Ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.

d) Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.

e) Si la sentencia o auto se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o, en su caso, por el Tribunal Constitucional.

5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 405° del NCPP. Asimismo, citará concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisará el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, y expresará específicamente cuál es la aplicación que pretende.

Si se invoca el numeral 4) del artículo 427° del Código, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 429°, el recurrente deberá consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Penal Superior, para la concesión del recurso constatará la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos.

6. Trámite. El trámite del recurso de casación es el siguiente:

- Interpuesto recurso de casación, la Sala Penal Superior sólo podrá declarar su inadmisibilidad en los supuestos previstos en el artículo 405° del NCPP o cuando se invoquen causales distintas de los enumerados en el Código.

- Si la Sala Penal Superior concede el recurso, dispondrá se notifiquen a todas las partes y se les emplazará para que comparezcan ante la Sala Penal de la Corte

Suprema y, si la causa proviene de un Distrito Judicial distinto de Lima, fijen nuevo domicilio procesal dentro del décimo día siguiente al de la notificación.

- Elevado el expediente a la Sala Penal de la Corte Suprema, se correrá traslado del recurso a las demás partes por el plazo de 10 días. Si no se señaló nuevo domicilio procesal, se tendrá al infractor por notificado en la misma fecha de la expedición de las resoluciones que se dicten por la Sala Penal Suprema.

- Acto seguido y sin trámite alguno, mediante auto decidirá si el recurso está bien concedido y si procede conocer el fondo del mismo (conforme al artículo 428° del Código). Esta resolución se expedirá dentro del plazo de 20 días. Bastan 3 votos para decidir si procede conocer el fondo del asunto.

- Concedido el recurso de casación, el expediente quedará 10 días en la Secretaría de la Sala para que los interesados puedan examinarlo y presentar, si lo estiman conveniente, alegatos ampliatorios.

- Vencido dicho plazo, se señalará día y hora para la audiencia de casación, con citación de las partes apersonadas. La audiencia se instalará con la concurrencia de las partes que asistan. En todo caso, la falta de comparecencia injustificada del Fiscal, en caso el recurso haya sido interpuesto por el Ministerio Público, o del abogado de la parte recurrente, dará lugar a que se declare inadmisible el recurso de casación.

- Instalada la audiencia, primero intervendrá el abogado de la parte recurrente. Si existen varios recurrentes, se seguirá el orden fijado en el numeral 5) del artículo

424° del Código, luego de lo cual informarán los abogados de las partes recurridas. Si asiste el imputado, se le concederá la palabra en último término.

- Culminada la audiencia, la Sala procederá, en lo pertinente, conforme a los numerales 1) y 4) del artículo 425° del Código. La sentencia se expedirá en el plazo de 20 días. El recurso de casación se resuelve con 4 votos conformes.

7. COMPETENCIA. La Sala Penal de la Corte Suprema que conoce el recurso de casación es competente para conocer del proceso sólo en cuanto a las causales de casación expresamente invocadas por el recurrente, sin perjuicio de las cuestiones que sean declarables de oficio en cualquier estado y grado del proceso.

La competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema se ejerce sobre los errores jurídicos que contenga la resolución recurrida. Está sujeta de manera absoluta a los hechos legalmente comprobados y establecidos en la sentencia o auto recurridos.

Los errores jurídicos de la sentencia recurrida que no influyeren en su parte dispositiva no causan nulidad. La Sala deberá corregirlos en la sentencia casatoria.

8. CONTENIDO DE LA SENTENCIA CASATORIA Y PLENO CASATORIO.

Si la sentencia de la Sala Penal de la Corte Suprema declara fundado el recurso, además de declarar la nulidad de la sentencia o auto recurridos, podrá decidir por sí el caso, en tanto para ello no sea necesario un nuevo debate, u ordenar el reenvió del proceso. La sentencia se notificará a todas las partes, incluso a las no recurrentes. Si opta por la anulación sin reenvío en la misma sentencia se

pronunciará sobre el fondo dictando el fallo que deba reemplazar el recurrido. Si decide la anulación con reenvío, indicará el Juez o Sala Penal Superior competente y el acto procesal que deba renovarse. El órgano jurisdiccional que reciba los autos, procederá de conformidad con lo resuelto por la Sala Penal Suprema.

En todo caso, la Sala de oficio o a pedido del Ministerio Público podrá decidir, atendiendo a la naturaleza del asunto objeto de decisión, que lo resuelto constituye doctrina jurisprudencial vinculante a los órganos jurisdiccionales penales diferentes a la propia Corte Suprema, la cual permanecerá hasta que otra decisión expresa la modifique.

9. EFECTOS DE LA ANULACIÓN. La anulación del auto o sentencia recurridos podrá ser total o parcial. Si no han anulado todas las disposiciones de la sentencia impugnada, ésta tendrá valor de cosa juzgada en las partes que no tengan nexo esencial con la parte anulada. La Sala Penal de la Corte Suprema declarará en la parte resolutiva de la sentencia casatoria, cuando ello sea necesario, qué partes de la sentencia impugnada adquieren ejecutoria.

10. IMPROCEDENCIA DE RECURSOS. La sentencia casatoria no será susceptible de recurso alguno, sin perjuicio de la acción de revisión de la sentencia condenatoria. Tampoco será susceptible de impugnación la sentencia que se dictare en el juicio de reenvío por la causal acogida en la sentencia casatoria. Sí lo será, en cambio, si se refiere a otras causales distintas de las resueltas por la sentencia casatoria.

D) EL RECURSO DE QUEJA.

1. DEFINICIÓN.

CASTRO (2006) señala que:

La queja es un medio impugnatorio de los autos emitidos por los Juzgados y Salas Superiores que denieguen el Recurso de Apelación, Casación o Nulidad.

Bajo el nuevo código adjetivo, tenemos que el recurso de queja de derecho es aquél que se emplea para contradecir la inadmisibilidad de la apelación o la casación, con el propósito de que el órgano jurisdiccional superior al que emitió la resolución impugnada modifique dicha decisión o le ordene a aquél que lo haga.

2. PROCEDENCIA. El recurso de queja de derecho procede contra:

- La resolución del Juez que declara inadmisible el recurso de apelación.

- La resolución de la Sala Penal Superior que declara inadmisible el recurso de casación.

En el recurso de queja se precisará el motivo de su interposición con invocación de la norma jurídica vulnerada. Se acompañará el escrito que motivó la resolución recurrida y, en su caso, los referentes a su tramitación; la resolución recurrida; el escrito en que se recurre; y, la resolución denegatoria.

El recurso de queja de derecho se interpone ante el órgano jurisdiccional superior del que denegó el recurso.

3. EFECTOS. La interposición del recurso no suspende la tramitación del principal, ni la eficacia de la resolución denegatoria.

4. TRÁMITE. El recurso de queja de derecho tiene el siguiente trámite:

- Interpuesto el recurso, el órgano jurisdiccional competente decidirá, sin trámite alguno, su admisibilidad y, en su caso, su fundabilidad. Para decidir, puede solicitarse al órgano jurisdiccional inferior copia de alguna actuación procesal. Este requerimiento puede cursarse por fax u otro medio adecuado.

- Si se declara fundada la queja, se concede el recurso y se ordena al Juez de la causa envíe el expediente o ejecute lo que corresponda, sin perjuicio de la notificación a las partes.

- Si se declara infundada la queja, se comunica la decisión al Ministerio Público y a los demás sujetos procesales.

E) LA ACCIÓN DE REVISIÓN.

1. DEFINICIÓN. Es un medio extraordinario que se interpone contra una resolución judicial que tiene autoridad de cosa juzgada, con el objeto de subsanar un error judicial. Nuestro nuevo código adjetivo la entiende como una acción.

2. PROCEDENCIA. La revisión de las sentencias condenatorias firmes procede, sin limitación temporal y sólo a favor del condenado, en los siguientes casos:

a) Cuando después de una sentencia se dictará otra que impone pena o medida de seguridad por el mismo delito a persona distinta de quien fue primero sancionada, y

no pudiendo conciliarse ambas sentencias, resulte de su contradicción la prueba de la inocencia de alguno de los condenados.

b) Cuando la sentencia se haya pronunciado contra otra precedente que tenga la calidad de cosa juzgada.

c) Si se demuestra que un elemento de prueba, apreciado como decisivo en la sentencia, carece de valor probatorio que se le asignara por falsedad, invalidez, adulteración o falsificación.

d) Si con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba, no conocidos durante el proceso, que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado.

e) Cuando se demuestre, mediante decisión firme, que la sentencia fue determinada exclusivamente por un delito cometido por el Juez o grave amenaza contra su persona o familiares, siempre que en los hechos no haya intervenido el condenado.

f) Cuando la norma que sustentó la sentencia hubiera sido declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional o inaplicable en un caso concreto por la Corte Suprema.

3. LEGITIMACIÓN. La acción de revisión podrá ser promovida por el Fiscal Supremo en lo Penal y por el condenado. Si el condenado fuere incapaz, podrá ser promovida por su representante legal; y, si hubiera fallecido o estuviere imposibilitado de hacerlo, por su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos, en ese orden.

4. CONTENIDO DE LA DEMANDA. La demanda de revisión será presentada ante la Sala Penal de la Corte Suprema. Debe contener lo siguiente:

- La determinación precisa de la sentencia cuya revisión se demanda, con indicación del órgano jurisdiccional que la dictó;

- La causal invocada y la referencia específica y completa de los hechos en que se funda, así como las disposiciones legales pertinentes.

- La indemnización que se pretende, con indicación precisa de su monto. Este requisito es potestativo.

Se acompañará copia de las sentencias expedidas en el proceso cuya revisión se demanda. Asimismo, se acompañará la prueba documental si el caso lo permite o la indicación del archivo donde puede encontrarse la misma.

Cuando la demostración de la causal de revisión no surge de una sentencia judicial irrevocable, el recurrente deberá indicar todos los medios de prueba que acrediten la verdad de sus afirmaciones.

La Sala Penal de la Corte Suprema podrá otorgar un plazo al demandante para que complete los requisitos faltantes.

5. EFECTOS. La interposición de la demanda de revisión no suspende la ejecución de la sentencia. Sin embargo, en cualquier momento del procedimiento, la Sala podrá suspender la ejecución de la sentencia impugnada y disponer, de ser

el caso, la libertad del imputado, incluso aplicando, si correspondiere, una medida de coerción alternativa.

6. TRÁMITE.

El trámite de la acción de revisión es el siguiente:

- Interpuesta la demanda con sus recaudos, la Sala examinará si reúne los requisitos exigidos en los artículos anteriores. Si la demanda no fuera admisible, la decisión se tomará mediante auto dictado por unanimidad.

- Si se admite la demanda, la Sala dará conocimiento de la demanda al Fiscal o al condenado, según el caso. Asimismo, solicitará el expediente de cuya revisión se trate y, si correspondiera, la prueba documental señalada por el demandante. De igual manera, dispondrá, si fuere necesario, la recepción de los medios de prueba ofrecidos por el demandante, por la otra parte y los que considere útiles para la averiguación de la verdad. De esas actuaciones se levantará el acta correspondiente, pudiendo la Sala designar uno de los miembros para su actuación.

- Concluida la actuación probatoria, que no podrá exceder de 30 días, la Sala designará fecha para la Audiencia de Revisión, a la que se citarán al Fiscal y el defensor del condenado, de su representante o del familiar más cercano. La inasistencia del demandante determinará la declaración de inadmisibilidad de la demanda.

- Instalada la audiencia de revisión, se dará cuenta de la demanda de revisión y de la prueba actuada. Acto seguido, informarán oralmente el Fiscal y el abogado del

condenado, de su representante o del familiar más cercano. Si el imputado asiste a la audiencia hará uso de la palabra en último lugar. Concluida la audiencia, la Sala emitirá sentencia en audiencia pública en el plazo de 20 días.

- Si la sentencia encuentra fundada la causal invocada, declarará sin valor la sentencia motivo de la impugnación y la remitirá a nuevo juicio cuando el caso lo requiere, o pronunciará directamente la sentencia absolutoria.

- Si la sentencia dispone un nuevo juicio, éste será tramitado conforme a las reglas respectivas. El ofrecimiento de prueba y la sentencia no podrán fundarse en una nueva apreciación de los mismos hechos del proceso, con independencia de las causales que tornaron admisible la revisión.

- Si la sentencia es absolutoria, se ordenará la restitución de los pagos efectuados por concepto de reparación y de multa, así como -de haberse solicitado- la indemnización que corresponda por error judicial.

- La sentencia se notificará a todas las partes del proceso originario.

La denegatoria de la revisión, o la ulterior sentencia confirmatoria de la anterior, no impide una nueva demanda de revisión, siempre que se funde en otros hechos o pruebas.

2.2.1.10.5. DE LA FORMULACIÓN DEL RECURSO EN EL PROCESO JUDICIAL EN ESTUDIO.

En el proceso judicial se presentó el recurso de Apelación respecto a la decisión

del juez la cual consideran que no estuvo arreglada a la ley, debido haberse obviado un medio probatorio.

2.2.2. DESARROLLO DE INSTITUCIONES JURÍDICAS, ESPECÍFICAS RELACIONADAS CON LAS SENTENCIAS EN ESTUDIO

2.2.2.1. INSTITUCIONES JURÍDICAS PREVIAS, PARA ABORDAR EL DELITO INVESTIGADO EN EL PROCESO JUDICIAL EN ESTUDIO.

I. LA TEORÍA DEL DELITO

El derecho penal material, se constituye en una teoría que permite establecer cuándo un determinado comportamiento es delito, y, habilita el ejercicio de la represión estatal.

A esta teoría se le denomina Teoría del Delito, y, dentro de sus componentes, se encuentran las siguientes teorías:

II. COMPONENTES DE LA TEORÍA DEL DELITO

A. Teoría de la tipicidad.

NAVAS (2003), refiere Mediante la tipicidad, el legislador establece una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo), para una determinada forma de actuar que resulta lesiva para la sociedad, para que así, los individuos de la sociedad puedan adecuar su actuar conforme a lo exigido por el

ordenamiento jurídico, debiendo para tal efecto, describir en forma clara, precisa y comprensible la conducta exigida o prohibida, de manera general y abstracta.

B. Teoría de la antijuricidad.

La teoría de la antijuricidad según el autor PLASCENCIA (2004) señala que esta teoría se fundamenta en que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social, mientras que la antijuridicidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que no pude haber antijuridicidad sin tipicidad previa, así, desde la concepción de la teoría finalista, la tipicidad es indicio de que la conducta es antijurídica.

B. TEORÍA DE LA CULPABILIDAD.

La concepción que tiene PLASCENCIA (2004) de la teoría de la culpabilidad es que La teoría dominante actual del finalismo, considera a la culpabilidad como el juicio de reproche al autor por la realización de una conducta antijurídica, tratándose de un reproche personal del agente que pudo actuar de otra manera; teniendo como elementos de esta reprochabilidad a la imputabilidad, la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo) , la imposibilidad de poder actuar de otra manera, la no posibilidad de motivarse conforme a la norma (error de prohibición inevitable).

2.2.2.1.3. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL DELITO

Luego de que la teoría del delito instituye qué conductas son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las secuelas jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado. Así, tenemos:

E. TEORÍA DE LA PENA.

FRISCH citado por SILVA (2007) considera que, la teoría de la pena, ligada al concepto de la teoría del delito, vendría a ser la consecuencia jurídica aplicable por su comprobación, es decir, luego de comprobadas la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, la búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito, pues depende básicamente de las categorías del injusto objetivo (acción y resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad.

F. **TEORÍA DE LA REPARACIÓN CIVIL**.

La teoría de reparación civil para el autor TERREROS (2010), La reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con

uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito.

2.2.2.2 IDENTIFICACIÓN DEL DELITO SANCIONADO EN LAS SENTENCIAS EN ESTUDIO

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: apropiación ilícita (Expediente N° 02109-2008-0-0201-JR-PE-03)

2.2.2.3. UBICACIÓN DEL DELITOS EN EL CÓDIGO PENAL

El delito de Apropiación Ilícita se encuentra comprendido en el Código Penal, está regulada en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título V: Delitos Contra el Patrimonio.

2.2.2.4. DESARROLLO DE CONTENIDOS ESTRICTAMENTE RELACIONADOS CON EL(OS) DELITO(S) SANCIONADOS EN LAS SENTENCIAS EN ESTUDIO.

III. EL DELITO DE APROPIACIÓN ILÍCITA.

Según la Jurisprudencia, *"existe apropiación ilícita cuando el agente realiza actos de disposición o un uso indeterminado de un bien mueble, que ha recibido lícitamente por un título que no le da derecho a ello".*

Por otro lado, Peña (1993), *Define este delito como el acto de disponer el bien como si fuera propio trasmutando la posesión lícita originaria en una propiedad ilícita o antijurídica.*

Para el autor de PIZARRO (2006), "La apropiación, en el delito de apropiación ilícita, consistiría en hacer propio un Bien dinero de ajena pertenencia, recibido en virtud de un título que presupone Necesariamente la obligación de entregarlo o devolverlo o de hacer un uso Concreto y determinado, atribuyéndose facultades que no ha recibido". (p. 108).

Por otro lado, SILFREDO HUGO (2014) señala de acuerdo a la resolución que:

El delito de apropiación ilícita consiste en negarse a devolver, entregar o dar un uso distinto a un bien mueble que previamente había recibido el procesado por parte del sujeto pasivo; significando que la exigencia de entrega, devolución o uso determinado surge paralelamente a la recepción del bien, por lo que el núcleo probatorio debe girar en torno a la relación jurídica existente entre el objeto materia de apropiación y el agente (Sentencia, Sala Superior de Justicia de Lima, Exp. No 3114-97).

Por ello podemos decir que el delito de apropiación ilícita es la extracción indebida de una bien que no le corresponde, con el objeto de obtener un provecho propio a para un tercero, es decir se apodera, adjudica o adueña de un bien ajeno y de esa manera incrementa sus patrimonios de manera ilícitamente.

IV. REGULACIÓN

El delito de apropiación ilícita se encuentra previsto en el Art. 190 del Código Penal, en el cual textualmente se establece lo siguiente: *"El que, en su provecho o de un tercero, se apropia indebidamente de un bien mueble, una suma de dinero o un valor que ha recibido en depósito, comisión, administración u otro título semejante que produzca obligación de entregar, devolver, o hacer un uso determinado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.*

Si el agente obra en calidad de curador, tutor, albacea, síndico, depositario judicial o en el ejercicio de una profesión o industria para la cual tenga título o autorización oficial, la pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Cuando el agente se apropia de bienes destinados al auxilio de poblaciones que sufren las consecuencias de desastres naturales u otros similares la pena será privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de diez años."

Respecto a la Configuración del Delito de Apropiación Ilícita la Sala Penal cita al autor AVALOS ROBLES lo siguiente: "Existe apropiación ilícita cuando el agente realiza actos de disposición o un uso determinado sobre un bien mueble, que ha recibido lícitamente por un título que no le da derecho a ello, incorporando a su patrimonio, ya sea el bien del que se ve privado el propietario, ya el valor incorporado a él, esto es, el valor inherente al bien mismo en virtud de la naturaleza y función del objeto en cuestión; a lo que se agrega el hecho que el ilícito materia de imputación es eminentemente doloso "animus doloso"-; por lo que el agente

debe conocer y querer la apropiación, requiriéndose, además un elemento subjetivo del tipo, cual es el ánimo de lucro, que comprende la intensión de apoderarse de un bien y la de obtener un beneficio o provecho". (R.N.N, °573-2004-Lima, de 09-12-2004. Sala Penal, Pág., 209)

V. TIPICIDAD

1. ELEMENTOS DE LA TIPICIDAD OBJETIVA.

A. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO.

El bien jurídico protegido en el delito de apropiación ilícita es el patrimonio, la cual es también conocida como la propiedad comúnmente conocida la cual es definida como el poder jurídico que tiene una persona sobre un determinado bien, que le permite usar, disfrutar, disponer, etc.

Con respecto a bien jurídico veamos algunas concepciones:

Para el autor PIZARRO (2006), "El bien jurídico protegido en el delito de apropiación ilícita corresponde a dos de las facultades inherentes al patrimonio: la propiedad y el derecho de crédito. Por lo tanto, en la apropiación ilícita la propiedad es el bien jurídico protegido cuando se trata de bienes no fungibles, en los que se transmite la posesión y la obligación de retornar la misma cosa recibida; pero, en el caso del dinero y otros bienes fungibles, lo tutelado es el derecho de crédito que surge con la entrega del mismo, y exige que le sea devuelto un equivalente". (pág. 99)

Para la doctrina, parece ser que la “propiedad” no expresa de forma cabal el objeto de la tutela que pretende amparar este injusto penal.

Tan obvia conclusión se enturbia, dice GOZALES RUS, (…), en la relación a las cosas fungibles particularmente con el dinero, valores al portador y activos patrimoniales no nominativos (…) y con ciertas figuras de apropiación indebida creada por las leyes especiales. Son los primeros bienes fungibles, donde la propiedad se traslada de forma inmediata, debiendo resolver su equivalente, en cuanto a un derecho crediticio que ostenta al acreedor sobre el deudor; pero debemos parar un momento en este punto de la discusión, puesto que el desplazamiento del dinero no necesariamente ha de venir precedido por un mutuo dinerario, en virtud del cual el deudor se obliga a restituir a suma de dinero más ciertos intereses que las partes convengan, en la medida que ciertos representantes y/o apoderados, pueden perfectamente recibir sumas dinerarias para la adquisición de ciertas cosas y, cuando dan un uso diferente, en propio provecho, se trataría de una apropiación ilícita, no una estafa, en tanto no ha mediado un engaño, fraude u ardid y, tampoco un hurto, al no advertirse un acto típico de sustracción. La objeción seria que no se aprecia en dicho supuesto de hecho, la obligación de devolver, claro, pero sí de “hacer un uso determinado”, como se desprende de la propia construcción típica de este injusto penal, situación fáctica, donde queda evidencia una afectación directa de la propiedad sobre el dinero. (PEREZ MANZANO, P. 480).

G. **SUJETO ACTIVO. -**

PIZARRO (2006) Considera que *"el sujeto activo solo puede ser el que ha recibido la cosa en depósito, comisión o administración o por título que produzca la obligación de entregarla o devolverla".*

Según SILFREDO HUGO (2014) definen al sujeto activo como:

El tipo sitúa como sujeto activo de la acción a quien "en su provecho o de un tercero, se apropia indebidamente de un bien mueble, una suma de dinero o un valor que ha recibido en depósito, comisión, administración u otro título semejante que produzca obligación de entregar, devolver, o hacer un uso determinado". En tal sentido, la norma exige en el agente una condición especial, que se traduce en la obligación que luego de la recepción surge en éste de devolver, entregar o hacer un uso determinado. Ello determina que se trata de un tipo especial propio, donde el sujeto activo es específicamente quien luego de recibir el bien asume tales deberes fácticos a los que se obliga personalmente y que trasgrede al apropiarse injustamente del bien o dándole un uso no permitido o desviado. En este sentido la coautoría sólo se podrá presentar cuando concurran sujetos cualificados (intraneus).

Según PEÑA CABRERA (2017) citando a Salinas, quien considera que no puede ser cualquier persona, pues de la propia estructuración típica se revela una condición específica para ser autor de este injusto, al requerirse una determinada relación jurídica con el sujeto pasivo, de la cual se derive el derecho de restitución que ostenta la victima sobre el bien; por lo que se trataría de un delito especial. Quien no tenía la obligación de devolver el bien, nunca podrá ser autor de apropiación ilícita, por lo general su conducta esta incursa en el tipo penal de hurto.

H. Sujeto pasivo. -

SALINAS (2013) sostiene que es:

La víctima o sujeto pasivo del delito de apropiación ilícita será cualquier persona natural o jurídica con la única condición de ser la propietaria del bien mueble, dinero o valor entregado por el título legítimo al agente, para después ser devuelto o entregado a una tercera persona o hacer un uso determinado del bien. (pag. 1080).

De acuerdo a lo indicado en la (Catolica.) Del delito de apropiación ilícita, de acuerdo a la fórmula que ha empleado nuestro legislador puede ser cualquier persona que tenga la condición de titular de los bienes muebles, que son objeto del delito, y que de acuerdo al tipo penal pueden ser mueble, dinero o un valor. (p.04)

PEÑA CABRERA (2017) refiere que será en definitiva el propietario, quien ve mermada sus facultades inherentes al derecho real de propiedad, cuando el bien mueble no es restituido a su esfera de custodia. En el supuesto de apropiación de bienes fungibles – específicamente dinero-puede ser titular de los derechos de crédito que emergen de cualquiera de los títulos a que se refiere el precepto. (p. 277).

I. RESULTADO TÍPICO.

Según TERREROS (2010) esta figura penal, es decir el delito de apropiación ilícita queda consumado cuando el agente activo se rehúsa a entregar el bien, puesto a su disposición, al dueño, por tanto, esta figura penal tiene la calidad de ser un delito de mera actividad.

Y por otro lado menciona que este delito se consuma con el acto de apropiación, ello surge solo cuando aparece la obligación de devolver y el agente se resiste a ello, trocándose su ánimo de tenedor por el de dominio.

E. ACCIÓN TÍPICA.

PEÑA CABRERA (2002) Manifiesta a *"La conducta del agente es la apropiarse de la cosa mueble entendiéndose por esto como la ejecución de actos de disposición tendientes a que los bienes recibidos se integran en el propio patrimonio del sujeto activo en perjuicio del pasivo".*

Tomando en cuenta al mismo autor en su libro delitos contra el patrimonio *PEÑA CABRERA* (2017) es el tipo penal nos hace referencia a dos verbos rectores: "apropiación" y el uso, que materializa el agente, sobre actos concretos del bien mueble que se niega devolver. Por la primera de las nombradas, el autor instituye una nueva esfera de custodia del bien, en el caso de un automóvil, realiza actos de disposición, en cuanto a su uso o de enajenar el mismo, por cualesquiera de las diversas formas contractuales que regula el código civil; mientras que en lo que bienes fungibles se refiere el caso del dinero, significa el gasto nominal y los alimentos, que pueden ser directamente consumidos o trasladados a título de compraventa.

F. EL NEXO DE CAUSALIDAD.

Según PEÑA CABRERA (2002) considera al nexo de la casualidad *"Este elemento parte de la conexión causal la línea que puede unir esos elementos materiales,*

para poder establecer una conducta dolosa, elemento que se encuentra tipificado como en el art. 190 del Código Penal".

G. LA ACCIÓN DOLOSA.

Según PEÑA CABRERA (2002) refiere que la categoría del dolo (solo en su carácter objetivo) pueden quedar muy bien representadas en un solo carácter continente, que lo conforman el conjunto de reglas o normas denominadas "deber objetivo de cuidado", esto es, se presenta el dolo cuando la conducta del agente afecta el deber objetivo de devolver el bien protegido y como consecuencia directa deviene el resultado para el sujeto pasivo.

II. FORMA INPERFECTA DE EJECUCION.

El tipo penal previsto en el art. 190, adquiere perfección delictiva cuando el agente se apropia de forma definitiva del bien o cuando hace un uso determinado de aquel; estado consumativo que ha de condecirse con ciertos actos de disposición que efectué sobre la disposición que efectué sobre el bien que haya de advertir ya la intención de ejercer un nuevo *dominus* sobre la cosa (ocultarla, pretender venderla o darla en arrendamiento). (SALINA SICCHA, P. 222-224). De todas maneras, como expresa PEÑA CABRERA, las diversas manifestaciones de apropiación dificultan la elaboración de una regla general. (P. 219).

III. PRESUPUESTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE APROPIACION ILICITA.

Según VIDA BOUNPADRE, Atendiendo a necesidades de política criminal, fue que el legislador decidió acriminar aquellas conductas, cuyo desvalor reposa, en el abuso de confianza de quienes, - merced de un determinado título -, reciben un bien mueble (p.278), pero no lo devuelven, pese a tener la obligación de hacerlo, dando patente de corsé al tipo penal de "apropiación ilícita", según los términos normativos, descritos en el art. 190 del C.P. Entonces, presupuesto esencial de este delito, es que el bien recibido por el agente, se encuentre revestido de un título formal, que implique el deber de su devolución. (TERRAGNI, M.A, P. 635).

Asi es de verse en la ejecutoria superior "el delito de apropiación ilícita consiste en negarse a devolver, entregar o dar el uso destinado a un bien mueble que previamente había recibido el procesado por parte de sujeto pasivo: significando ello que la exigencia de entrega, devolución o uso determinado surge paralelamente a la recepción del bien, por lo que el núcleo probatorio debe girar en torno a la relación jurídica existente entre el objeto materia de apropiación y el agente" (EXP. 3114-97-LIMA).

Para BERNAL CAVERO (2013), El delito de apropiación ilícita es un delito especial que se configura cuando habiendo ingresado un bien mueble en la esfera de custodia del agente de una forma licita – relación obligacional legitima – por decisión de este, apartándose de su rol, convierte la posesión en dominio, vulnerando el título posesorio para el que estaba facultado – entregar, devolver o hacer un uso determinado – por el titular del bien.

VI. LA ANTIJURIDICIDAD:

Para el autor GONZÁLEZ (2008), La antijuricidad es toda aquella conducta que contradiga el ordenamiento jurídico, salvo que se esté en presencia de una situación, en donde el mismo ordenamiento jurídico, faculta para actuar en contra de dicha norma. Pero tiene que concurrir en la especie, una causa de justificación que, expresado en palabras sencillas, es una autorización que el mismo ordenamiento jurídico, da para actuar de tal forma que se afecta un bien jurídico considerado fundamental, permiso que como tal excluye la antijuricidad de la conducta.

Por otro lado, SALINAS (2010), sostiene que la antijuridicidad de la conducta desarrollada por el agente activo se presenta cuando aquel sin tener derecho que lo justifique o que lo ampare se apropia de un bien que no es de su propiedad. La ilicitud es decir la antijuridicidad de la conducta queda demostrada cuando este caso no es ninguno de los supuestos del art. 20 del Código Penal (pág. 1028).

VII. LA CULPABILIDAD:

El autor CHIRINOS (2012) sostiene que es la conducta culposa o también denominado, conducta imprudente el cual es la acción peligrosa iniciada sin ánimo de lesionar el bien jurídico; por falta de aplicación de cuidado o diligencia debida, aquí no se habla de una conducta sediciosa del sujeto frente a las normas que proteja los bienes jurídicos, sino un incumplimiento del actuar con cuidado, se puede decir que la infracción del deber del cuidado, la misma que prohíbe que los bienes jurídicos ajenos sean puestos en peligro innecesariamente, nuestro

ordenamiento jurídico establece que la culpa se configura cuando el agente no estuvo en capacidad de prever el peligro (P. 117).

SALINAS (2013), refiere a este caso se verifica si el agente es mayor de 18 años de edad y si no sufre alguna alteración mental que le haga inimputable. Luego de verificado que el sujeto es una persona imputable, se determinara si el sujeto pudo actuar de acuerdo a derecho y no apropiarse del bien ajeno, y finalmente, se verificara si el agente conocía realmente la antijuricidad de su conducta. Esto es, si el agente tenía plena conciencia de que estaba actuando ilícitamente al negarse a devolver o entregar un bien que no lo pertenecía. En este estadio podría presentarse error de prohibición.

VIII. DOLO.

Para PEÑA CABRERA (2002)sustenta que el dolo " se traduce en que en el delito de Apropiación Ilícita el sujeto activo tiene la conciencia y voluntad de que tiene una cosa mueble con obligación de entregarla o devolver la y que simplemente consiste en el "*animus rem sibi habiendi*" que viene reputándose por la jurisprudencia del Tribunal Supremo como elemento subjetivo de este propio delito, pero como se ha visto no es otra cosa que la traslación a esta figura penal del concepto ordinario del dolo genérico que necesariamente ha de concurrir en todos los delitos dolosos".

IX. GRADOS DE DESARROLLO DEL DELITO

- **CONSUMACIÓN**

Para SALINAS (2013) refiere “que existe consumación de un hecho punible cuando el sujeto activo da total cumplimiento a los elementos constitutivos descritos en el tipo penal. En ese sentido la Apropiación Ilícita llega a alcanzar su consumación y cuando el agente, actuando dolosamente, ha consumado el delito contra el sujeto pasivo “(p.22).

SILFREDO HUGO (2014) señala que, este delito se consuma, con la apropiación del bien mueble como actividad objetiva y subjetiva del agente, exteriorizada por actos inequívocos de establecer sobre él su dominio patrimonial (“animus domini”). En consecuencia, la consumación de esta figura delictiva, presenta la conjunción del animus lucrandi, como expresión del aprovechamiento perseguido; y el animus rem sibi habendi, como representación de utilizar el bien como suyo (conforme al criterio jurisprudencial, en el delito de apropiación ilícita no basta con la retención del bien, sobre el que pesa la obligación de devolver, sino que dicha conducta debe ser completada con un ánimo subjetivo de querer comportarse como dueño del mismo, ejecutando actos propios de tal, como son la disposición o el uso para fines distintos para los que fuera recibido).

- **TENTATIVA**

SALINAS (2013) que de acuerdo con el artículo 16° del CP. Sustantivo existe la tentativa cuando el agente comienza la ejecución de un delito que planeo cometer, sin consumarlo. De modo que, al ser la Apropiación Ilícita, un hecho de carácter doloso y de resultado necesariamente lesivo, la tentativa es posible en su ejecución.

- **PENALIDAD**

SALINAS (2013) sostiene que por esta razón el investigador considera que, al verificarse la consumación de la Apropiación Ilícita de acuerdo al tipo penal, al sujeto activo se le impondrá una pena privativa de la libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años. La pena variará de acuerdo con la forma, modo, circunstancia y grado de culpabilidad con que actuó el autor, todo ello probado en la investigación durante el desarrollo de un debido proceso penal.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Acto jurídico procesal. Según el Poder Judicial (2013) Es el acto jurídico emanado de las partes, de los agentes de la jurisdicción o aun de los terceros ligados al proceso, susceptible de crear, modificar o extinguir efectos procesales.

Apropiación, según Silfredo Hugo (2014) citando a Roy Freyre, es el acto voluntario por el que decidimos incorporar a nuestro patrimonio una cosa ajena que

poseíamos lícitamente, decisión que necesita exteriorizarse para adquirir relieve jurídico (p. 107).

Apropiación ilícita: conforme a diccionario jurídico del Poder Judicial (2007) Adueñarse en forma indebida de un bien mueble entregado para su cuidado o depósito, con la obligación de devolverlo a su titular.

Bien Jurídico. Según Cabanellas (2013), es todo aquel sea material o inmaterial, tutelado por el derecho. //El lesionadopor un delito y cuya defenza pretende asegurar la pena.

Bienes No Fungibles. Según Cabanellas (2013), son aquellos inmuebles que poseen individualidad, por unicos, como un cuadro , una estatua o otra obra de arte muy personal; o por alguna circunstancia que los distingue de los genericos en su clase, como el manuscito de una obra a diferencias de los ejemplares impresos.

Bienes Fungibles. Según Gisbert (2017) Aquellos bienes muebles en que cualquiera de la especie equivale a otro de la misma cantidad y en igual cantidad; como dos ejemplares de una misma edición / Los muebles de que no puede hacerse el uso adecuado a su naturaleza sin consumirlos y aquellos en reemplazo de los cuales se admite legalmente otro tanto de igual calidad. (…)

Derechos fundamentales. Poder Judicial (2013) Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas Judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado.

Distrito Judicial. Poder Judicial del Perú (2007) Parte de un territorio en donde un juez o tribunal ejerce jurisdicción.

Inhabilitación. Según Cabanellas (2013), es la accion o efecto de inhabilitar (v) o incapacitar.// declaracion de que alguien no puede, por causas naturales, morales o de otra especie, desempeñar un cargo, realizar un acto o proceder en alguna esfera de la vida juridica. // pena efectiva que imposibilita para el desempeño de determinados a cargos o para el ejercicio de ciertos derechos. En cuanto a su contenido y clases v. los voces inmediatas; y, ademas, la antitetica de habilitacion. (…)

Instancia. Cabanellas (1998) Cada una de las etapas o grados del proceso. Corrientemente en la tramitación de un juicio se puede dar dos instancias: una primera, que va desde su iniciación hasta la primera sentencia que lo resuelve, y una segunda, desde la interpretación del recurso de apelación hasta la sentencia que en ella se pronuncie. Instancia significa también el requerimiento que los litigantes dirigen a los jueces, dentro del proceso, para que adopten una determinada medida, y en este sentido se habla de las que pueden o tienen que ser tomadas a instancia de parte.

Jurisprudencia. Real Academia de la Lengua Española (2001) Criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes. Conjunto de las sentencias de los tribunales, y doctrina que contienen.

Cabanellas (1998) Se entiende por jurisprudencia la interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción. Así pues,

la jurisprudencia está formada por el conjunto de sentencias dictadas por los miembros del poder Judicial sobre una materia determinada.

Primera instancia. Lex Jurídica, (2012) Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso Judicial.

Sala Penal. Lex Jurídica, (2012) Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios.

Segunda instancia. Lex Jurídica, (2012) Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial.

3. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo, según Hernández, Fernández & Batista (2010) es:

La investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que, a su vez, facilitará la operacionalización de la variable.

Cualitativo: Hernández, Fernández & Batista (2010) es: *"Las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente".*

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: según Hernández, Fernández & Batista (2010):

Porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema.

Descriptivo: Hernández, Fernández & Batista (2010) lo manifiesta como:

"El procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable".

Mejía (2013) dice que, *"es un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil".*

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: Hernández, Fernández & Batista (2010) que:

"No habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador".

Retrospectivo: Hernández, Fernández & Batista (2010) manifiesta que:

"La planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia, no habrá participación del investigador En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada".

Transversal o transeccional: Hernández, Fernández & Batista (2010) debido a que:

Los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo. Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre apropiación ilícita existentes en el expediente N° 02109-2008-0-0201-JR-PE-03, perteneciente al segundo Juzgado Penal Transitorio de la ciudad de Huaraz, del Distrito Judicial del Ancash.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre apropiación ilícita. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos. Será, el expediente judicial el N°02109-2008-0-0201-JR-PE-03, perteneciente al segundo Juzgado Penal Transitorio de la ciudad de Huaraz, del Distrito Judicial del Ancash.; seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad según Casal y Matéu (2013).

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos. Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, & Reséndiz Gonzáles (2008) Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

Según Valderrama (S.F) El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos, estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

Celaya (2011) La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad

Según Abad (2005) El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad Se suscribirán una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

3.7. Rigor científico. Según Hernández, Fernández & Batista (2010) señalan que Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dionee L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

IV. RESULTADOS

4.1. CUADRO N° 01.

Análisis del expediente N° 02010-2008 del segundo juzgado penal transitorio de la provincia de Huaraz, distrito judicial de Ancash – 2017, respecto a su calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Delitos contra el Patrimonio en su modalidad de Apropiación Ilícita; en base a la introducción y la postura de las partes.

PARTE EXPOSITIVA DE LA SENTENCIA	EVIDENCIA EMPIRICA	PARAMETROS	CALIDAD DE LA INTRODUCCION Y POSTURAS DE LAS PARTES					CALIDAD DE LA PARTE EXPOSITIVA DE LA PRIMERA INSTANCIA				
			Muy bajo	bajo	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	(1-2)	(3-4)	(5-6)	(7-8)	(9-10)
INTRODUCCION	**EXPEDIENTE_**2008-0210-JR-PE-03 **ESPECIALISTA:** AREQUIPEÑO RIOS, FERNANDO J. **AGRAVIADO:** C.C.S.C-P.H.H-G.R.M **POR DEFINIR TRIPOPRTE INCULPADO:** AL.N. A – A.C.C-U.CH.V.E. **MINISTERIO PUBLICO:** PRIMERA FISCALIA. **DELITO:** APROPIACION ILICITA – ART.190. **VISTOS:** En audiencia pública de la instrucción seguida contra V.E.U.CH Y C.A.C, por el delito contra el patrimonio – Apropiación Ilícita en agravio de la C.C.A.S.C de A del distrito de Huachis – Huari: **RESULTA DE AUTOS:** Que, por los hechos descritos en la investigación preliminar de fojas uno a cincuenta y tres el señor representante del Ministerio Publico formaliza denuncia penal de fojas cincuenta y cuatro a cincuenta y seis por cuyo mérito se expidió la resolución de fojas cincuenta y siete a cincuenta nueve; tramitada la causa de acuerdo a su naturaleza y vencido los términos se remitieron los autos a vista fiscal a fin de que el representante del Ministerio Publico emita	1. Se encuentra en el encabezamiento: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición y la nominación del juez – SI CUMPLE 2. el asunto si expresa: ¿Qué plantea?, ¿Qué imputación? Y ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? – SI CUMPLE. 3. En la individualización del acusado: se señala los datos personales como son el nombre, apellidos, edad/ en algunos casos existen sobrenombres o apodos – SI CUMPLE. 4. Los aspectos del proceso: contiene los siguientes: vista de un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades que se ha agotado los plazos, los plazos, las etapas, advierte verificación de aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento se sentenciar – SI CUMPLE. 5. Muestra claridad: el lenguaje no excede en su contenido ni se abusa del uso del tecnicismo, tampoco de las lenguas extranjeras, ni viejos típicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que es el receptor decodifiqué las expresiones ofrecidas – SI CUMPLE.				x x x x x	x					9

POSTURA DE LAS PARTES	pronunciamiento respectivo el mismo que obras a fojas doscientos quince a doscientos veintidós; puesto los autos de manifestó a fin de que las partes presenten sus alegatos d la ley y vencidos estos, ha llegado a oportunidad de dictar sentencia.	1. Se muestra la descripción de los hechos y situaciones objeto de la denuncia – SI CUMPLE. 2. Se encuentra la calificación jurídica del fiscal – SI CUMPLE. 3. Se expresa la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal/ y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. SI CUMPLE. 4. Se muestra la pretensión de la defensa del acusado – SI CUMPLE. 5. Claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos, se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifiqué las expresiones ofrecidas – SI CUMPLE.				x x x	**x**					9

<u>LECTURA DEL CUADRO 1 DE ANALISIS,</u> podemos ver la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, se deriva base a los siguientes aspectos: la introducción, la postura de las partes obtuvieron la calidad de muy alta. En el caso de <u>la introducción</u> se toma en cuenta los siguientes parámetros que son el encabezamiento, el asunto, la individualización del acusado, los aspectos del proceso; asimismo la postura de las partes se describe los hechos, clasificación jurídica del fiscal, <u>la formulación de las pretensiones</u> penales, civiles y fiscal: luego de analizarlo se obtuvo la calidad de rango MUY ALTA.

CUADRO 2: en el Exp. 0210-2008 en su sentencia en primera instancia en su parte considerativa sobre del Delitos contra el patrimonio - Apropiación Ilícita, en base a la calidad de la aplicación del principio de motivación de hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil.

PARTE CONSIDERTIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	EVIDENCIA EMPIRICA	PARAMETROS	CALIDAD DE LA MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS Y DERECHOS.					CALIDAD DE LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	(1-2)	(3-4)	(5-6)	(7-8)	(9-10)

MOTIVACION DE LOS HECHOS	**Y CONSIDERANDO: PRIMERO:** Que, se colige en los autos que el día dieciocho de setiembre del años dos mil ocho, siendo las cuatro de la tarde aproximadamente los procesados C.A.C en su condición de presidente de la comunidad C.S.C de P – AyV.E.U.CH tesorero de dicha comunidad, efectuaron el cobro de un cheque girado por la compañía Minera Antamina S.A ascendente a la suma de siento cuarenta y ocho mil doscientos veintiocho nuevos soles, por intermedio de la entidad financiera del banco de crédito del Perú BCP, ubicado en el Jr. Juan de la Cruz Romero de esta ciudad, dinero que iba ser para el pago de los comuneros que venían laborando en el proyecto ARACUSHU; sin embargo no obstante que V.S.O.C fiscal de dicha comunidad y el chofer se encontraban esperando a los procesados en la zona de parqueo del Jr. San Martin de esta ciudad, en donde los procesados de manera sospechosa desaparecieron no siendo ubicados hasta las seis y treinta de la tarde aproximadamente, en donde a la insistencia efectuada por el fiscal de dicha comunidad contesto su teléfono celular el procesado C.A.C quien les informo que el dinero les había sustraído en su totalidad del interior de las instalaciones del Hotel Hualcan, para posterior a ello dirigirse ante la comisaria Sectorial y a insistencia del fiscal interponer la denuncia correspondiente: **SEGUNDO.-** Que, el derecho de toda persona el ser considerado inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad penal conforme a lo dispuesto en el párrafo del inciso vigésimo cuarto del artículo segundo de la Constitución Política del Estado, congruente con ello al artículo séptimo del título preliminar del código penal que consagra al principio de responsabilidad o culpabilidad, por lo que se inciden el imperativo de establecer la responsabilidad penal del autor para posibilitar la imposición de la pena, proscribiendo toda forma de responsabilidad objetiva, entendida esta como la responsabilidad fundada en el puro resultado sin tomar en cuenta la concurrencia del dolo y culpa del actor; además para la imposición de la pena es necesariamente se precisa de una lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley; por otro lado para imponer una sanción penal es imprescindible que el proceso quede debidamente acreditado del autor haya querido a causar lesión que se le imputa; **TERCERO:** Que, el hecho materia de instrucción se encuentra descritos y penados por el articulo ciento noventa dl	1.Se expresan la selección de los hechos probados o improbados (elementos indispensables expuestos en forma relacionada, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustenta la pretensión SI CUMPLE. 2.La fiabilidad de las pruebas se expresa: (se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verifico los requisitos requeridos para su validez). SI CUMPLE. 3.Se encuentra de la valoración conjunta, (el contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examino todos los posibles resultados probatorios, interpreto la prueba, para saber su significado) – NO CUMPLE. 4.Se demuestra la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto) SI CUMPLE. 5.Claridad se encuentra: (el contenido de lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifiqué las expresiones ofrecidas). SI CUMPLE.				x x x	**x** x				8	

	código penal, que prescribe apropiación ilícita; **"el que en su provecho o de un tercero, se apropia indebidamente de un bien mueble, una suma de dinero o un valor que ha recibido deposito, comisión y administración u otro título semejante que produzca obligación de entregar, de devolver, o hacer un uso determinado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años."** ; **CUARTO:** que durante el iter procesal, se ha actuado las siguientes diligencias: a fojas setenta y cuatro y setenta y cinco; obran la ficha de antecedentes penales de los procesados quienes no registran antecedente; a fojas setenta continuada a fojas setenta y nueve a ochenta y uno; obra en el declaración instructiva al acusadoV.E.U.CH. quien se ratifica el contenido de su manifestación dada a nivel preliminar de fojas veintinueve a treinta y dos en todos sus extremos, y que desde el mes de febrero del año dos mil siete hasta el mes de setiembre del año dos mil ocho a horas dos de la tarde arribo a esta ciudad proveniente de san marcos por que el presidente de la comunidad campesina su co-procesado iba a venir a sacar la plata del banco de crédito de la cuenta corriente de la comunidad de un monto de ciento cuarenta y ocho mil doscientos veintiocho nuevos soles. El mismo que lo sacaron de la agencia bancaria ubicada en el Jr. Juan de la Cruz Romero, para posterior a ello dirigirse al hostal hualcan, aclarando que su persona vino solo desde esta la ciudad de Trujillo justamente con el fiscal y chofer de la comunidad, y que las únicas personas que fueron a retirar el dinero fueron con el presidente y que luego de llevar el dinero al hotel se fue con el presidente a realizar compras para que ya nunca pasaba nada	1. La determinación de la tipicidad se señala: (adecuación de comportamiento al tipo penal) (con razones normativas, jurisprudencias o doctrinarias lógicas y completas). SI CUMPLE. 2. Se expresan la determinación de la antijuricidad: (positiva y negativa), (con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas) SI CUMPLE. 3. La determinación de la culpabilidad se evidencia: (Que se trata un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso como se ha determinado lo contrario) (con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). SI CUMPLE. 4. El vínculo entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (evidencian precisión de las razones normativas jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). SI CUMPLE. 5. La claridad: (el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso del tecnicismo, tampoco de lenguas extrajeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos, se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). SI CUMPLE.	x x x x x	8

MOTIVACION DE DERECHO	con el dinero que siempre lo dejaban ahí y si no dijo nada tanto el chofer así como el fiscal fue porque el chofer estaba tomando y el fiscal se fue aponer una circulina al vehículo, habiendo demorado aproximadamente una hora realizando compras con sus co-acusado; así mimo refiere no considere responsable del hecho por el cual se le viene instruyendo pro que no se ha apropiado del dinero de la comunidad, ya que el mismo ha desaparecido del cuarto arrendado del hostal hualcan del mismo que recién se ha dado cuenta a las seis de la tarde aproximadamente cuando ya se iban a retirar de dicho hostal; a fojas setenta y ocho continuada a fojas noventa y cuatro, noventa y seis, obra la declaración instructiva del acusado C.A.C quien refiere ocupar el cargo de presidente de la C.C.S.C de P desde febrero del años dos mil siete, y que respecto a los hechos de materia de instrucción, refiere que el día dieciocho del setiembre del dos mil ocho, siendo las cuatro y veinte de la tarde aproximadamente se trasladó a la oficina del banco de crédito que queda ubicado al frente del mercado central de la ciudad junto con su co-acusado quien viene a ser el tesorero de la comunidad para proceder el retiro de la suma de ciento cuarenta ocho mil doscientos noventa y ocho nuevos soles que había sido depositado por la empresa Minera Antamina para el pago de los comuneros que laboran en el mantenimiento de la carretera de la comunidad. Para posterior a ello dirigirse al hostal hualcan a guardar el dinero en ese monto, para posterior a ello realizar compras; asi mimo refiere que el dinero encontrado en su maleta en un monto de dos mil ochocientos nuevos soles le pertenece a su hijo quien le había solicitado le compre una motosierra en esta ciudad, dinero que este provenía el pago de las utilidades que le había realizado a la minera Antamina; agregando que si no fue en compañía del chofer así como del fiscal de la comunidad del banco a retirar el dinero, fue porque estos tenían que hacer arreglar el vehículo por que la comunidad solicitaba el mismo que con			

urgencia; a fojas noventa y siete a noventa y ocho, obra la declaración preventiva legal de la Comunidad campesina agraviada M.G.R, quien refiere que los acusados han sido separados de la directiva de la comunidad de tomar conocimientos de los hechos investigados; agregando que por versiones del chofer del vehiculó de la comunidad así como del fiscal quienes acompañaron a los procesados a la ciudad de Huaraz, estos le han referido que los acusados son los verdaderos autores de la apropiación del dinero de la comunidad, por lo que solicita que de hallar la responsabilidad en estos se les sancionen ejemplarmente y con abonar un suma de dinero por concepto de reparación civil; a fojas noventa y nueve a siento dos, obra declaración testimonial de V.S.O.C quien se ratifica del contenido de su manifestación preliminar de fojas veinticinco a veintiocho, y que respecto a los hechos materia de instrucción, refiere que el día dieciocho de setiembre del año dos mil ocho arribaron en la ciudad de Huaraz provenientes de Trujillo a donde habían llevado el vehículo de la comunidad para que lo arreglaran, y eso de las once de la mañana que juntamente que el chofer del vehículo se fueron comprar llantas y hacer poner una circulina al vehículo, para posterior a ello almorzar justamente con el tesorero V.E.U.CH y el presidente de la comunidad, para posterior a ello a las dos de la tarde los acusados les manifestaron que iban ir al banco a retirar el dinero y como es de costumbre todos se dirigieron con dirección al banco, procediendo los acusados ir al mismo y su persona junto con el chofer quedarse al lado del parqueo ubicado en el Jr. San Martin de esta ciudad y si no acompaño a los acusados al banco fue por que como faltaba poner la circulina del vehículo es que se dirigió con el chofer del mecánico par posterior a ello regresar al parque en donde continuaron esperando a los procesados manifiesten haber ido a sacar el dinero de la oficinas del banco de crédito ubicado por el mercado central, porque no se hubiera dirigido a un lugar más cercano a este y que tampoco estaba dentro de los planes alquilar un alojamiento para que se guarde el dinero ya que una vez recogido el dinero se iba a ir directo a su comunidad: a fojas ciento catorce obra el informe remitido por el Banco de crédito del Perú, informando que el días dieciocho de setiembre del año dos mil ocho el procesado C.A.C. retiro la suma de ciento cuarenta y ocho mil doscientos veintiocho nuevos soles pertenecientes a la comunidad Campesina de S.C.P; **QUINTO:** que, para afirmar la existencia de un delito debe constatarse los elementos de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, siendo que ante la concurrencia de estos elementos, el sujeto activo es pasible de una sanción por parte del juzgador; es así que los hechos típicos que pueden ser objeto de posteriores valoraciones ; debiendo tener en consideración que el proceso judicial al igual que las demás investigaciones , se requiere la formulación de una hipótesis judicial, que constituye la imputación, la misma que debe ser sometida a probanza durante la etapa de instrucción y análisis de los hechos para corroborar o descartar la imputación; es decir , liberar al acusado de los cargos formulados en su contra o emitiendo un juicio de culpabilidad, es decir, adquisición de grado de certeza y si permitir dudas dicha certeza deberá sustentarse en la suficiente probanza de los hechos incriminados tanto del delito instruido, así como las responsabilidad penal atribuida al acusado; SEXTO: que, se debe tener en cuenta que los delitos de apropiación ilícita; constituye requisito sine qua non de aspecto objetivo que el sujeto haya entrado en posesión del bien apropiado con la obligación de su posterior devolución o entrega; por lo que respecto al bien hay dos momentos; uno licito, que es la entrada en posesión legitima del bien y el otro ilícito que es la no devolución, en la que existe animo de apropiarse indebidamente del bien; teniendo en cuenta que para diferenciarse este delito de otras figuras afines, se debe considerar no solo la posesión, sino, principalmente, el título en virtud del cual se tiene posesión y por imperativo de la ley, este título debe producir obligación de entregar o devolver el objeto recibido; SEPTIMO:

LECTURA DEL CUADRO 2 DE ANALISIS: empezamos con la calidad de la motivación de los hechos, la motivación del derecho la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil obtuvieron la calidad de alta; en el caso de la motivación de los hechos analizamos las razones que evidencian aplicación de la sana crítica y máxima de la experiencia, mientras que 1: Respecto a las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, no se encontró. Para la motivación del derecho se encontró los siguientes: razones que evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena se encontró razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45º y 46º del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; mientras que 1: Respecto a las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad, no se encontró.

Para concluir con la lectura e análisis veremos la motivación de la reparación civil, se evidencian y aprecian los actos realizados por el autor y la victima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, donde se fijara el monto definido prudentemente ya que se tiene que ver las posibilidades económicas del obligado; pero lo que no se encontró fue las razones que evidencien la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido y los daños o afectación causado al bien jurídico protegido. En el presente cuadro se obtuvo la calidad de ALTA.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutiva de la sentencia de Primera Instancia sobre delitos contra el patrimonio – Apropiación ilícita; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 0210-2008, 2° Juzgado penal transitorio, 2017.

PARTE RESOLUTIVA DEA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	EVIDENCIA EMPIRICA	PARAMETROS	CALIDAD DE APLICACIÓN DELPRINCIPIO DE CORRELACION Y LA DESCRIPCION DE LA DECISIÓN					CALIDAD RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	(1-2)	(3-4)	(5-6)	(7-8)	(9-10)

APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CORRELACION	De conformidad con los precisado por el articulo ciento noventa primer párrafo del código penal, artículos doce, veintitrés, cuarenta cinco, cuarenta seis, cincuenta siete a cincuenta ocho , noventa dos y noventa y tres del código penal, concordante con los artículos ciento treinta y seis, doscientos ochenta, doscientos ochenta y tres, doscientos ochenta y cinco del código de procedimientos penales, con el nombre de la nación la señora Juez del segundo Juzgado Penal Transitorio de la provincia de Huaraz, de la Corte Superior de Justicia de Ancash.	1. La relación reciproca con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación fiscal se presenta en el pronunciamiento. SI CUMPLE 2. El pronunciamiento se expresa la correspondencia con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil.SI CUMPLE 3. Se expresa la relación con las pretensiones de la defensa de los acusados. NO CUMPLE. 4. Ene l pronunciamiento se evidencia la relación reciproca de la parte expositiva y considerativa (el pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento – sentencia) SI CUMPLE 5. Se muestra la claridad, el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso del tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos teóricos. Se asegura de no anular, o perder e vista que su objetivo es, que el receptor decodifique de las expresiones ofrecidas) SI CUMPLE				X X X	X X					9
DESCIRPCION DE LA DECISIÓN	**FALLA: CONDENANDO a** los acusados V.E.U.CH Y C.A.C, por el delito de apropiación ilícita en agravio de la C.C.S.C.P; a CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD suspendida condicionalmente e su ejecución por el plazo de TRES AÑOS; a condición que cumpla con las siguientes reglas de conducta; A) no ausentarse del lugar de su residencia, sin previo aviso y autorización del juez de la causa; B) Comparecer personal obligatoriamente al juzgado, a cada treinta días, para informar y justificar sus actividades, debiendo registrar su firma en un libro de control correspondiente; C) devolver el dinero indebidamente apropiado ascendente en la suma de ciento cuarenta y ocho mil doscientos noventa y ocho nuevos soles: todo bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de aplicarse a lo establecido por el articulo cincuenta y nueve del código penal; y FIJO: por concepto de reparación civil que pagaran las sentencias en forma solidaria en favor del agraviado, la suma de **DOS MIL NUEVOS SOLES, MANDO:** Que, consentida o ejecutoriada que se la presente sentencia, se cumpla con remitir los botines y testimonios de condena de registro central de condenas de la Corte Suprema de la Republica para la inscripción del caso: y se ARCHIVE oportunamente en forma definitiva donde conforme a ley.	1. Se señala de manera clara la identidad de los sentenciados. SI CUMPLE. 2. Se menciona de manera clara y precisa el delito atribuido al sentenciado. SI CUMPLE 3. Se señala de manera clara y expresa de la pena (principal) y la reparación civil. SI CUMPLE 4. El pronunciamiento evidencia de manera clara y precisa la identidad del agraviado. SI CUMPLE. 5. Se evidencia la claridad: el contenido del lenguaje no excede del abuso del tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el destinatario descodifique las expresiones ofrecidas. SI CUMPLE.										9

LECTURA DEL CUADRO 3 DE ANALISIS: la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia se encontró la aplicación del principio de correlación, asimismo evidencia la relación reciproca con los hechos expuestos y la clasificación jurídica prevista en la acusación fiscal, como también en el pronunciamiento se la correspondencia con la parte expositiva y considerativa. Por otro lado, vemos que la descripción de la decisión se evidencia en mención clara y expresa de la identidad del sentenciado, como también se señala de manera clara y precisa el delito atribuido al sentenciado, la pena y la reparación civil; y se evidencia mención expresa y clara la identidad del agraviado. Por tanto, se obtuvo la calidad de MUY ALTA.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de Segunda Instancia delitos contra el patrimonio- sobre Apropiación ilícita; con énfasis en la calidad de la Introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 0210 - 2008 del Juzgado penal transitorio de la Provincia de Huaraz, 2017.

PARTE EXPOSITIVA DE SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARAMETROS	CALIDAD DE LA INTRODUCCION Y LA POSTURA DE LAS PARTES					CALIDAD DE LA PARTE EXPOSITIVA DE LA PRIMERA INSTANCIA				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	(1-2)	(3-4)	(5-6)	(7-8)	(9-10)

INTRODUCCION	**2° SALA PENAL –** SEDE CENTRAL **EXPEDIENTE :** 02109-2008-0-0201-JR-PE-03 **RELATOR:** ZUÑIGA RONDAN, GUISELLA L. **MINISTERIO PUBLICO:** PRIMERA FISCALIA **IMPUTADO:** V.E.U.CH y C.A.C. **DELITO:** APROPIACION ILICITA. **AGRAVIADO:** C.C.S.C.P.A.H.H. **VISTOS:** En una audiencia pública la instrucción seguida contra el patrimonio – Apropiación Ilícita, en agravio de la C.C.S.C.P.A.H.H; RESULTA DE AUTOS: Que, por los hechos descritos en la investigación preliminar fojas uno a cincuenta y tres el señor representante del Ministerio Publico formaliza denuncia penal de fojas cincuenta y cuatro a cincuenta seis por cuyo mérito se expidió la resolución de fojas cincuenta y siete a cincuenta y nueve; tramitada la causa de acuerdo a su naturaleza y vencido los términos se remitieron los autos a vista fiscal a fin de que el representante del Ministerio Publico emita pronunciamiento respectivo el mismo que obra a fojas doscientos quince a doscientos veintidós; puesto los autos de manifiesto a fin de que las partes se presenten sus alegatos de la Ley y vencidos estos, ha llegado la oportunidad de dictar sentencia.	1. En la parte de encabezamiento se muestra; la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de la resolución que corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, indica al juez. SI CUMPLE. 2. El asunto contiene: ¿cuál es el problema sobre los que se resolverá? Materia de impugnación, etc. SI CUMPLE 3. Se evidencia la individualización del acusado,(nombre, apellidos, edad y/o apodos o sobrenombres) 4. Aspectos del proceso: contenido explicito que se tiene de un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, se ha llegado al momento de sentencia. SI CUMPLE 5. Se manifiesta la claridad: el contenido del lenguaje no excede del tecnicismo, tampoco de las lenguas extranjeras, se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. SI CUMPLE					x x x x x				8	
POSTURA DE LAS PARTES		1. El objeto de la impugnación: contiene de maneras explicita los extremos impugnados. SI CUMPLE 2. Se muestra la congruencia de los fundamentos facticos y jurídicos que sostienen la impugnación. SI CUMPLE 3. La formulación de las pretensiones del impúgnate. SI CUMPLE. 4. Se muestra la enunciación de las pretensiones y civiles de la parte contraria. SI CUMPLE 5. La claridad, el lenguaje contenido en la sentencia no excede ni abusa del tecnicismo, tampoco lenguas extranjeras, ni viejos típicos, argumentos retóricos. Se asegura de ni anular o perder de vista que su objetivo es; que el receptor decodifiqué las expresiones ofrecidas									8	

<u>LECTURA DEL CUADRO 4 DE ANALISIS</u> en la parte expositiva de la segunda instancia se deriva la calidad: la introducción y la postura de las partes se obtuvo la calidad de muy alta. En el caso de la introducción se encontró los siguientes parámetros: la individualización de la sentencia, el asunto, la individualización del acusado. Asimismo, en la postura de las partes se encontró lo siguiente: el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos facticos y jurídicos que sustenta la impugnación, que evidencien la formulación de la pretensión del impugnante.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de Segunda Instancia, Delitos contra el Patrimonio - apropiación ilícita con énfasis en la calidad de la Motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil, en el expediente N° 0210 – 2017.

PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTEBNCIA DE SEGUNDA INSTNCIA	EVIDENCIA EMPIRICA	PARAMETROS	CALIDAD DE LA MOTIVACION DE LOS HECHOS Y EL DERECHO					CALIDAD DE LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	(1-2)	(3-4)	(5-6)	(7-8)	(9-10)

MOTIVACION DE LOS HECHOS	**CONSIDERANDO: PRIMERO.- ANTECEDENTES**: Qué, viene en apelación e esta instancia revisora la sentencia de fojas doscientos noventa y cuatro a trescientos tres, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil nueve, que falla condenando a los acusados V.E.U.CH y C.A.C por el delito contra el patrimonio – apropiación ilícita – en agravio a la comunidad Campesina Santa Cruz de Pichui a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente en sus ejecución por el plazo de tres años, fija reglas de conducta, fija por concepto de reparación civil que pagaran los sentenciados en forma solidaria a favor del agraviado la suma de dos mil nuevos soles, con lo demás que contiene; **SEGUNDO.- PRETENSION IMPUGNATORIA:** Que, de fojas trescientos doce a trescientos doce a trescientos quince, los procesados interponen recurso de apelación contra la sentencia precedentemente señalada, indicando que la presente instrucción de las pruebas actuadas, no existe medio fehaciente que acredite su responsabilidad, por cuanto para que se configure el ilícito por lo cual se les instruye se requiere de la apropiación indebida circunstancia que no ha quedado acreditado en autos que ya no existen pruebas idóneas, sino son meras sindicaciones y demás argumentos que allí señala; **TERCERO.- HECHOS DENUNCIADOS:** Que, influye de autos que siendo las dieciséis horas del dieciocho de setiembre del dos mil ocho, los procesados en sus condición de presidente de la Comunidad Campesina Santa Cruz de Pichui- Atash y V.E.U.CH, tesorero de dicha comunidad, efectuaron el cobro de un cheque girado por la compañía Minera Antamina S.A ascendente a la suma de 148.228.00 nuevos soles, por intermedio en la entidad financiera del Banco de Crédito BCP de esta ciudad, ubicado en el jirón Juan de la Cruz Romero de esta ciudad, dinero que era pagar a los comuneros que venían laborando en el proyecto Aracushu; sin embargo no obstante que V.S.O.C , Fiscal de dicha comunidad y el chofer se encontraban esperándolos en la zona del parqueo del Jirón San Martin de esta ciudad, estos sospechosamente se desaparecieron no siendo ubicados hasta las 18:30 horas aproximadamente, donde la inasistencia efectuada por el fiscal de dicha comunidad, recién contesto sus teléfono celular el denunciado C.A.C , informando que el dinero había sido sustraído en sus totalidad del interior de las instalaciones del hotel hualcan; CUARTO:.- FUNDMENTACION FATICO JURIDICO: Que la comisión de delito de apropiación ilícita se encuentra previsto y penado en el primer párrafo del artículo ciento noventa del código penal que prevé “ El que, en su provecho o de un tercero, se apropia indebidamente de un bien mueble, una	1. Se evidencia las razones de la selección de los hechos probados o improbadas. SI CUMPLE. 2. Las razones evidencian fiabilidad de las pruebas (análisis de la fiabilidad y valides de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de hecho). SI CUMPLE 3. La aplicación de la valoración conjunta y no valoración de pruebas unilateral con la debida interpretación. SI CUMPLE 4. Se encuentra la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia (el juez forma convicción respecto al valor del medio probatorio). SI CUMPLE 5. Se muestra claridad en el contexto sin exceder de las lenguas extranjeras, se asegura de no anular, o perder la vista de su objetivo y que el receptor no decodifuique las expresiones ofrecidas)					x x x x x					
MOTIVACION DE LA PENA		1. La determinación de la tipicidad (se manifiesta además el comportamiento de tipo penal, razones normativas jurisprudenciales y normativas). SI CUMPLE 2. La determinación da antijuricidad NO CUMPLE 3. Las razones que evidencien la determinación de la culpabilidad. NO CUMPLE. 4. Se evidencia la relación de los hechos con la aplicación del derecho aplicado que justifican la decisión. SI CUMPLE 5. Se evidencia la claridad en el contexto. SI CUMPLE					x x x x					9

	suma de dinero o un valor que ha recibido en depósito, comisión del ilícito penal, así como la responsabilidad penal de los inculpados todo lo que permite que se confirme la resolución materia de grado; SEXTO: Que, en efecto los extremos mencionados en el considerando anterior se ven corroborados con la declaración testimonial de V.S.O.C , de fojas noventa y nueve a ciento dos, quien se desempeña como fiscal de la junta directiva de la comunidad, y señala que el día de los hechos él y el chofer se fueron al mecánico porque faltaban poner la circulina del vehículo para posterior a ello regresar al parqueo en donde continuaron esperando los procesados y no entiende porque estos manifiestan haber ido sacar el dinero de las oficinas del banco de crédito ubicado por el mercado central si no hubiera esperando en un lugar más cercano, así mismo tampoco estaba dentro de los planes de alquilar un alojamiento para que guarde el dinero ya que una vez recogido el dinero se iba directo a su comunidad; asimismo con la declaración preventiva del Representante legal de la comunidad Campesina agraviada M.G.R de fojas noventa y siete a noventa y ocho, quien señala que por versiones del chofer del vehículo y el Fiscal quienes acompañaron a los procesados a la ciudad de Huaraz han señalado que estos son los verdaderos autores de la apropiación de dinero de la comunidad, y si bien los procesados han negado sus participación , se trata de un mero argumento de defensa, a fin de	1. Se expresa la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. NO CUMPLE 2. Se evidencia la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. NO CUMPLE 3. Se evidencian los actos realizados por el autor y la victima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. SI CUMPLE 4. Se fija el monto prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del abogado. SI CUMPLE 5. Se evidencia la claridad del contexto. SI CUMPLE				X X	X					

MOTIVACION DE LA REPARACION CIVIL	evadir su responsabilidad penal; máxime si tenemos en cuenta la forma y modo como se ha dado: SEPTIMO: Que, en ese sentido resulta de aplicación para el caso in examine la jurisprudencia recaída en el exp.2347-2002(1) que señala " incurre en delito la apropiación ilícita quien recibe un bien o dinero lícitamente con la obligación de devolver o entregar y luego no cumple con la obligación, por tanto la apropiación ilícita se materializa cuando el agente realiza actos de disposición o da un uso determinado a un bien mueble que recibió lícitamente, incorporado a su patrimonio ya sea el bien del que se ve privado el propietario o el valor incorporado a él; a lo que se agrega el hecho de que el ilícito materia de imputación es eminente doloso, por lo que el agente debe reconocer y querer la apropiación, requiriéndose además un elemento subjetivo del tipo, cual es el ánimo de lucro y el de obtener un beneficio o provecho"; OCTAVO: Que, por último en cuanto la reparación civil en el artículo noventa y dos del código penal prescribe " que la misma se determina conjuntamente con la pena"; mientras que el articulo noventa y tres de la misma norma sustantiva prescribe : " la reparación civil comprende: 1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de sus valor; y, 2. La indemnización de los daños y perjuicios ";y conforme a reiterada jurisprudencia penal" la reparación civil se rige por el daño causado, cuya unidad procesal – civil y penal – protege el bien jurídico en la totalidad, así como las victimas"; y en el caso de autos, la reparación fijada por el A-quo, se encuentra acorde a la ley, por cuanto han tenido en cuenta la naturaleza del delito, la forma y circunstancia en que se ha perpetrado, el grado de participación de cada sentenciado; presupuestos que concuerdan con lo acordado en el artículo cuarenta y cinco de la norma sustantiva en mención, que prescribe: " el juez al momento de fundamentar y determinar la pena deberá tener en cuenta: 1. Las carencias sociales que hubiera sufrido el agente." Y esto debido, a que al momento de fijarse la reparación civil se debe valorar la escasa educación social del actor, el medio social en que se desenvuelve, los reducidos ingresos económicos que prescribe (R.N N°2126 – 2002 – Ucayali, Lima, 6 de mayo del 2003. Sala Penal Permanente de la Corte Suprema); y no habiendo acreditado el apelante los fundamentos de su recurso impugnatorio.			

LECTURA DEL CUADRO 5 DE ANALISIS: revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia se encontró la motivación de los hechos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad. En la motivación del derecho, se encontraron: Evidencia claridad; mientras que 4: Respecto a las razones evidencian la determinación de la tipicidad, la antijuricidad, la culpabilidad y el nexo; no se encontraron. En la motivación de la pena; se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos. Sobre la motivación de la Reparación civil, se encontraron ninguno 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la Victima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible y la claridad y claridad. Por tanto se obtuvo la calidad de BAJA.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutiva de la sentencia de Segunda Instancia sobre Delitos contra el Patrimonio - Apropiación Ilícita; con énfasis en la aplicación del Principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 0210-2017.

PARTE RESOLUTIVA DEA SENTENCIA DE SEGUNDA	EVIDENCIA EMPIRICA	PARAMETROS	CALIDAD DE APLICACIÓN DELPRINCIPIO DE CORRELACION Y LA DESCRIPCION DE LA DECISIÓN					CALIDAD RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	(1-2)	(3-4)	(5-6)	(7-8)	(9-10)
APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CORRELACION	Por estas consideraciones : CONFIRMARON la sentencia fojas doscientos noventa y cuatro a trescientos tres, de fecha diecinueve de diciembre del dos mil nueve, que falla condenado a los acusados V.E.U.CH y C.A.C por el delito contra el patrimonio – apropiación ilícita – en agravio de la comunidad C.S.C.P a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente en su ejecución por el plazo de tres años, fija reglas de conducta, fija por el concepto de reparación civil que pagaran los sentenciados en forma solidaria a favor del agraviado la suma de dos mil nuevos soles, con lo demás que contiene; notifíquese y devuélvase:	1. La relación reciproca con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación fiscal se presenta en el pronunciamiento. SI CUMPLE 2. El pronunciamiento se expresa la correspondencia con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil.SI CUMPLE **3.** Se expresa la relación con las pretensiones de la defensa de los acusados. NO CUMPLE. **4.** Ene l pronunciamiento se evidencia la relación reciproca de la parte expositiva y considerativa (el pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento – sentencia) SI CUMPLE **5.** Se muestra la claridad, el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso del tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos teóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique de las expresiones ofrecidas) SI CUMPLE					**x** x x x x					9

DESCIRPCION DE LA DECISIÓN		1. Se señala de manera clara la identidad de los sentenciados. SI CUMPLE. 2. Se menciona de manera clara y precisa el delito atribuido al sentenciado. SI CUMPLE 3. Se señala de manera clara y expresa de la pena (principal) y la reparación civil. SI CUMPLE 4. El pronunciamiento evidencia de manera clara y precisa la identidad del agraviado. SI CUMPLE. 5. Se evidencia la claridad: el contenido del lenguaje no excede del abuso del tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el destinatario descodifique las expresiones ofrecidas. SI CUMPLE.										9

<u>LECTURA DEL CUADRO 6 DE ANALISIS</u> en la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia la aplicación del Principio de correlación, se encontraron los parámetros previstos como : El pronunciamiento evidencia resolución de todas las presunciones Expresadas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, evidencia aplicación y las dos reglas precedentes a las cuestionadas introducidas y sometidas al debate en segunda instancia y claridad. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontró: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado. Se obtuvo la calidad de MUY ALTA.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre Delitos contra el Patrimonio - Apropiación Ilícita, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 02109-2008-0-0201-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2017.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones			Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Median	Alta	Muy Alta				Muy baja	Baja	Medi ana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5				[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]
	Parte expositiva	Introducción				X		8	[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					
		Postura de las partes							[5 - 6]	Median a					
									[3 - 4]	Baja					

							X		[1 - 2]	Muy baja					**55**
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33- 40]	Muy alta					
							X								
		Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Alta					
		Motivación de la pena					X		[17 - 24]	Median a					
		Motivación de la reparación civil					X		[9 - 16]	Baja					
									[1 - 8]	Muy baja					
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Median a					

									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

<u>LECTURA. En el cuadro N° 07:</u> en el expediente N° 0219-2008-0-0201-JR-PE-03 del distrito judicial de Ancash – Huaraz, sobre delitos contra el patrimonio en la modalidad de apropiación ilícita; en base al análisis del de la calidad de la sentencia de primera instancia: en la parte expositiva, considerativa y resolutiva se obtuvo la calidad de MUY ALTA, ALTA Y ALTA; por consiguiente se obtuvo este resultado de la calidad de la introducción y la postura de las partes (alta y baja), como también de la motivación de los hechos, derecho, de la pena y la motivación de la reparación civil (MUY ALTA). Y por último la aplicación del principio de correlación, la descripción de la decisión (alta y muy alta).

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre Delitos contra patrimonio - Apropiación Ilícita, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 02109-2008-0-0201-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Áncash .2017.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones			Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta				Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5				[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]
	Parte expositiva	Introducción			X			9	[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					
		Postura de las partes		X					[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
			2	4	6	8	10								49

	Parte considerativa	**Motivación de los hechos**						34	[33- 40]	Muy alta					
							X								
		Motivación del derecho					**X**		[25 - 32]	Alta					
		Motivación de la pena				**X**			[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la reparación civil				**X**			[9 - 16]	Baja					
									[1 - 8]	Muy baja					
	Parte resolutiva	**Aplicación del Principio de correlación**	1	2	3	4	5	**9**	[9 - 10]	Muy alta					
						X									
									[7 - 8**]**	Alta					
		Descripción de la decisión					**X**		**[**5 - 6**]**	Mediana					
									[3 - 4**]**	Baja					
									[1 - 2**]**	Muy baja					

LECTURA. El cuadro 8, en el expediente N° 02109-2008-0-0201-JR-PE-03 sobre delitos contra el patrimonio – apropiación ilícita revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Apropiación Ilícita, del distrito judicial de Ancash – Huaraz – la calidad que obtuvo en la segunda instancia es de ALTA: en tanto a la parte de la calidad expositiva, considerativa y resolutiva se obtuvo el rango de MEDIANA, MEDIANA Y MUY ALTA. Esto es en base a la calidad de la introducción, y la postura de las partes (mediana y baja); también de la motivación de los hechos, derecho; de

la pena; la reparación civil (MUY ALTA, BAJA Y BAJA); finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: ALTA Y MUY ALTA.

4.2. ANALISIS DE LOS RESULTADOS.

Luego de haber realizado las valoraciones respecto a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales del **EXPEDIENTE N° 02109-2008-0-0201-JR-PE-03**, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash – Huaraz; pudimos obtener que la calidad de sentencia es de muy alta.

Para poder comprender de cómo se realizó el análisis del resultado con referencia a la sentencia de primera instancia damos los siguientes alcances:

1. Como podemos ver en la parte expositiva, tanto en su introducción donde nos describe detalladamente (al órgano jurisdiccional encargado, las partes. El delito cometido), la postura de las partes donde se da una descripción de los hechos, las circunstancias que la acontecen y así como dan a conocer las pretensiones penales, civiles, fiscales; en tanto que si cumplió con lo mencionado tiene el rango de muy alta.

2. en el caso de la parte considerativa se analizó detalladamente lo que vendría a ser la motivación de los hechos donde se evidencia si los hechos señalados fueron probados y si las pruebas presentadas son realmente fiables para así poder decir que lo decido por el órgano competente está fundamentado; ya que en base a las valoraciones de las pruebas y de los hechos el juez competente dará a conocer la motivación de la pena y de la determinación de la reparación civil así como tomar en cuenta las leyes, jurisprudencia y doctrina.

Ya después del análisis podemos concluir el análisis de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia es en base a la descripción de la motivación de los hechos que es muy importante para poder fundamentar el porqué de la pena y la reparación civil, las cuales se ajustan a los parámetros exigidos para su calificación de manera de saber de la calidad de la sentencia objeto de investigación las cuales nos dieron un resultado de rango muy alta.

3. para la parte resolutiva se tuvo que analizar y tener en cuenta un principio fundamental que vendría a ser el principio de correlación ya que veremos que el pronunciamiento del juez tendrá relación con los hechos expuestos y la calificación jurídica en base a la acusación fiscal; así como también las pretensiones penales, civiles, la defensa de los acusados.

Pues la decisión del juez lo que vendría ser la parte resolutiva debe expresar la identidad de los sentenciados, la pena, la reparación civil y ña identidad de los agraviados; en fin, luego del análisis y valoración respectiva se obtuvo la calidad de rango muy alta.

Para poder comprender de cómo se realizó el análisis del resultado con referencia a la sentencia de segunda instancia damos los siguientes alcances:

Para la presente valoración e análisis de la calidad de la sentencia de segunda instancia, la cual fue emitida por la segunda Sala Penal de la ciudad de Huaraz, la calidad que se obtuvo tras el análisis fue de rango alta; ya que se realiza un análisis minuciosamente de la parte expositiva, considerativa y resolutiva.

4. **para poder saber la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte expositiva** tendremos en cuenta la introducción pues ahí nos da a conocer el asunto o materia de Litis, la individualidad de los acusados, y las posturas de las partes donde podremos ver el objeto de la impugnación (fundamentos facticos y jurídicos). Por tanto, indagando todo ello podemos decir que ha cumplido todo lo requerido y obtuvo la calidad de rango alta.

5. la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia debe de contener la motivación de los hechos ya que aquí se evidencian los hechos probados, la fiabilidad de las pruebas y su valoración en el presente proceso.

En el caso de la motivación del derecho podemos ver que si se acatan todas las normas concernientes al proceso, donde se evidencia la individualización de la pena en base a los arts. 45 y 46 (proporcionalidad con la culpabilidad, apreciación de las declaraciones de los acusados). Y para el caso de la motivación de la reparación civil se toma en cuenta la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, y que esta será determinada de manera prudente apreciando las posibilidades económicas del obligado. Tras el análisis de la parte considerativa en base a los parámetros señalados en los cuadros se obtuvo la calidad de rango mediana.

6. para poder analizar la parte resolutiva el juez debe tener en cuenta las pretensiones formuladas por parte de los acusados al presentar recurso impugnatorio, y la debida aplicación de las reglas sometidas al debate en segunda instancia. Así como también en la descripción de la sentencia se debe evidenciar claramente la identidad de los sentenciados, del mismo modo la pena y la reparación civil, y la mención expresa de los agraviados.

Por tanto, tras el análisis de la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia emitida por la segunda sala penal si cumple y se adecua a los parámetros; en el caso de la decisión es en base a los hechos expuestos y analizados, la fundamentación de la impugnación para que pueda el juez emitir su decisión final y que debe ser fundamentada.

5. CONCLUSIONES

- La administración de justicia en la actualidad tanto como en las provincias y en la capital de nuestro país vienen empeorando cada día más debido a la falta de organización y el incumplimiento del principio de celeridad al momento de resolver las diferentes peticiones hechas por el usuario.

- Es importante recalcar que si bien es cierto la elaboración de una sentencia es siempre responsabilidad del juez es quien verifica la existencia de los vicios procesales, el indagar la doctrina y jurisprudencia aplicable al caso y dar cuenta de cualquier materia que pueda incidir en la resolución del caso, pero ocurre que algunos jueces no realizan la redacción, debido a que cuentan con la colaboración de un asistente de juez, que les ayuda con la redacción de las mismas.

- la apropiación ilícita es la capacidad de disposición del propietario es afectada por un abuso de confianza, habiendo fundamentalmente este hecho el que justifica la punibilidad del incumplimiento de la obligación de restituir; de no acontecer tal abuso, no habría apropiación ilícita, en todo caso podría exigirse responsabilidad civil.

- El hurto y sus derivados el agente hace las cosas de formas ordinarias y convencionales tomando posesión ilegitima sobre el bien; en el caso de la apropiación ilícita el autor se apodera del bien, en virtud de una autorización legal que luego se quebranta la confianza depositada se advierte la renuencia a su devolución.

- Respecto a la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre delitos contra el patrimonio en la modalidad de Apropiación Ilícita, en el expediente N° 02109-2008-0-0201-JR-PE-03. Del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, los resultados que se obtuvo mediante el análisis y en bases los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales aplicados fueron de rango muy alta y alta.

- En el expediente materia de análisis en su primera instancia emitida por el Segundo Juzgado Penal Transitorio se disipó que los acusados por el delito de apropiación ilícita fueran condenados por cuatro años de pena privativa de libertad; y con una suspensión condicional por el lapso de tres años, y como también se pague una reparación civil del monto del dos mil nuevos soles.

- en el caso de la sentencia de segunda instancia emitida por la Sala Penal, donde se da por confirmada la decisión de la sentencia de primera instancia en base a las consideraciones necesarias de la doctrina y jurisprudencia; así como las consideraciones necesarias a las diligencias realizadas.

Pese a la interposición del recurso de apelación que carecía de fundamentación y las pruebas que acrediten lo expuesto por lo que la sala deicidio confirmar sentencia de primera instancia.

6.- RECOMENDACIONES.

- Debo precisar que la administración de justicia, debe ser tratada y analizada para poder ver las falencias que se tiene y por qué razón llego a deteriorarse y que la población tanga este concepto tan negativo, y poder crear una estrategia para que se pueda mejorar esta situación; donde tanto los órganos jurisdiccionales y la población estén conformes.

- Es necesario recalcar que, si no realiza un nuevo proyecto donde se la debida formación a los magistrados, jueces y como a los abogados litigantes, para poder dar una mejor atención a la población; ya sea capacitaciones donde se inculque la buena administración de justicia en base a las leyes y así no se vulneraria los derechos; y así no tuvieran una carga procesal que retarda más resolver los procesos judiciales.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

A, N. (2003). *Tipicidad y Derecho Penal* . Ltda.

ARANA MORALES, W. (2014). *ORALIDAD, en gaceta penal & proceso penal.* Lima.

Accion de Inconstitucionalidad , Exp.N°0010-2002-AI/TC (Tribunal constitucional 03 de marzo de 2003).

acuerdo plenario, N° 4-2007/CJ-116 (Corte Suprema 16 de noviembre de 2007). Obtenido de http://www.justiciaviva.org.pe/especiales/euj2010/18.pdf

Andrés Felipe Zuluaga Jaramillo, la justificación interna en la argumentación jurídica de la corte constitucional en la acción de tutela contra sentencia judicial por defecto fáctico. Recuperado por: *file:///C:/Users/HOME/Downloads/Dialnet LaJustificacionInternaEnLaArgumentacionJuridicaDeL-4021595.pdf* . 2012

Aguila, C. &. (2010). *Balotario Desarrollado para el Examen del CNM. S/Ed.* Lima - Peru: San Marcos.

Asencio Mellado, J. M. (2012). Derecho Procesal Penal. En J. M. Asencio Mellado. Valencia: TIRANT LO BLANCH.

Aldo Figueroa Navarro (2017) , el juicio en el nuevo sistema procesal penal.

Arana Morales, Wiliam, "oralidad", en la gaceta penal & proceso penal, Lima, 2014, P. 28.

BERNAVENTE CHORRES, H. (2010). *La prueba documentada en el nuevo sistema de justicia penal mexicano.* Mexico: Revista Ius et Praxis.

BINDER. (s.f.). *Introduccion del derecho procesal penal.*

BINDER, introducción al derecho procesal penal, P 294.

BINDER, Introducción al Derecho procesal Penal, p. 285.

BUSTAMENTE ALARCON y PRIORO POSADA, Apuntes del Derecho Procesal. pp. 80-81.

CABRERA, A. P. (2017). *estudios del derecho penal parte especial delitos contra el patrimonio.* Lima: IDEAS.

CAFERRATA. (1998). *La Prueba en el Proceso Penal (3° edicion).* Buenos Aires: DEPALMA.

CALDERON. (2007). *El ABC del derecho procesal Penal* . Lima: Altos Estudios EGACAL.

Cajas, W. (2011). *CÓDIGO CIVIL: Código Procesal Civil, y otras disposiciones legales.* (17ava Edición). Lima: Editorial RODHAS

Cafferata, J. (1998). *La Prueba en el Proceso Penal* (3ra Edición).Buenos Aires: DEPALMA - *edicion.* Buenos Aires - Argentina: Heliasta S.A.S.

Cabanellas, G. (1998). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. (vigesima quinta edicion. actualizada, corregida y aumentada).* Buenos Aires - Argentina: Heliasta .

Calderon. (2007). *El ABC del Derecho Procesal Penal.* Lima - Peru: San Marcos.

Calderon. (2011). *El Nuevo Sistema Penal, Análisis Crítico. S/Ed.* Lima - Peru: Escuela de Altos Estudios EGACAL.

Calderón, A. (2011). *El ABC del Derecho Procesal Penal.* . lima: San marcos.

Carlos Pomares Ramón, J. V. (2013). *La policía local como policía judicial: Manual para la inspección ocular técnico-policial.* Club Universitario.

Carlos, C. (2008). Obtenido de http://ministeriopublico.poder-judicial.go.cr/comunicados/casacion/Falta%20de%20Motivacion%20de%20la%20Sentencia.pdf

Caro. (2012). *Derecho Procesal Penal.* lima: juristas editores E.I.R.L.

Catolica., U. L. (s.f.). *Apropiacion Ilictacomun - Uladech Catolica.* Obtenido de Apropiacion Ilicta comun - Uladech Catolica: http://files.uladech.edu.pe/docente/32853380/DERECHO_PENAL_ESPECIAL_I/Sesion_12/Contenido%20de%20la%20Sesion%2012.pdf

CATACORA GONZALES, Manual del derecho Proceso Penal, P. 351

Cavassa, R. V. (2011). *el proceso penal peruano an el delito de trata de persona.* lima- loreto: Publimagen ABC sac. Obtenido de http://www.chsalternativo.org/Download/Proceso.pdf

Celaya, U. d. (23 de noviembre de 2011). *Manual de Publicacion de Tesis de la Universidad de Celaya.* Obtenido de http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf.

Cerron. (2014). *CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA SOBRE APROPIACIÓN ILÍCITA, EN EL EXPEDIENTE N° 16825-2010-1-1801-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DEL LIMA.* Lima - Peru.

Chirinos, F. (2012). *El Código Penal peruano de 1993.* Lima - Peru.

Cobo, M. (1999). *Derecho penal. Parte general. (5ta. Ed.)* . Valencia - España: Tirant lo Blanch.

Cubas. (2006). *El proceso penal: Teoría y Jurisprudencia Constitucional.* Lima - Peru: Palestra.

Cobo del Rosal, M. (1999). *Derecho penal. Parte general.* (5ta. Edición). Valencia: Tirant lo Blanch.

Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales.* Valencia: Tirant to Blanch

Córdoba Roda, J. (1997). *Culpabilidad y Pena*. Barcelona: Bosch

Couture, E. (1958). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil.* (3ra. ed.). Buenos Aire: Depalma

Cubas Villanueva, V. (2003). *El Proceso Penal. Teoría y Práctica*. Lima: Perú: Palestra Editores

Chanamé Orbe, R. (2009). *Comentarios a la Constitución.* (4ta. Edición). Lima: Jurista Editores

CHIRINOS, F. (2012). *El codigo penal peruano de 1993.* Lima.

De Santo, V. (1992). *La Prueba Judicial, Teoría y Práctica*. Madrid: VARSI

Devis, H. (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalia

Diaz, G. O. (1986). *"El Proceso Penal Peruano".* Lima: 2, Edicion, primera impresion. .

E.H, M. S. (2007). *Actualidad juridica.* Obtenido de http://www.cejamericas.org/doc/documentos/DESAPARICIONDELATESTADOPOLICIAL.pdf

***Enciclopedia Juridica Online* . (2017).** Obtenido de http://diccionario.leyderecho.org/bienes-fungibles/

FERRAJOLI, L. (1997). *Derecho y razon. Teoria del Garantismo Penal (2da edicion).* Camerino - Trotta.

Fairen, L. (1992). *Teoría General del Proceso.* México: Universidad Nacional Autónoma de México

Falcón, E. (1990). *Tratado de la prueba.* (Tom. II). Madrid: ASTREA.

Ferrajoli, L. (1997). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal* (2da Edición). Camerino: Trotta

Fix Zamudio, H. (1991). *Derecho Procesal.* México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Fontan, C. (1998). *Derecho Penal: Introducción y Parte General.* Buenos Aires: Abeledo Perrot

Franciskovic Ingunza. (2002). *Derecho Penal: Parte General.* (3ra Edición). Italia: Lamia

Frisancho, M. (2010), Manual para la Aplicación del Nuevo Código Procesal Penal. Teoría-Práctica - Jurisprudencia. 1ra. Edición. (2do. Tiraje). Lima: RODHAS

Freyre, A. R. (2017). *Delitos Contra el Patrimonio.* Peru: Ideas Solucion Edotorial S.A.C.

Gimeno Sendra, V. (2007). *Derecho Procesal Penal.* Madrid: Colex.

García Cavero, P. (2012). *La naturaleza y alcance de la reparación civil: A propósito del precedente vinculante establecido en la Ejecutoria Suprema R.N. 948.2005 Junín*. Eta Iuto Esto, 1-13. Recuperado de: http://www.itaiusesto.com/wp-content/uploads/2012/12/5_1-Garcia-Cavero.pdf (12.01.14)

Gómez Betancour. (2008). Juez, sentencia, confección y *motivación*. Recuperado de: http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho_canonico

Gómez, A. (2002). *Los problemas actuales en Ciencias Jurídicas.* Valencia: Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia, Facultad de Derecho de la Universidad de la Habana. Recuperado de http://www.eumed.net/libros-gratis/2011b/945/EL%20EJERCICIO%20DEL%20IUS%20PUNIENDI%20DEL%20ESTADO.htm

Gómez de Llano, A. (1994). *La sentencia civil.* (3ra. Edición). Barcelona: Bosch.

Gómez Mendoza, G. (2010). *Código Penal* – Código Procesal Penal y normas afines. (17ª. Ed.) Lima: RODHAS.

Gonzales Castillo, J. (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica.* Rev. chil.derecho [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es

Garcia, F. (1991). Obtenido de

http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/175.5/cnt/cnt21.pdf

GASCON ABELLA, M. (2004). *Los Hechos en el Derecho - Segunda Edicion - Bases Argumentales de la Prueba.* madrid: Marcial Pons.

GARRIDO MUÑOZ, Osvaldo, (2007) "La Prueba del testigo en el Nuevo Proceso Penal".

GONZÁLEZ, B. B. (2005). *EL TESTIMONIO PENAL - Dr. Boris Barrios González.* Obtenido de EL TESTIMONIO PENAL - Dr. Boris Barrios González: https://borisbarriosgonzalez.files.wordpress.com/2011/08/el-testimonio-penal-boris-barrios-gonzalez.pdf

González, J. A. (2008). *Programa de Formación Inicial de la Defensa Pública. Teoría del delito. S/Ed.* Costa Rica: Poder Judicial: Costa Rica Defensa Pública.

GOMEZ, I. G. (noviembre de 2017). *Modernizacion y mejora de la administracion de justicia y de la operatividad de los jueces.* Obtenido de tiempodelosderechos.es/docs/informe-33.pdf

GUARDIA, O. (s.f.). *Manual de Derecho Procesal Penal.*

Guillermo, C. d. (2013). *Diccionario Enciclopedico de Derecho Usual.* HELIASTAS S.R.I.L.

Gutierrez, W. (2014). *La Justicia en el Peru, cinco grandes problemas.* . Lima: Gaceta Juridica

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.

Hinostroza, A. (2004). *Sujetos del Proceso Civil*. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.

IV PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES, 1-2008/J-116 (CORTE SUPREMA 18 de JULIO de 2008).

Isabel Garrido Gomez – Modernización y Mejora de la administración de justicia y de la operatividad de los jueces – recuperado: *.tiempodelosderechos.es/docs/informe-33.pdf* – noviembre 2017

J., A. (2005). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar.* Lima: Gaceta Juridica .

J.A, G. (2008). *Programa de formacion inicial de la defenza publica, teoria del delito.* Costa Rica : Poder Judicial.

Jaramillo, A. F. (2012). *La justificacion interna en la argumentacion juridica de la corte constitucional en la accion de tutela contra sentencia judicial por defecto factico.* Obtenido de file:///C:/Users/HOME/Downloads/DialnetLaJustificacionInternaEnLaArgumentacionJuridicaDeL-4021595.pdf

Jurista Editores; (2013); Código Penal (Normas afines); Lima

Jorge Rosas Yataco, Derecho Procesal Penal –con aplicación del nuevo derecho procesal penal, Dec, Leg, N° 957.

LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. *Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (*pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.

Lex Jurídica (2012). *Diccionario Jurídico On Line.* Recuperado de: http://www.lexjurídica.com/diccionario.php.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

Linares San Róman (2001). *Enfoque Epistemológico de la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica*. Recuperado de http://www.justiciayderecho.org/revista2/articulos/ENFOQUE%20EPISTEMOLOGICO%20Juan%20Linares.pdf

***La Administración de Justicia en la España del XXI.* (23 de noviembre de 2010).** Obtenido de http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedd

Lenise Do Prado, M. Q. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa.* Washintog: Organizacion Panamericana de la Salud.

LEÓN, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales.* Lima - Peru: Academia de la Magistratura (AMAG).

LODOÑO JIMÉNEZ, tratado del derecho procesal penal, TC, P. 227

LÓPEZ PÉREZ, L. (s.f.). Obtenido de http://www.derecho.usmp.edu.pe/instituto/revista/articulos/2012/principio%20de%20legalidad.pdf

Lopez, M. (2013). Obtenido de ile:///C:/Users/HOME/Downloads/6544-25321-1-PB.pdf

MAIER, Derecho Procesal Penal, Tomo III, cit., p. 98.

Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo.* Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)

Magistratura, A. d. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales,.* Lima: VLA & CAR.

Mellado, J. M. (2013). Obtenido de LA REGULACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN EL CÓDIGO: http://www.incipp.org.pe/media/uploads/documentos/regulacionprisionpreventiva.pdf

Metodologia de la investigacion (5ta Edicion). (2010). Mexico: Mc Graw Hill.

Ministerio Publico y Sistema de defensa judicial del Estado, p. 117

MIXAN MASS, “Categorías y Actividad Probatoria en el Procedimiento Penal”. pp. 183-184.

Monroy Gálvez, J. (1996). *Introducción al Proceso Civil. (Tom I).* Colombia: Temis

Montero, J. (2001). *Derecho Jurisdiccional* (10ma Edición). Valencia: Tirant to Blanch.

Muñoz Conde, F. (2003). *Introducción al Derecho Penal.* (2da Edición). Buenos Aires: Julio Cesar Faira

Montero. (2001). *Derecho Jurisdiccional (10ma Ed.).* Valencia - España: Tirant to Blanch.

MULLER SOLON, E. H. (2007). *Actualidad Jurídica.* Obtenido de website de CEJAMERICAS: http://www.cejamericas.org/doc/documentos/DESAPARICIONDELATESTADOPOLICIAL.pdf

Muñoz. (2003). *Derecho Penal y Control Social. Madrid: Tiran to Blanch.* Madrid: Tiran to Blanch.

MAIER. (s.f.). *Derecho Procesal Penal, Tomo III.*

MANTOVANI, F. (2015). *Principios del Derecho Procesal Penal.* Lima: Editora y Distribuidora Ediciones Legales.

MASS, M. (s.f.). *Cuestiones epistemologicas y teoria de la investigacion y de la prueba.*

MAX, W. (1919). *La Politica como Vocacion.* Obtenido de <http://bit.ly/2raMOyC>

MULLER SOLON, E. (2007). *Actualidad Juridica.* Obtenido de http://www.cejamericas.org/doc/documentos/DESAPARICIONDELATESTADOPOLICIAL.pdf

Navas, A. (2003). *Tipicidad y Derecho Penal.* Bucaramanga: Ltda.

NIETO GARCIA, A. (2000). *El Arte de hacer Sentencias o la Teoria de la resolcucion judicial.* san jose: Copilef.

Omeba (2000), (Tomo III). Barcelona: Nava.

Ore Guardia, Manual de derecho procesal penal, ob. Cit., p. 199.

OSVALDO, G. M. (2007). *La Prueba en el nuevo proceso penal.*

Paredes. (1997). *Prueba y resunciones en el Proceso Laboral.* Lima - PERU: ARA.

PARRA QUIJANO, Jairo. “Manual de Derecho Probatorio, cit., p. 27.

Peña Cabrera, R. (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General* (Vol. I) (3ra Edición). Lima: GRIJLEY

Perez. (2010). *Comentarios al Código Orgánico Procesal Penal., Concordada con la Ley de reforma parcial del COPP*. venezuela: Vadell Hermanos.

Polaino Navarrete, M. (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas*. Lima: GRIJLEY

Pozo, H. (2011). *Manual del Derecho Penal - parte general - tomo I-4°*. Lima - Peru: Idemsa.

PICO I JUNOY, Joan. (2010).“ El Derecho a la Prueba en el Proceso Penal” Luces y Sombras, en estudios sobre prueba penal, Vol. I, Editorial La Ley. España, p. 47.

P, T. (2011). *La sentencia en el nuevo codigo procesal penal: sus estructura y motivacion* . Lima: Cooperacion Alemana al Desarrollo.

P, T. (2011). *La sentencia penal en el nuevo codigo procesal penal, su estructura motivacion* . Lima: Cooperacion Alemana al desarrollo.

PEÑA CABRERA, R. (1993). *Tratado de Derecho Penal, Parte Especial II.* Lima: Juridicas.

PEÑA CABRERA, R. (2002). *derecho penal parte especial.* Lima: Legales.

PIZARRO. (2006). *Delito de Apropiacion Ilicita, Cuestiones sustantivas y procesales de primera edicion* . Lima: Juristas Editores .

POLANIO NAVARRETE, M. (2000) *Derecho Penal: Moderna Bases Dogamaticas* . Lima: GRIGLEY.

R, S. S. (2010). *Derecho Penal Parte especial vol. 1.* Lima: Grijley.

Quijano, J. P. (s.f.). *http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/474/7.pdf.*

Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española.* (Vigésima segunda Edición). Recuperado de: http://lema.rae.es/drae/

Roco, J. (2001). *La sentencia en el Proceso Civil*. Barcelona: Navas

Rojina, R. (1993). *Derecho Procesal General*. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni

R.E, C. (2011). *Los medios Impugnatorios en el proceso penal. S/Ed.* Lima - Peru: Juristas Editores.

Rosas. (2005). *Tratado del Derecho Procesal Penal (vol .1).* Lima - Peru: Juristas Editores.

Rossi, V. (2000). *Derecho procesal peruano - Tomo I.* santa fe : Rubinzal-Culzoni,.

RODRIGUEZ DELGADO, julio, la victima en el olvido, P. 179

ROY FREYRE, vida y pensamiento jurídico de Carlos Zavala Loaiza, P. 13 y ss.

Rubén A. Chaía, "La Prueba en el Proceso Penal, cit., p. 92

ROSAS. (2005). *TRATADO DEL DERECHO PROCESAL PENAL (Vol,1).* Lima : Juristas Editores.

San Martin, C. (2006). *Derecho Procesal Penal* . Lima: GRIJLEY .

SALINAS SICCHA, R. (2010). *Derecho Penal: Parte Especial. (Vol. I).* Lima - Peru: Grijley.

Sanchez. (2006). *Manual de Derecho Procesal Penal.* . Lima - Peru: IDEMSA.

Santos. (1992). *La Prueba Judicial, Teoria y Practica.* Madrid: Varsi.

Siccha, S. (noviembre de 2007). Obtenido de http://portal.mpfn.gob.pe/ncpp/files/e4f164_articulo%20dr.%20salinas2.pdf

SILVA SÁNCHEZ, J. (2007). *Determinación de la Pena.* Madrid: Tirant to Blanch.

Sobre la investigacion cualitativa - nuevos campos de desarrollo. (23 de noviembre de 2013). Obtenido de http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf

Sumarriva. (2006). *colección didáctica Análisis Integral del Nuevo Código.* Lima - Peru: San Marcos Primera Edicion.

San Martin, C. (2006). *Derecho Procesal Penal.* (3ra Edición). Lima: GRIJLEY

Sánchez Velarde, P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: IDEMSA

Segura, H. (2007). *El control judicial de la motivación de la sentencia penal* (Tesis de Título Profesional). Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala. Recuperado de http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7126.pdf

Silva Sánchez, J. M. (2007). La Teoría de la determinación de la pena como sistema dogmático: un primer esbozo. *Revista InDret*, 1-24

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/. (23.11.2013)

SANCHEZ VALVERDE, P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal* . Lima: IDEMSA.

SENDRA, G. (2007). *Derecho Procesal Penal* . Madrid: Colex.

Sala Penal Suprema - EXP.N°717-98, del 26 de marzo de 1998, cuzco

Sentencia del Tribunal Constitucional - (EXP N° 0618-2005-PHC/TC)

Sentencia del Tribunal Constitucional - (EXP N° 0506-2005-PA/TC.f.j.n.7)

Sentencia del Tribunal Constitucional - (EXP. N° 1808-2003-HC/TC)

Sentencia del Tribunal Constitucional - (EXP. N.° 01147-2012-PA/TC/FJ.11)

Sentencia del Tribunal Constitucional - (EXP. N. º 0014-2006-PI/TC/F.J.11)

Sentencia del Tribunal Constitucional - (EXP. N.° 03245-2010-PHC/TC/F.J.28)

Sentencia del Tribunal Constitucional - (EXP. N.° 00197-2010-PA/TC/FJ.4)

Sentencia del Tribunal Constitucional - (EXP. N.° 01768-2009-PA/TC/F.J.5)

Sentencia del Tribunal Constitucional - (EXP. N.° 03122-2012-PA/TC/F.J.3.3.2)

Sentencia del Tribunal Constitucional - (EXP. N.° 04123-2011-PA/TC/F.J.6)

TARRUFO, M. (2015). *La Prueba.* Madrid: Marcial Pons .

Talavera, P. (2011), *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo.

TARUFFO, Michele. (2008). "La Prueba". Editorial Marcial Pons. Madrid. P. 15.

Tomas Aladino Gálvez Villegas, Medidas de coerción procesales y personales y reales en el proceso penal- 1° edición – junio 2017.

TERREROS, V. (2010). *Derecho Penal: Parte General, (4a).* Lima - Peru: Grijley.

TERREROS, V. (2010). *Derecho Penal: Parte General (4a).* Lima: Grijley.

TESTIGO, V. T. (2017). *La motivacion como sustento de la sentencia objetiva y materialmente justa.* . Obtenido de http://historico.pj.gob.pe/CorteSuprema/cij/documentos/9_8_la_motivaci%C3%B3n.pdf

IV PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES, 1-2008/J-116 (CORTE SUPREMA 18 de JULIO de 2008).

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya.* Centro de Investigación. México. Recuperado de:

http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (23.11.2013)

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica.* (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Vásquez, J. (2000). *Derecho Procesal Penal. (Tomo I.).* Buenos Aires: Robinzal Culzoni.

Vescovi, E. (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica.* Buenos Aires: Depalma.

VÍCTOR MORENO VILLAVICENCIO, (1965). "Derecho Procesal Penal". Imprenta Rozas, P. 151

Villavicencio Terreros (2010). Derecho Penal: Parte General. (4ta. Ed.). Lima: Grijley.

Víctor Ticona Testigo, la motivación como sustento de la sentencia objetiva y materialmente justa, recuperado: *http://historico.pj.gob.pe/CorteSuprema/cij/documentos/9_8_la_motivaci%C3%B3n.pdf*

Walter Gutiérrez, La Justicia en el Perú, cinco grandes problemas – Gaceta Juridica – 2014-15.

Weber Max, "la política como vocación", en conferencia pronunciada ante la asociación de estudiantes libres de la Múnich, 1919, p2. Recuperado de <http://bit.ly/2raMOyC>

VILLAVICENCIO TERREROS, F. (2006). *Derecho Penal - Parte General.* Lima: Grijley.

Villavicencio, V. M. (1965). *Derecho Procesal Penal* . Lima: Rozas.

Villegas, T. A. (2017 - Junio). *Medidas de coercion procesales y peronales y reales en el proceso penal.* Lima.

YATACO, J. R. (2016). *LA PRUEBA EN EL NUEVO PROCESO PENAL VOL. 1.* Lima: EDITORA Y DISTRIBUIDORA EDICIONES LEGALES E.I.R.L.

YATACO, J. R. (s.f.). *Derecho Procesal Penal - con aplicacion del nuevo derecho procesal penal, Dec. Leg. N° 957.*

J., A. (2005). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar.* Lima: Gaceta Juridica .

A N E X O S

ANEXO 1

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA (1RA.SENTENCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E	**CALIDAD DE**	**PARTE EXPOSITIVA**	**Introducción**	**1.** El **encabezamiento** evidencia: ***la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición***, *menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.* **Si cumple** **2.** Evidencia el **asunto***: ¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?* **Si cumple** **3.** Evidencia la **individualización del acusado***: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple** **4.** Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/* En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. **Si cumple** **5.** Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**
			Postura de las partes	**1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación**. **Si cumple** **2.** Evidencia **la calificación jurídica del fiscal**. **Si cumple** **3.** Evidencia **la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal** /*y de la parte civil. Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil*. **Si cumple** **4.** Evidencia **la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple** **5.** Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**
				1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).***Si cumple**

N **C** **I** **A**	**LA** **SENTENCIA**	**PARTE** **CONSIDERATIVA**	**Motivación de los hechos**	**2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas**. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez*).**Si cumple** **3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta**. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple** **4**. **Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia**. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).***Si cumple** **5.** Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**
			Motivación del derecho	**1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad**. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple** **2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad** (positiva y negativa) (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple** **3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad**. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple** **4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión**. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).* **Si cumple** **5.** Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**
			Motivación de la pena	**1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45** (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) **y 46 del Código Penal** (*Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia*) . *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).* **Si cumple.** **2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad**. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas,* **cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido***).* **Si cumple.**

				3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple** **4.** Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado*). **Si cumple** **5.** Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**
			Motivación de la reparación civil	**1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido**. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)*. **Si cumple** **2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido**. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **Si cumple** **3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible**. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)***. Si cumple** **4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores**. **Si cumple** **5.** Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**
			Aplicación del Principio de correlación	**1. El pronunciamiento evidencia correspondencia** *(relación recíproca)* **con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal**. **Si cumple** **2. El pronunciamiento evidencia correspondencia** *(relación recíproca)* **con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal**/*y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubiera constituido en parte civil).* **Si cumple** **3. El pronunciamiento evidencia correspondencia** *(relación recíproca)* **con las pretensiones de la defensa del acusado**. **Si cumple** **4. El pronunciamiento evidencia correspondencia** (relación recíproca) **con la parte expositiva y considerativa respectivamente**. *(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).* **Si cumple**

		PARTE RESOLUTIVA		**5.** Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**
			Descripción de la decisión	**1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s).** **Si cumple** **2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado**. **Si cumple** **3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena** (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) **y la reparación civil**. **Si cumple** **4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s).** **Si cumple** **5.** Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA.INSTANCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T	**CALIDAD DE**	**PARTE EXPOSITIVA**	**Introducción**	**1.** El encabezamiento evidencia: ***la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición,*** *menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.* **Si cumple** **2.** Evidencia el **asunto***: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación.* **Si cumple** **3.** Evidencia **la individualización del acusado***: Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple** **4.** Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple** **5.** Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**
			Postura de las partes	**1. Evidencia el objeto de la impugnación:** *El contenido explicita los extremos impugnados.* **Si cumple** **2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación**. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple** **3. Evidencia la formulación de las pretensiones(es) del impugnante(s)**. **Si cumple** **4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria** (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubiere constituido en parte civil). **Si cumple** **5.** Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**
				1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que*

E **N** **C** **I** **A**	**LA** **SENTENCIA**	**PARTE** **CONSIDERATIVA**	**Motivación de los hechos**	*sustentan la pretensión(es)*.**Si cumple** **2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas**. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez*).**Si cumple** **3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta**. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple** **4**. **Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).***Si cumple** **5.** Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**
			Motivación de la pena	**1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45** (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) **y 46 del Código Penal** (*Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia*) . *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).* **Si cumple** **2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad**. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas,* cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido*).* **Si cumple** **3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad**. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple** **4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado**. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado*). **Si cumple** **5.** Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**
			Motivación de la reparación civil	**1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido**. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple** **2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido**. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **Si cumple** **3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la**

				ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple** **4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores**. **Si cumple** **5.** Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**
		PARTE RESOLUTIVA	**Aplicación del Principio de correlación**	**1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio** (*Evidencia completitud*). **Si cumple** **2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio**. (*No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa*). **Si cumple** **3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia** (*Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa*). **Si cumple** **4. El pronunciamiento evidencia correspondencia** (relación recíproca) **con la parte expositiva y considerativa respectivamente**. *(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).* **Si cumple** **5.** Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**
			Descripción de la decisión	1. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s)**. **Si cumple** **2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado**. **Si cumple** **3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena** (*principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera*) **y la reparación civil**. **Si cumple**

				4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). **Si cumple** **5.** Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

(Impugnan la sentencia y discrepan con la pena y la reparación civil – ambas-)

1. LISTA DE ESPECIFICACIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.

2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutiva, respectivamente.

4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.

4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son **4:** motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutiva son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2*: introducción y postura de las partes.*

4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son **3**: *motivación de los hechos, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*

4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutiva son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Aplicable para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. **Calificación**:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalizacion de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	**Valor (referencial)**	**Calificación de calidad**
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación						Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones					De la dimensión		
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: …	Nombre de la sub dimensión		X				**7**	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, … es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ….. y ……, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5

(número de niveles), y el resultado es 2.

- El número 2, indica que habrá 2 valores en cada nivel
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10**]** = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8**]** = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6**]** = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4**]** = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2**]** = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las <u>sub dimensiones</u> de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	**Ponderación**	**Valor numérico** (referencial)	**Calificación de calidad**
Si se cumple 5 de los 5 parámetros	2x 5	10	Muy alta

previstos			
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- *La calidad de la parte expositiva y resolutiva emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

  1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutiva; la parte considerativa es compleja en su elaboración,

2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,

3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutiva, y

4) Por estas razones, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutiva.

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa.

(Aplicable para la sentencia de primera instancia **-** tiene 4 sub dimensiones – ver Anexo 1**)**

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Dimensión	**Sub dimensiones**	**Calificación**						**Rangos de calificación de la dimensión**	**Calificación de la calidad de la dimensión**
		De las sub dimensiones					**De la dimensión**		
		Muy baja		Media na	Alta	Muy			
		2x 1= 2	**2x 2= 4**	**2x 3= 6**	**2x 4= 8**	**2x 5= 10**			
	Nombre de la sub dimensión			**X**				[33 - 40]	Muy alta
								[25 - 32]	Alta

Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión				**X**		**32**	[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				**X**			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					**X**		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40**]** = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32**]** = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24**]** = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 o 24 = Mediana

[9 - 16**]** = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja

[1 - 8**]** = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de segunda instancia **-** tiene 3 sub dimensiones – ver Anexo 1**)**

Cuadro 6

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Dimensión	**Sub dimensiones**	**Calificación**						**Rangos de calificación de la dimensión**	**Calificación de la calidad de la dimensión**
		De las sub dimensiones					**De la dimensión**		
		Muy baja		Mediana	Alta	Muy			
		2x 1= 2	**2x 2= 4**	**2x 3= 6**	**2x 4= 8**	**2x 5= 10**			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			**X**			**22**	[25 - 30]	Muy alta
								[19 - 24]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				**X**			[13 - 18]	Mediana

								[7 - 12]	Baja
	Nombre de la sub dimensión				**X**			[1 - 6]	Muy baja

Ejemplo: 22, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 3 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 3 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 3 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 30.
- El número 30, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 30 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 6.
- El número 6 indica, que en cada nivel de calidad habrá 6 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[25 - 30**]** = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29 o 30 = Muy alta

[19 - 24**]** = Los valores pueden ser 19, 20, 21, 22, 23 o 24 = Alta

[13 - 18**]** = Los valores pueden ser 13, 14, 15, 16, 17, o 18 = Mediana

[7 - 12**]** = Los valores pueden ser 7, 8, 9, 10, 11, o 12 = Baja

[1 - 6**]** = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, o 6 = Muy baja

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 7

Calificación aplicable a la sentencia de primera instancia…

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones			Determinación de la variable: calidad de la sentencia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5				**[1 - 12]**	**[13-24]**	**[25-36]**	**[37-48]**	**[49-60]**
Calidad de la sentencia…	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta					**50**
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	34	[33-40]	Muy alta					
						X			[25-32]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[17-24]	Mediana					
		Motivación de la pena					X		[9-16]	Baja					

		Motivación de la reparación civil					X		[1-8]	Muy baja					
	Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
  1) Recoger los datos de los parámetros.
  2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
  3) Determinar la calidad de las dimensiones.
  4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
4) Para asegurar que todos los valores que surgen al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 7.
5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60**]** = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48**]** = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36**]** = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24**]** = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12**]** = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Cuadro 8

Calificación aplicable a la sentencia de segunda instancia…

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones			Determinación de la variable: calidad de la sentencia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5				**[1 - 10]**	**[11-20]**	**[21-30]**	**[31-40]**	**[41-50]**
Calidad de la sentencia…	Parte expositiva	Introducción			X			7	**[**9 - 10**]**	Muy alta					
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	28	[25-30]	Muy alta					
						X			[19-24]	Alta					
		Motivación de							[13-18]	Med					

		la pena					X			iana					**44**
		Motivación de la reparación civil					X		[7-12]	Baja					
									[1 – 6]	Muy baja					
	Parte resolutiva	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta					
						X			**[**7 - 8**]**	Alta					
									[5 - 6**]**	Med iana					
		Descripción de la decisión					X		**[**3 - 4**]**	Baja					
									[1 - 2**]**	Muy baja					

Ejemplo: 44, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
  1) Recoger los datos de los parámetros.
  2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
  3) Determinar la calidad de las dimensiones.
  4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 8. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 30 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 6), el resultado es: 50.

2) Para determinar los niveles de calidad se divide 50 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 10.

3) El número 10, indica que en cada nivel habrá 10 valores.

4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo. observar el contenido y la lectura ubicada en la parte

inferior del Cuadro 8.

5) Observar lo niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[41 - 50**]** = Los valores pueden ser 41,42,43,44,45,46,47,48,49 o 50 = Muy alta

[31 - 40**]** = Los valores pueden ser 31,32,33,34,35,36,37,38,39 o 40 = Alta

[21 - 30**]** = Los valores pueden ser 21,22,23,24,25,26,27,28,29 o 30 = Mediana

[11 - 20**]** = Los valores pueden ser 11,12,13,14,15,16,17,18,19 o 20 = Baja

[1 - 10**]** = Los valores pueden ser 1,2, 3, 4, 5, 6, 7, 8,9 o10 = Muy baja.

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Apropiación Ilícita contenido en el expediente N° 2008– 0210 –0–0201–JR–PE– 3 en el cual han intervenido el Primer Juzgado Penal de la ciudad de Huaraz y la Primera Sala Penal Superior del Distrito Judicial de Ancash.

Por estas razones, como autor**a**, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huaraz, 07 de noviembre del 2017.

Valentina Milagros Menacho Lucero

DNI N° 77092513

ANEXO 4

EXPEDIENTE : **2008– 0210 –0–0201–JR–PE– 3**
ESPECIALISTA : AREQUIPEÑO RIOS, FERNANDO J.
AGRAVIADO : C .C. S. C.
P- - H – H.
G.R.M
POR DEFINIR TIPOPARTE INCULPADO: A.L.N.A.
: A.C.C
:
U.CH.V.E.
MINISTERIO PUBLICO : PRIMERA FISCALIA
DELITO : APROPIACIÓN ILICITA – ART.190

SENTENCIA

RESOLUCION N° 28

Huaraz, veintinueve de diciembre

Del año dos mil nueve. -

VISTOS: En audiencia pública la instrucción seguida contra V.E.U.CH Y C.A.C, por el delito contra el patrimonio - Apropiación Ilícita, en agravio de la C.C. a S .C de P – A del Distrito de Huachis – Huari; **RESULTA DE AUTOS:** Que, por lo hechos descritos en la investigación preliminar de fojas uno a cincuenta y tres el señor Representante del Ministerio público formaliza denuncia penal de fojas cincuenta y cuatro a cincuenta y seis por cuyo mérito se expidió la resolución de fojas cincuenta y siete a cincuenta y nueve; tramitada la causa de acuerdo a su naturaleza y vencido los términos se remitieron los autos a vista fiscal a fin de que el representante del Ministerio Publico emita pronunciamiento respectivo el mismo que

obras a fojas doscientos quince a doscientos veintidós; puesto los autos de manifiesto a fin de que las partes presenten sus alegatos de la Ley y vencidos estos, ha llegado la oportunidad de dictar sentencia; y **CONCIDERANDO : PRIMERO:** Que, se colige los autos que el día dieciocho de septiembre del año dos mil ocho, siendo las cuatro de la tarde aproximadamente los procesados C.A.C en su condición de Presidente de la C. C.S. C de P – A y V.E.U.CH tesorero de dicha comunidad, efectuaron el cobro de un cheque girado por la compañía Minera Antamina S.A ascendente a la suma de ciento cuarenta y ocho mil doscientos veintiocho nuevos soles, por intermedio de la entidad financiera del Banco de Crédito del Perú BCP, ubicado en el Jirón Juan de la Cruz Romero de esta ciudad, dinero que iba a ser para el pago de los comuneros que venían laborando en el proyecto ARACUSHU; sin embargo, no obstante que V.S.O.C Fiscal de dicha comunidad y el chofer se encontraba esperando a los procesados en la zona del parqueo del Jirón San Martin de esta ciudad, en donde los procesados de manera sospechosa desaparecieron no siendo ubicados hasta las seis y treinta de la tarde aproximadamente en donde la insistencia efectuada por el fiscal de dicha comunidad contesto su teléfono celular el procesado C.AC quien les informo que el dinero les había sido sustraído en sus totalidad del interior de las instalaciones del Hotel Hualcan, para posterior a ello dirigirse ante la comisaria Sectorial y a insistencia del Fiscal interponer la denuncia correspondiente; **SEGUNDO.-** Que, el Derecho de toda persona el ser considerado inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad penal conforme a lo dispuesto por el párrafo del inciso vigésimo cuarto del artículo segundo de la Constitución Política del Estado, congruente con ello el artículo séptimo del título preliminar del Código Penal que consagra el principio de responsabilidad o culpabilidad, por lo que se incide en el imperativo de establecer la responsabilidad penal del autor para posibilitar la imposición de la pena, proscribiendo toda forma de responsabilidad objetiva, entendida esta como la responsabilidad fundada en el puro resultado sin tomar en cuenta la concurrencia del dolo y culpa del actor: además para la imposición de la pena necesariamente se precisa de una lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la Ley; por otro lado para imponer una sanción penal es imprescindible que en el proceso quede debidamente acreditado que el autor

haya querido causar la lesión que se le imputa; **TERCERO:** Que, el hecho materia de instrucción se encuentra descrito y penados por el articulo ciento noventa primer párrafo del Código Penal, que prescribe Apropiación ilícita: **"El que, en su provecho o de un tercero, se apropia indebidamente de un bien mueble, una suma de dinero o un valor que ha recibido en depósito, comisión y administración u otro título semejante que produzca obligación de entregar, devolver, o hacer un uso determinado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años."**; **CUARTO:** que, durante el Iter procesal, se han actuado las siguientes diligencias: a fojas setenta cuatro y cuatro a setenta y cinco, obra la ficha de antecedentes penales de los procesados quienes no registran antecedente; a fojas sesenta continuada a fojas setenta y nueve a ochenta y uno, obra la declaración **instructiva al acusado V.E.U.CH ,** quien se ratifica del contenido de su manifestación dada a nivel preliminar de fojas veintinueve a treinta y dos en todos sus extremos, y que desde el mes de febrero del año dos mil siete hasta el mes de setiembre del año dos mil ocho, ha sido el tesorero de la comunidad campesina agraviada; respecto los hechos materia de instrucción, refiere que el día dieciocho de setiembre del año dos mil ocho a horas dos de la tarde arribo a esta ciudad proveniente de San Marcos por que el presidente de la comunidad su co-procesado iba a venir a sacar plata del Banco de Crédito de la cuenta corriente de la comunidad de un monto de ciento cuarenta y ocho mil doscientos veintiocho nuevo soles. El mismo que lo sacaron de la agencia bancaria ubicada en el jirón Juan de la Cruz Romero, para posterior a ello dirigirse al Hostal Hualcan, aclarando que su persona vino solo desde la ciudad de San Marcos porque el presidente de la comunidad vino de Trujillo juntamente con el fiscal y chofer de la comunidad, y que las únicas personas que fueron a retirar el dinero fueron con el presidente y que luego de llevar el dinero al hotel se fue con el presidente a realizar compras que ya nunca pasaba nada con el dinero que siempre lo dejaban ahí y si no dijo nada tanto el chofer así como al fiscal fue porque el chofer estaba tomando y el fiscal se fue a poner una circulina al vehículo, habiendo demorado aproximadamente una hora realizando compras con sus co-acusado; así mismo refiere no considere responsable del hecho por el cual se le viene instruyendo por que no se ha apropiado del dinero de la comunidad, ya que el mismo

ha desaparecido del cuarto que arrendaron del Hostal Hualcan del mismo que recién se ha dado cuenta a las seis de la tarde aproximadamente cuando ya se iban a retirar de dicho hostal; a fojas setenta y ocho continuada a fojas de noventa y cuatro a noventa y seis, **obra la declaración instructiva del acusado C.A.C** quien refiere ocupar el cargo de presidente de la C . C. S. C de P desde febrero del año dos mil siete, y que respecto a los hechos materia de instrucción, refiere que el día dieciocho del setiembre del año dos mil ocho, siendo las cuatro y veinte de la tarde aproximadamente se trasladó a la oficina del Banco de Crédito que queda ubicado al frente del mercado central de la ciudad junto con su co-acusado quien viene a ser el tesorero de la comunidad para proceder el retiro de la suma de ciento cuarenta y ocho mil doscientos noventa y ocho nuevos soles, que había sido depositado por la empresa Minera Antamina para el pago de los comuneros que laboraban en el mantenimiento de la carretera de la comunidad, para posterior a ello dirigirse al Hostal Hualcan a guardar el dinero, ya que no era la primera vez que retiraban el dinero en ese monto, para posterior a ello ir a realizar compras; así mismo refiere que el dinero encontrado en su maleta en un monto de dos mil ochocientos nuevos soles le pertenece a su hijo quien le había solicitado le compre una motosierra en esta ciudad, dinero este que provenía el pago de las utilidades que le había realizado la Minera Antamina; agregando que si no fue en compañía del chofer así como del fiscal de la comunidad del Banco a retirar el dinero, fue porque estos tenían que hacer arreglar el vehículo porque la comunidad solicitaba el mismo con urgencia; a fojas noventa y siete a noventa y ocho, **obra la declaración preventiva legal de la Comunidad Campesina agraviada M.G.R** , quien refiere que los acusados han sido separados de la directiva de la comunidad al tomar de conocimientos de los hechos de a materia de instrucción, y que para la fecha de ocurrido de los hechos su persona ocupaba el cargo de vicepresidente de la comunidad y que al fecha ha asumido el cargo del presidente por que el titular se encuentra al involucrado en los hechos investigados; agregando que por versiones del chofer del vehículo de la comunidad así como el fiscal quienes acompañaron a los procesados a la ciudad de Huaraz, estos le han referido que los acusados son los verdaderos autores de la apropiación del dinero de la comunidad, por lo que solicita que de hallar la responsabilidad en estos se les sancionen

ejemplarmente y cumpla con abonar una suma de dinero por concepto de reparación civil; a fojas noventa y nueve a siento dos, **obra la declaración testimonial de V.S.O.C** quien se ratifica del contenido de su manifestación preliminar de fojas veinticinco a veintiocho, y que respecto a los hechos materia de instrucción, refiere que el día dieciocho de setiembre del año dos mil ocho arribaron a la ciudad de Huaraz provenientes de Trujillo a donde habían llevado el vehículo de la comunidad para que lo arreglaran, y a eso de las once de la mañana que juntamente con el chofer del vehículo se fueron a comprar llantas y a hacer poner una circulina al vehículo, para posterior a ello almorzar juntamente con el tesorero V.E.U.CH y el presidente de la comunidad, para posterior a ello a las dos de la tarde los acusados les manifestaron que iban a ir al banco a retirar el dinero y como es de costumbre todos se dirigieron con dirección al banco, procediendo los acusados ir al mismo y su persona junto con el chofer quedarse en el lado del parqueo ubicado en el Jirón San Martin de esta ciudad y si no acompaño a los acusados al banco fue por que como faltaba poner la circulina del vehículo es que se dirigió con el chofer del mecánico para posterior a ello regresar al parqueo en donde continuaron esperando a los procesados manifiesten haber ido a sacar el dinero de las oficinas del banco de crédito ubicado por el mercado central, porque si no se hubiera dirigido a un lugar más cercano a este y que tampoco estaba dentro de los planes alquilar un alojamiento para que se guarde el dinero ya que una vez recogido el dinero se iba a ir directo a su comunidad; a fojas ciento catorce obra el informe remitido por el Banco de Crédito del Perú, informando que el día dieciocho de setiembre del año dos mil ocho el procesado C . A. C. retiro la suma de ciento cuarenta y ocho mil doscientos veintiocho nuevos soles pertenecientes a la comunidad Campesina de Santa Cruz de Pichui; **QUINTO:** que, para afirmar la existencia de un delito debe constatarse los elementos de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, siendo que ante la concurrencia de estos elementos, el sujeto activo es pasible de una sanción por parte del juzgador; es así que solo los hechos típicos pueden ser objeto de posteriores valoraciones; debiendo tenerse en consideración que en el proceso judicial al igual que las demás investigaciones, se requiere la formulación de una hipótesis judicial, que constituye la imputación, la misma que debe ser sometida a probanza durante la etapa de la

instrucción y análisis de los hechos para corroborar o descartar la imputación; es decir, liberar al acusado de los cargos formulados en su contra o emitiendo un juicio de culpabilidad, es decir, adquisición en grado de certeza y sin permitir dudas dicha certeza deberá sustentarse en la suficiente probanza de los hechos incriminados tanto del delito instruido, así como la responsabilidad penal atribuida al acusado; **SEXTO:** que, se debe tener en cuenta que en los delitos de Apropiación Ilícita, constituye requisito sine qua non del aspecto objetivo que el sujeto haya entrado en posesión del bien apropiado con la obligación de su posterior devolución o entrega; por lo que respecto al bien hay dos momentos: **uno ilícito** , que es la entrada en posesión legitima del bien y el **otro ilícito** que es la no devolución, en la existen el ánimo de apropiarse indebidamente del bien; teniendo en cuenta que, para diferenciarse este delito de otras figuras afines, se debe considerar no solo la posesión, sino, principalmente, el título en virtud del cual se tiene la posesión, y por imperativo de la ley, este título debe producir la obligación de entregar o devolver el objeto recibido; **SEPTIMO:** Que, el derecho a la prueba comprende el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida. La Valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho merito ha sido efectivo adecuadamente realizado. De él se deriva una doble exigencia para el Juez: la exigencia de no omitir la valoración de aquellas prueba que son aportados por las partes al proceso dentro del marco del respeto a los derechos fundamentales y las leyes; y la exigencia de que dichas pruebas sean valoradas motivadamente con criterios objetivos y razonables. En tal sentido, la omisión injustificada de la valoración de las pruebas aportadas por el justiciable importa la vulneración del derecho fundamental a la prueba y por consiguiente del debido proceso; **OCTAVO:** Es así que luego de haber compulsado debidamente los medios de prueba que han sido acopiadas durante el decurso del presente proceso; se ha llegado a la conclusión que en autos existe suficiencia probatoria que acredite la comisión del ilícito penal instruido así como la responsabilidad penal de los

acusados, a quienes se le imputa el hecho de haberse apropiado indebidamente la suma de ciento cuarenta y ocho mil doscientos noventa y ocho nuevos soles de propiedad de la Comunidad Campesina de Pichui, el mismo que de la propia versión de los acusados fue depositada por la Compañía Minera Antamina para el pago de los comuneros que habían laborado en el mantenimiento de la carretera, suma de dinero que fue retirado del Banco de Crédito del Perú sucursal Huaraz con fecha dieciocho de setiembre del año dos mil ocho por el acusado C . A. C en sus condición de presidente de la Comunidad agraviada tal como se corrobra del informe remitido por el Apoderado del Banco antes mencionado que obra a fojas ciento catorce; aunado a ello, se debe tener en cuenta que si bien es cierto los acusados V. E . U. C y C. A. C tanto en su manifestación preliminar de fojas veintinueve y treinta y tres así como en sus respectivas declaraciones instructivas de fojas setenta y nueve a noventa y cuatro, han negado se los autores del ilícito penal por el cual se les instruye, se debe tener en cuenta que sus versiones exculpatorias, no han sido corroboradas con otros medios de prueba que acrediten sus hechos, más aun si estos han vertido declaraciones contradictorias como el vertido por **el acusado V. U. C quien ha referido que si no fueron a la entidad bancaria a sacar el dinero junto al fiscal V . O. C y el chofer, fue porque estos tenían que ir a poner la circulina del vehículo**, para posterior a ello manifestar **"el fiscal se fue a poner la circulina mientras el chofer estaba tomado en la cebicheria el rey"**; versiones exculpatorias de los acusados dirigidos con la única intención de evadir de la responsabilidad penal que se les atribuye el mismo que ha quedado debidamente corroborado con la declaración testimonial del V. S. O. C de fojas noventa y nueve, en el que ha declarado de manera uniforme y coherente lo siguiente: "que, luego de haber llegado de la ciudad de Trujillo, es que se encontraron con el tesorero de la comunidad. Se fueron a almorzar, para posterior a ello el tesorero y el presidente de la comunidad manifestar de que iban al Banco a retirar el dinero el mismo que lo iban a hacer de la agencia ubicada en la Avenida Luzuriaga razón por el cual es que se cuadro el parqueo ubicado en el jirón San Martin; así mismo respecto al alquiler de la habitación del hostal hualcan este ha referido " en ningún momento se acordó alquilar una habitación en esta ciudad puesto que una vez que los acusados retiraban el dinero se iban a ir

con la dirección a la Comunidad de Santa Cruz de Pichui"; versiones contradictorias que hacen evidente la participación de los acusados en la comisión del delito, debiendo en tal sentido y al haberse enervado el principio de presunción de inocencia aplicar una sanción ejemplar a los acusados a fin de que en lo sucesivo se abstenga de la comisión de nuevos ilícitos penales; **NOVENO:** Que, una vez establecida la existencia de un hecho delictivo y estando vigente el interés del Estado por castigar este hecho resulta necesario determinar la consecuencia jurídico-penal que le corresponde al delito cometido. La determinación judicial de la pena tiene por función. Identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor coparticipe de un delito; se trata, por tanto, de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales y corresponde hacerlo al órgano jurisdiccional debido a que la conminación abstracta que tiene la pena en la ley se expresa, generalmente, en magnitudes abiertas o semi abiertas donde solo se asignan a aquella una extensión mínima o máxima; en el caso de nuestra legislación penal esa es la técnica legislativa utilizada, por lo que se debe de tener presente al respecto, el séptimo fundamento jurídico del Acuerdo Plenario número 1 – 2008/CJ – 116 de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, ha precisado: ***" Con ello se deja al Juez un arbitrio relativo que debe incidir en la tarea funcional de individualizar, en el caso concreto la pena aplicable al condenado. Lo cual se hará en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad(artículos II,IV,V,VII y VIII del título preliminar del código penal), bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales"*** por lo que cada delito tipificado en la parte especial del Código Penal o en leyes especiales o accesorias a él tiene señaladas, por lo general, una o más penas a partir de extremos de duración o realización mínimos o máximos. En consecuencia, la realización culpable y comprobada judicialmente de un delito, conlleva la determinación de la pena entre ambos limites punitivos, debiendo atenderse las condiciones personales del sujeto agente; esto es, las carencias sociales que hubiera sufrido, su cultura, costumbres, la edad, educación, medio social, reparación espontánea y condiciones personales y características que lleven al conocimiento del agente, condiciones y características que se advierten de sus

declaración instructiva obrante en autos; de modo de que se trata de persona susceptible de reproche por los hechos que ha cometido; de manera que la pena a imponerse, antes que un castigo, servir como ejemplo para que en lo sucesivo se abstenga de impulsos de la misma naturaleza; **DECIMO:** Que, con respecto a la reparación civil se debe tener en cuenta el artículo 93° del código penal, el mismo que, determina la extensión de la reparación civil en sede penal. Esta comprende tanto en la restitución del bien o , si no es posible, el pago de su valor; y , la indemnización de daos y perjuicios; por parte el artículo 101° de dicho código estipula que la reparación civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del código civil, es Así que la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario número 6-2006/CJ-116, del trece de octubre de dos mil seis, párrafo ocho, en esa misma perspectiva, estableció que el daño civil de meterse con aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar tanto **(1) daños patrimoniales**, que consiste en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, radicada en la disminución de la esfera patrimonial del dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir – menoscabo patrimonial-; cuanto **(2) daños no patrimoniales**, circunscritos a la lesión de derechos o legítimos de interés existenciales – no patrimoniales- tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas se afectan bienes inmateriales del perjudicado, que no tienen reflejo patrimonial alguno; por lo que entiendo en cuenta esto, el mismo que para el caso de autos, se debe establecer respecto a los daños patrimoniales causados en la entidad agraviada, apreciándose que la misma se encuentre prudencialmente graduada, tomando en cuenta además las posibilidades económicas de los sentenciados quienes no tienen una profesión si no únicamente dedicarse a labores agrícolas, así como la naturaleza del delito por lo tanto es necesario que el monto de reparación civil sea reparado y que tienen que abonar los sentenciados; por lo anotado precedentemente de conformidad con lo precisado por el articulo ciento noventa primer párrafo del código penal, artículos doce. Veintitrés, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, cincuenta y siete a cincuenta y ocho, noventa y dos y noventa y tres del código penal, concordante con los artículos ciento treinta y seis, doscientos ochenta, doscientos ochenta y tres, doscientos ochenta y cinco del código de procedimientos penales,

con el criterio de conciencia que la ley faculta administrando justicia, a nombre de la nación, la señora Juez del Segundo Juzgado Penal Transitorio de la Provincia de Huaraz, de la Corte Superior de Justicia de Ancash, **FALLA: CONDENANDO** a los acusados **V. E . U. CH Y C. A. C**, por el delito de apropiación ilícita, en agravio de la comunidad campesina santa cruz de pichui; a **CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** suspendida condicionalmente en su ejecución por el plazo de **TRES AÑOS;** a condición que cumpla con las siguientes Reglas de Conducta; **A)** no ausentarse del lugar de su residencia, sin previo aviso y autorización del Juez de la causa**; B)** comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado, cada treinta días, para informar y justificar sus actividades, debiendo registrar su firma en el libro de control correspondiente; **C)** devolver el dinero indebidamente apropiado ascendente en la suma de ciento cuarenta y ocho mil doscientos noventa y ocho nuevos soles; todo bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de aplicarse lo establecido por el articulo cincuenta y nueve del código penal; y **FIJO:** por concepto de Reparación Civil que pagaran las Sentencias en forma solidaria en favor del agraviado, la suma de **DOS MIL NUEVOS SOLES, MANDO**: Que, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se cumpla con remitir los boletines y testimonios de condena de registro central de condenas de la Corte Suprema de la Republica para la Inscripción del caso; y se **ARCHIVE** oportunamente en forma definitiva donde conforme al ley.

Notifíquese.-

2° SALA PENAL – Sede Central

EXPEDIENTE: 02109-2008-0-0201-JR-PE-03

RELATOR: ZUÑIGA RONDAN, GUISELLA L.

MINISTERIO PUBLICO: PRIMERA FISCALIA,

IMPUTADO: U.C, V.E.

DELITO: APROPIACION ILICITA

AGRAVIADO: C. C. S.C.P – A – H – H.

RESOLUCION N° 33

Huaraz Veintiuno de Junio

Del año dos mil diez.-

VISTOS: En audiencia pública habiendo hecho uso de la palabra el letrado I.M.Q por los inculpados y de conformidad con lo opinado con el Señor Fiscal Superior en su dictamen en fojas trescientos cuarentidos a trescientos y cuarentitres; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.- ANTECEDENTES:** Qué, viene en apelación e esta instancia revisora la sentencia de fojas doscientos noventa y cuatro a trescientos tres, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil nueve, que falla condenando a los acusados V.E.U.CH y C.A.C por el delito contra el patrimonio – apropiación ilícita – en

agravio a la comunidad Campesina Santa Cruz de Pichui a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente en sus ejecución por el plazo de tres años, fija reglas de conducta, fija por concepto de reparación civil que pagaran los sentenciados en forma solidaria a favor del agraviado la suma de dos mil nuevos soles, con lo demás que contiene; **SEGUNDO.- PRETENSION IMPUGNATORIA:** Que, de fojas trescientos doce a trescientos doce a trescientos quince, los procesados interponen recurso de apelación contra la sentencia precedentemente señalada, indicando que la presente instrucción de las pruebas actuadas, no existe medio fehaciente que acredite su responsabilidad, por cuanto para que se configure el ilícito por lo cual se les instruye se requiere de la apropiación indebida circunstancia que no ha quedado acreditado en autos que ya no existen pruebas idóneas, sino son meras sindicaciones y demás argumentos que allí señala; **TERCERO.- HECHOS DENUNCIADOS:** Que, influye de autos que siendo las dieciséis horas del dieciocho de setiembre del dos mil ocho, los procesados en sus condición de presidente de la Comunidad Campesina Santa Cruz de Pichui- Atash y V.E.U.CH, tesorero de dicha comunidad, efectuaron el cobro de un cheque girado por la compañía Minera Antamina S.A ascendente a la suma de 148.228.00 nuevos soles, por intermedio en la entidad financiera del Banco de Crédito BCP de esta ciudad, ubicado en el jirón Juan de la Cruz Romero de esta ciudad, dinero que era pagar a los comuneros que venían laborando en el proyecto Aracushu; sin embargo no obstante que V.S.O.C , Fiscal de dicha comunidad y el chofer se encontraban esperándolos en la zona del parqueo del Jirón San Martin de esta ciudad, estos sospechosamente se desaparecieron no siendo ubicados hasta las 18:30 horas aproximadamente, donde la inasistencia efectuada por el fiscal de dicha comunidad, recién contesto sus teléfono celular el denunciado C.A.C ,

informando que el dinero había sido sustraído en sus totalidad del interior de las instalaciones del hotel hualcan; **CUARTO:.- FUNDMENTACION FATICO JURIDICO:** Que la comisión de delito de apropiación ilícita se encuentra previsto y penado en el primer párrafo del artículo ciento noventa del código penal que prevé " El que, en su provecho o de un tercero, se apropia indebidamente de un bien mueble, una suma de dinero o un valor que ha recibido en depósito, comisión del ilícito penal, así como la responsabilidad penal de los inculpados todo lo que permite que se confirme la resolución materia de grado; **SEXTO:** Que, en efecto los extremos mencionados en el considerando anterior se ven corroborados con la declaración testimonial de V.S.O.C , de fojas noventa y nueve a ciento dos, quien se desempeña como fiscal de la junta directiva de la comunidad, y señala que el día de los hechos él y el chofer se fueron al mecánico porque faltaban poner la circulina del vehículo para posterior a ello regresar al parqueo en donde continuaron esperando los procesados y no entiende porque estos manifiestan haber ido sacar el dinero de las oficinas del banco de crédito ubicado por el mercado central si no hubiera esperando en un lugar más cercano, así mismo tampoco estaba dentro de los planes de alquilar un alojamiento para que guarde el dinero ya que una vez recogido el dinero se iba directo a su comunidad; asimismo con la declaración preventiva del Representante legal de la comunidad Campesina agraviada M.G.R de fojas noventa y siete a noventa y ocho, quien señala que por versiones del chofer del vehículo y el Fiscal quienes acompañaron a los procesados a la ciudad de Huaraz han señalado que estos son los verdaderos autores de la apropiación de dinero de la comunidad, y si bien los procesados han negado sus participación , se trata de un mero argumento de defensa, a fin de evadir su responsabilidad penal; máxime si tenemos en cuenta la forma y modo como se ha dado: **SEPTIMO:** Que, en ese sentido resulta de

aplicación para el caso in examine la jurisprudencia recaída en el exp.2347-2002(1) que señala “ incurre en delito la apropiación ilícita quien recibe un bien o dinero lícitamente con la obligación de devolver o entregar y luego no cumple con la obligación, por tanto la apropiación ilícita se materializa cuando el agente realiza actos de disposición o da un uso determinado a un bien mueble que recibió lícitamente, incorporado a su patrimonio ya sea el bien del que se ve privado el propietario o el valor incorporado a él; a lo que se agrega el hecho de que el ilícito materia de imputación es eminente doloso, por lo que el agente debe reconocer y querer la apropiación, requiriéndose además un elemento subjetivo del tipo, cual es el ánimo de lucro y el de obtener un beneficio o provecho”; **OCTAVO:** Que, por último en cuanto la reparación civil en el artículo noventa y dos del código penal prescribe “ que la misma se determina conjuntamente con la pena”; mientras que el articulo noventa y tres de la misma norma sustantiva prescribe : “ la reparación civil comprende: 1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de sus valor; y, 2. La indemnización de los daños y perjuicios “;y conforme a reiterada jurisprudencia penal” la reparación civil se rige por el daño causado, cuya unidad procesal – civil y penal – protege el bien jurídico en la totalidad, así como las victimas”; y en el caso de autos, la reparación fijada por el A-quo, se encuentra acorde a la ley, por cuanto han tenido en cuenta la naturaleza del delito, la forma y circunstancia en que se ha perpetrado, el grado de participación de cada sentenciado; presupuestos que concuerdan con lo acordado en el artículo cuarenta y cinco de la norma sustantiva en mención, que prescribe: “ el juez al momento de fundamentar y determinar la pena deberá tener en cuenta: 1. Las carencias sociales que hubiera sufrido el agente.” Y esto debido, a que al momento de fijarse la reparación civil se debe valorar la escasa educación social del actor, el medio social en que se desenvuelve, los

reducidos ingresos económicos que prescribe (R.N N°2126 – 2002 – Ucayali, Lima, 6 de mayo del 2003. Sala Penal Permanente de la Corte Suprema); y no habiendo acreditado el apelante los fundamentos de su recurso impugnatorio. Por estas consideraciones: **CONFIRMARON** la sentencia de fojas doscientos noventa y cuatro a trescientos tres, de fecha diecinueve de diciembre del dos mil nueve, que falla condenando a los acusados V.E.U.CH y C.A.C por el delito contra el patrimonio – apropiación ilícita – en agravio a la comunidad campesina Santa Cruz de Pichui a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente en sus ejecución por el plazo de tres años, fija reglas de conducta, fija por concepto de reparación civil que pagaran los sentenciados en forma solidaria a favor del agraviado la suma de dos mil nuevos soles , con los demás que contiene; notifíquese y devuélvase; ponente juez provisional Edgardo Amez Herrera.